



El Lavado de Dinero y Fraudes

Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C. CAMECIC

Consejo Editorial.

Presidente ICC México.
Lic. Luis de la Peña Stettner

Vicepresidente ICC México.
Dr. Claus Von Wobeser

Tesorero ICC México.
Ing. Saturnino Suárez Fernández

Secretaria General ICC México.
Lic. Yesica González Pérez

Directora Pauta.
Lic. Laura Altamirano López

Creación en formato electrónico.
Graph&co



Pauta Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. - Es una publicación de análisis educativo, social, comercial, financiero, económico e internacional, exclusivo para socios del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Las ideas expuestas por nuestros colaboradores no corresponden necesariamente al pensamiento de ICC y su distribución es exclusivamente para socios activos de ICC.

Copyright 2001 Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Reservados todos los derechos. Ninguna parte de este documento puede ser reproducida o traducida en ninguna forma o por cualquier medio -gráfico, electrónico o mecánico, incluidas las fotocopias, grabaciones en disco o cinta, u otro sistema de reproducción -sin el permiso escrito de ICC.

Título de la publicación: «**ICC México Pauta Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio A.C.**»

Editor Responsable. Lic. Rosa Laura Altamirano López
Número de certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor Abril 2003: 04-2003-040217502100-106
Número de Certificado de Licitud de Título: 11518
Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8105
Domicilio de la publicación y del distribuidor: Av. Insurgentes Sur 950 1er. piso Colonia Del Valle, C.P. 03100, México D.F.
Teléfonos: (52) 5687 2203, 5687 2207, 5687 2321, 5687 2507, 5687 2601. Fax: (52) 5687 2628.
web: www.iccmex.org.mx
e-mail: camecic@iccmex.org.mx; laura@iccmex.org.mx

EN ESTE NÚMERO:

El Lavado de Dinero y Fraudes

3	Carta del Presidente
4	1 - Antecedentes generales.
4	1.1- Los caballeros del templar.
4	1.2- Corsarios.
5	1.3- Alphonse Capone y la idea del lavado de dinero.
7	2 - Conceptos y proceso del lavado de dinero.
7	2.1- Conceptos.
8	2.2- Proceso del lavado de dinero.
8	2.2.1- Colocación introducción o prelavado.
9	2.2.2- Encubrimiento, distribución, transformación o lavado.
9	2.2.3- Integración o reconversión.
9	3 - Aspectos internacionales del lavado de dinero.
9	3.1- La Convención de Viena.
10	3.2- Declaración de Principios de Basilea.
10	3.3- Convenio del Consejo de Europa.
11	3.4- Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI.
12	3.5- Regulación legal del lavado de dinero en otros países.
14	4 - El lavado de dinero en la legislación Mexicana.
14	4.1- El lavado de dinero en México.
14	4.2- El artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación.
15	4.3- El artículo 400-bis del Código Penal Federal.
16	4.4- Decreto para combatir el lavado de dinero en México.
29	4.5- Disposiciones legales complementarias para el combate al lavado de dinero.
152	4.6- Autoridades competentes.
153	5 - El fraude.
153	5.1- Concepto de fraude.
153	5.2- Formas habituales de fraude.
154	5.2.1- Que es una conspiración de honorarios por adelantado.
154	5.2.2- Fraudes comunes de seguro de salud.
155	5.2.3- ¿Que es el fraude de personificación?
155	5.2.4- ¿Que es el fraude de Cartas de Crédito?
156	5.2.5- ¿Que es una Carta Nigeria o fraude "419" ?.
156	5.2.6- ¿Que es una nota bancaria prima?
157	5.2.7- ¿Que es una conspiración Ponzi?
157	5.2.8- ¿Que es una " Pirámide " ?.
158	5.2.9- Fraudes con cheques y tarjetas de crédito.
159	6 - Cómo afecta el fraude en las empresas.
160	Bibliografía.

Estimados Socio y Amigos:

En nombre del consejo directivo de ICC México, el cual me honro en presidir, me es grato presentar a ustedes el número 48 de "ICC México Pauta, Boletín informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio" el cual incluye artículos de gran importancia, realizados por la Comisión de Lavado de Dinero y Fraudes.

Los temas incluidos en este ejemplar son: Antecedentes generales del Lavado de Dinero, Conceptos y proceso del Lavado de Dinero, Aspectos Internacionales del Lavado de Dinero, el lavado de dinero en la legislación Mexicana, El Fraude y Como afecta el Fraude en las Empresas.

La expresión "Lavado de Dinero y/o Fraudes" se escucha con frecuencia en los programas de radio y televisión, y la leemos casi a diario en periódicos y revistas, sin embargo su significado no resulta tan claro y es indispensable definirlo cuando sabemos que se trata de una de las industrias más redituables y exitosas del mundo actual.

Por lo anterior, no nos cabe la menor duda de que los presentes artículos serán de interés y gran utilidad para usted y su empresa.

ICC México se reitera a sus órdenes para ofrecer a usted, los beneficios que ofrece esta Organización Mundial de Empresas, para apoyarlos en el conocimiento y aplicación de medidas tendientes a asegurar la estabilidad financiera y la reputación de su empresa.

Cordialmente.



Lic. Luis de la Peña Stettner
Presidente

1 Antecedentes generales.

El Conocer y comprender nuestro pasado, nos permite entender mejor el presente y determinar el futuro. Existen múltiples materias que preceden el fenómeno de lavado de dinero y no se reconoce su trascendencia. Estos temas históricos forman parte de los conceptos básicos que son estudiados, en el mejor de los casos de manera pobre. Debemos dejar de lado los conocimientos que dificultan nuestro entendimiento y que generan dudas, ya que derivan en imprecisiones que tornan en mitos que deforman nuestra percepción de la realidad. Las actividades que generaban riqueza y que orillaban a los individuos a evitar tributos, leyes y poderes mundanos para el beneficio de una causa son los antecedentes del lavado de dinero.

1.1) Los caballeros del templar.

La orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón, mejor conocidos como los Templarios o Caballeros del Templar, tuvieron su origen en un pequeño grupo de nueve caballeros seculares que formaron una Orden después de la primera cruzada en el año de 1118. La Orden obtuvo una fama creciente y rápida debido al apoyo que recibió del "Creador de Papas", Bernardo de Clairvaux, quien en ocasiones fue llamado el segundo Papa debido al apoyo fundamental que brindó a Gregorio Papareschi para que se convirtiera en el Papa Inocente II, fue considerado como el principal portavoz de la cristianidad en la época y amparó a los Templarios a través de un texto conocido como "Alabanza a la Nueva Orden".

La Orden fue creada bajo el mandato de proteger a los peregrinos cristianos que iban a Tierra Santa, y dependía en sus inicios de aquello que éstos últimos les brindasen. Fue el primer grupo de caballeros que adoptaron los votos monásticos y es en ese sentido que se convirtieron en los primeros monjes guerreros. Fue esta combinación del mundo secular y religioso lo que le brindó una fuerza sin igual a los Templarios. Eran soldados con la disciplina y obediencia de un monje, pero a la vez eran monjes con la sagacidad y conocimiento de generar y administrar riqueza. Fueron el primer ejército que contaba con estructura, práctica, administración de recursos y estrategias. Su vestimenta se caracterizaba por un traje blanco acompañado de una cruz roja en el centro. Con ello, la Orden llegaría a tener el respaldo de la Santa Sede y de las monarquías europeas en su conjunto.

El Papa Inocente II eximió a la orden de responder a las leyes de hombre y junto con la creación de distintos capítulos o sedes de la orden a través de Europa, en 180 años, los Templarios obtuvieron un poder capaz de desafiar a

todos los tronos europeos. Durante esa época, la Iglesia prohibía los préstamos con intereses, lo cual era condenado como usura. La astucia y visión de los Templarios les habilitó el cambiar la manera en que los préstamos eran pagados y fueran capaces de evitar esta prohibición, financiando incluso a reyes. Debido a su vasta riqueza, exceso de materiales y administración, los historiadores consideran que los Templarios inventaron los servicios y sistema bancario como lo conocemos.

El poder de la orden, así como las reuniones secretas y sus ritos se tornaron en un elemento fundamental para su caída. En el año 1307, el rey de Francia Felipe el Hermoso, requería fondos de manera urgente para apoyar su guerra en contra del rey Eduardo I de Inglaterra. Sintiendo amenazado por ellos Felipe el Hermoso utilizó estos ritos y reuniones para destruirlos. El 13 de Octubre de 1307, el rey Felipe IV hizo arrestar a los Templarios bajo cargos de herejía, ya que así podría asegurar sus activos y dinero. Los Templarios fueron torturados y obtuvo como resultado confesiones tales como: pisar y escupir la cruz, homosexualidad y sodomía, entre otros. Felipe fue exitoso en quitarle su poder y riqueza a los Templarios, ejemplo que siguieron otros reyes. El 18 de Marzo de 1314, y después de 7 años de encarcelamiento, el último Gran Maestro de los Caballeros del Templar, Jacques de Molay fue quemado en la hoguera. Se dice que De Molay maldijo al rey Felipe y al Papa Clemente V mientras ardía, pidiéndoles que se le uniesen en un año. Ya sea que haya pronunciado esta maldición, que sea una historia apócrifa o justicia divina, el hecho es que el Papa Clemente V y Felipe el Hermoso murieron en ese lapso de tiempo.

Una vez destruida la Orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón, la Santa Sede y los reyes europeos adoptaron sus métodos y procedimientos para administrar y ocultar riqueza, siendo la primera la más exitosa. Es así que ahora existen países y principados herederos de esta "tradición", convirtiendo la actividad en una mucho más ágil, intrépida e interesante a través de un mundo interdependiente y mejor comunicado. Los Templarios dieron origen al concepto de administrar la riqueza a través de estructuras y diversos países; sin embargo, no son el origen directo del concepto del lavado de dinero.

1.2) Corsarios.

Dentro de la ambición desmedida que surgió en Europa después de las Cruzadas, el descubrimiento y colonización del "Nuevo Mundo" ofreció un potencial económico nunca antes visto. El Reino de España (Castilla y Navarra), encabezado por los Reyes Católicos, obtuvo enormes ganancias financieras al ser el primero en descubrir y re-

clamar tierras y riquezas. Las riquezas provenientes de la Nueva España eran lo suficiente para cubrir los gastos de colonización, los gastos de la Corona y las necesidades del Reino; aun y a pesar de los robos realizados por los propios soldados que se encontraban al servicio del Rey. No sólo los reyes de España y sus soldados se interesaban en estas riquezas, otros reyes y los corsarios habían posado sus ojos sobre ellas también.

El especialista en piratas y corsarios, Profesor Kris Lane, del colegio de William and Mary, menciona en su ponencia preparada para el Congreso Especial en la materia en Leiden, Países Bajos:

Claro, para 1580 existían otros ladrones en el Caribe; algunos de ellos patrocinados por monarcas europeos y altos oficiales que sentían que la avaricia era buena siempre y cuando fuera a costas de la barba del Rey de España. Los franceses obtuvieron un inicio privilegiado, pero para finales del siglo XVI, también había invasores o corsarios ingleses y daneses, con un apetito y corazón por el platillo español.

Una gran parte de las riquezas acumuladas por estos corsarios, fueron resguardadas por los herederos de la tradición templar y por los banqueros de origen judío.

Con el objetivo de avalar las acciones de los corsarios los reyes europeos otorgaban "patentes de corso". No es ni era desconocido el respaldo que la Reina Isabel de Inglaterra brindaba a corsarios como Francis Drake, a quien incluso nombró Caballero. Este apoyo aumentó de tal manera, que llegó el instante en que los corsarios, caníbales, piratas y lobos de mar controlaban el comercio internacional. Al dominar la entrada y salida de mercancías a nivel internacional, los corsarios acumularon importantes montos de dinero y después de obtener una mejor posición social, se interesaron en el poder que detentaban los reyes. Para el corsario ya no era suficiente obtener más dinero, u otra posición social, era imperativo lograr, obtener y controlar el poder. Los corsarios ahora desafiaban a aquellos que les brindaron apoyo en sus inicios.

Conforme a los registros históricos, la población europea y americana de la época no sólo consideraba agresivos y despiadados a los corsarios y piratas. Se creía que debido al poderío económico y militar que estos personajes habían adquirido, el comercio y las finanzas internacionales dependían enteramente de ellos. La destrucción de los corsarios implicaría la devastación de la economía de los reinos y por lo tanto la supervivencia de todos. Los reyes tuvieron que ceder espacios políticos para que estos no los atacasen. Al observar como crecía este deseo ar-

diente de conseguir poder, riquezas, dignidades y fama, los reyes europeos decidieron terminar con el fenómeno antes de que fuese demasiado tarde. Los gobernantes de la época detectaron que los tratados y leyes en vigor eran ineficientes y no los apoyarían en su lucha contra los piratas. Reconocidos juristas fueron convocados a disertar sobre el tema y brindar una solución de carácter jurídico. Los mas destacados fueron Hugo Grotius y el Padre Francisco de Vittoria. Ellos crearon los primeros conceptos del derecho internacional relacionados con el derecho de mar. De mare nostrum, de mare liberum y la persecución en caliente son tres de los preceptos mas destacados que surgen en esa época. Con ellos y sobre todo con la firme voluntad de acabar con esta "plaga" que llevaba tres siglos de existencia y amenazaba con rebasar a los gobiernos, se eliminó la amenaza de los corsarios. Los reyes incluso permitieron que naves de otros reinos entrasen a sus aguas si es que venían en persecución de un pirata o corsario.

Como resultado de estas acciones, uno de los primeros fenómenos criminales internacionales fue eliminado casi por completo. La economía mundial no se derrumbó, la sociedad no se desquebrajó y la vida continuó sin el asedio de éstos personajes y las actividades relacionadas con ellos. Tal parece que los narcotraficantes son los corsarios de nuestra época. Reciben el apoyo de países y personas en el poder; existen estados que obtienen jugosas ganancias al resguardar el dinero de estos criminales o al ofrecerles inmunidad contra la extradición o juicios. Cuentan con el poder de la corrupción y ya iniciaron el asalto al poder. La pregunta es ¿cuándo se generará la voluntad política entre los estados para combatir y aniquilar este fenómeno que da origen a la mayor cantidad de dinero que es lavado?.

1.3) Alphonse Capone y la idea del "Lavado de Dinero".

El concepto de lavado de dinero se gestó durante estos dos periodos históricos. Reyes, comerciantes, criminales, miembros de instituciones y órdenes religiosas tomaban provecho de las leyes que les eran aplicables y ocultaban sus riquezas. La idea o el concepto de lavado de dinero no surge como lo conocemos, sino hasta la época de las grandes mafia en Chicago y Nueva York, con el mafioso Alphonse Capone.

Nacido en Brooklyn, New York, en 1899, proveniente de una familia de inmigrantes, Al Capone dejó de asistir a la escuela en el sexto grado y se asoció con una pandilla callejera. Johnny Torrio era el líder de esa banda en la cual se encontraban otros "miembros ilustres" como Lucky

Luciano elemento clave de este grupo de delincuentes,. Fue Meyer Lansky, único miembro de origen judío, que mas tarde se convertiría en el cerebro financiero del grupo de Capone y después la mente financiera tras bambalinas en las Vegas.

Alrededor de 1920, Capone se unió a Torrio en Chicago, donde este último se había convertido en el hombre fuerte de la familia Colosimo. Los disturbios que se originaron debido a la Prohibición de Alcohol o ley Volstead, crearon un campo fértil para que surgieran las "industrias criminales de mayor crecimiento": la preparación, destilación y distribución de la cerveza y licor. Torrio apoyado por Capone, decidió hacer suyo el día y con el objetivo de brindar la "aparición" de hombres de negocio, desarrollaron intereses en negocios como el lavado y entintado de textiles, situación que aprovecharon para cultivar la influencia de oficiales "receptivos", sindicatos y asociaciones de empleados.

Debido a la sugerencia de Meyer Lansky, administrados del grupo Torrio-Capone, las ganancias provenientes de las actividades ilícitas serían presentadas ante las autoridades de la siguiente manera. Dentro del negocio de lavado de textiles, la mayoría de los pagos se realizaban en efectivo, situación que se reportaba al Internal Revenue Service de los Estados Unidos de América. Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se combinaban con las de lavado de textiles. Al no poder distinguir que dólar o centavo de dólar provenía de una actividad lícita o no, Torrio y Capone logran burlar durante mucho tiempo a las autoridades norteamericanas. Es en este momento que surge el concepto de "lavado de dinero" (Es por esta razón que al proceso se le conoce como lavado de dinero, no tiene que ver con que este se encuentre manchado de sangre, armas o drogas. Estas acepciones se le han brindado con el tiempo, sin embargo son imprecisas históricamente.)

Torrio tomó el control de la mafia en Chicago cuando el gran Jim Colosimo fallece. Capone, obtiene más experiencia y se convierte en el brazo derecho de Torrio, su brazo ejecutor. En 1925 Capone se convierte en jefe de la mafia cuando Torrio es lastimado después de un atentado y éste se retira a Brooklyn. Capone había desarrollado una reputación temible debido a su lucha por el control de las zonas de influencia en Chicago, convirtiéndose en el capi di tutti de capi. Su reputación crecía mientras otras pandillas eran eliminadas o nulificadas. La masacre de San Valentín del 14 de febrero de 1929, puede ser referida como el clímax de la violencia entre pandillas de Chicago, cuando siete miembros u asociados de Bugs Moran fueron acribillados con metralleta por individuos

que posaban como policías. El suburbio de Cicero se convirtió de hecho en el territorio de la pandilla de Capone.

A partir del año 1920, distintas agencias del gobierno de los EUA, iniciaron juicios en contra de Capone por posesión de armas, falsedad en declaraciones y otros cargos. Mientras tanto, el Departamento del Tesoro de los EUA, acumuló evidencias sobre el cargo de evasión de impuestos y junto con Al Capone fueron acusados de evasión de impuestos Ralph "Botella" Capone (hermano de Al), Jack Guzik, Frank Nitti y otros. El 16 de Junio de 1931, Al Capone se declaró culpable por los cargos de evasión fiscal y venta ilícita de alcohol. Al salir de la audiencia, Capone declaró a la prensa que había logrado un trato con las autoridades para estar en la cárcel por solo dos años y medio; sin embargo el juez que presidía la causa le aclaró que el no estaba obligado por ningún trato. En ese momento Capone cambió su declaración a inocente.

El 18 de Octubre de 1931, Capone fue declarado culpable después de un juicio y el 24 de noviembre fue sentenciado a once años de cárcel en una prisión federal, multado con \$50,000.00 USD, se le cobraron \$7,652 USD por gastos de la corte, además de \$215,000.00 USD mas intereses sobre impuestos que se adeudaban. Capone fue recluido en el Penal de Atlanta y en Alcatraz. El 16 de noviembre de 1939, Capone fue liberado después de 7 años, 6 meses y 15 días y después de haber pagado todas las multas. Sufriendo de paresia originada por una infección de sífilis, su salud se deterioró de manera acelerada durante su encarcelamiento. Después de estar en un hospital en Baltimore, Capone se retiró a su casa en Miami. En 1946 fue declarado mentalmente incompetente por su médico. El 25 de enero de 1947, Capone, con la mentalidad de un niño de 12 años, murió debido a un infarto y a una neumonía.

Por sus antecedentes, se puede considerar al lavado de dinero como un fenómeno de carácter socioeconómico. Es social, porque su origen está determinado por una serie de situaciones ilícitas, que a su vez se gestan en el desorden y la descomposición social. Esto quiere decir que el fenómeno del lavado de dinero tiene como fuentes a otros fenómenos sociales que lo alimentan y fortalecen. Ahora bien, en virtud de su proyección es económico, ya que la mayoría de sus acciones se desenvuelven dentro del ámbito financiero, puesto que para la existencia del lavado de dinero debe existir dinero circulante y, en ocasiones bienes muebles o inmuebles, lo cual es un medio propicio para su manifestación y desarrollo.

De igual forma, el fenómeno del lavado de dinero obedece fundamentalmente a ciertas operaciones de manejo

que, por no haber sido previstas en los diversos ordenamientos legales, se extendieron paulatinamente y, de la manera más natural, fueron aceptadas aun dentro de políticas económicas estatales, habiendo incluso más predisposición que rechazo, al considerarlo como un asunto de transacción monetaria de carácter ordinario.

En el transcurso de los últimos diez años el lavado de dinero ha adquirido mayor envergadura, ya que no se limita a una circunscripción territorial determinada, pues por lo regular, su ámbito de acción es de carácter internacional, afectando no sólo intereses individuales sino lo que es más importante, también colectivos. En su realización intervienen casi siempre organizaciones de índole delictiva que disimulan sus operaciones bajo aparentes actividades lícitas que bien pueden ser empresariales, comerciales o bancarias.

Existe en este problema un proceso de internacionalización que es evidente, de tal manera que no puede ser considerado exclusivo de un país, en razón de que el dinero es una mercancía que fluye por todo el mundo a través de sistemas operativos, que transgreden leyes y cruzan fronteras nacionales aparentemente sin que sea advertida esta situación y, cuando por una u otra causa lo es, ha sido porque no están bien cimentadas sus condiciones de poder.

En los últimos tiempos han ido emergiendo y avanzando los fenómenos y procesos de la llamada economía criminal. Se trata de la proliferación de una amplia gama de hechos y acciones delictivas, tales como el narcotráfico, el tráfico ilícito de joyas, armas, divisas, evasión fiscal, corrupción de funcionarios, etc. El desarrollo de la economía criminal ha estado condicionado por una serie de factores, fuerzas y procesos de tipo económico, social, cultural, ideológico, político, estatal y jurídico tanto nacionales como internacionales.

Los narcotraficantes a últimas fechas, han cobrado un gran interés por las inversiones en el comercio, los servicios y la recreación, en razón de las ganancias que han repercutido por la incursión de capitales desde centros comerciales, hoteles, restaurantes y bares de lujo; asimismo mismo han incursionado en concesionarias de automóviles, estaciones gasolineras y de servicio, agregándose también a empresas de computadoras, empresas de construcción y las vinculadas con el deporte. Las anteriores facilitan el lavado de dinero, el tráfico de drogas y las altas ganancias.

Es así como el narcotráfico va dando lugar a la aparición de diversos factores, estructuras y procesos sociales que incluyen no sólo a narcotraficantes como un grupo protagónico, organizador, dirigente, específico y principal

beneficiario, sino también a los incorporados y beneficiados directa o indirectamente con las oportunidades abiertas por la industria de la droga, a los integrantes de la red de complicidad y a los nuevos espacios sociales que este conjunto de factores y procesos generan y en los cuales se mueven los antes mencionados.

De este modo, el lavado de dinero es la columna vertebral que sostiene el imperio del narcotráfico y a su política, que no nació de la imaginación de los criminales de la droga. Ya desde principios de siglo, el gobierno de los Estados Unidos de América fue el primero en preocuparse por las crecientes manifestaciones de este tipo de conductas delictivas y en buscar formas para atacarlas y sancionarlas.

2 Conceptos y proceso del lavado de dinero.

El fenómeno conocido como lavado de dinero representa un delito característico de la época moderna. La especialización en los sistemas financieros, la integración en grandes empresas y las operaciones realizadas en diversos continentes son notas concomitantes del lavado de dinero.

La idea que se ha dado aparece relacionada con el ocultamiento del dinero a las autoridades fiscales con el fin de evitar el seguimiento de los responsables de evasión de pagos de impuestos; los casos mas notorios generalmente están relacionados con esta idea inicial.

Con posterioridad, la idea de lavado de dinero se ha relacionado con toda clase de delitos que generan grandes cantidades de dinero. Dentro de estos delitos encontramos, hoy día, las conductas vinculadas con el tráfico de drogas.

2.1) Conceptos.

Según la definición adoptada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas CICAD, organismo dependiente de la Organización de los Estados Americanos (OEA) dentro del Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el tráfico ilícito de Drogas y Delitos Conexos, en su artículo 2º establece: " Comete el delito de lavado la persona que convierta, transfiera, adquiera, posea, tenga, utilice, oculte, encubra o impida la determinación real de bienes, a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos "

En nuestro concepto la definición que encontramos mas adecuada es la siguiente:

El lavado de dinero es el acto de ocultar, disfrazar el origen o encubrir la propiedad de los recursos, cuando provienen de una actividad ilícita, con el propósito de que parezcan legítimos.

2.2 Proceso del lavado de dinero

Para continuar en este proceso de aprendizaje continuo, es necesario realizar las siguientes preguntas:

- a) ¿Por qué combatir el fenómeno del lavado de dinero?;
- b) ¿Por qué lo realizan los delincuentes?;
- c) ¿Cómo se realiza el proceso de lavado de dinero?

Las respuestas a cada una de estas incógnitas nos permitirán reconocer la importancia de nuestra participación en el combate al lavado de dinero y la necesidad de reconocer que la lucha en contra de este fenómeno pernicioso se centra en tres puntos, la actualización constante que nuestra legislación necesita de manera urgente, la cooperación internacional y la educación.

a)- ¿Por qué combatir el fenómeno del lavado de dinero?. La razón fundamental del combate al lavado de dinero es una sola; atacar el principal interés del criminal y base de sus operaciones: la acumulación y reinversión de sus activos. Excepto por los delitos o crímenes pasionales, el común denominador es la obtención de un beneficio económico. Cuando Las Naciones Unidas y el Congreso de los Estados Unidos de América a través del Comité de supervisión de la Banca, 1999, estiman que la corrupción genera 200,000 millones de USD anuales, el tráfico de armas otros 200,000 millones de USD anuales y el narcotráfico 500,000 millones de USD en ese mismo periodo, es posible comprender que al retirar o detener este flujo de activos al crimen organizado se elimina por completo su razón de existir.

El combate al lavado de dinero es un complemento en la lucha contra el crimen organizado y sus nocivos efectos. La educación de nuestros hijos y de la población en general es fundamental. Se deben incorporar y reforzar los valores y principios que forman parte esencial de nuestra sociedad. Es por ello que el primer núcleo que afecta el crimen organizado es el familiar, ya que al vulnerarlo, sus actividades prosperan y generan un mayor ingreso. Uniendo estas dos puntas de la pinza será posible disminuir de manera radical fenómenos de carácter criminal. El objetivo de la sociedad es combatir el lavado de dinero, ya que con ello socavamos el principal interés del crimen organizado.

b)- ¿Por qué lo realizan los delincuentes?. La causa o razón principal para que el delincuente lave dinero es el

reinvertir la gran mayoría de sus ganancias en su actividad ilícita; llámese activos, actos de corrupción, contratación de personal especializado, entre otros. Como segunda meta, el delincuente pretende disfrutar de una parte de las ganancias a través de lujos personales como viajes, casas, vehículos, fiestas entre otros. Lo anterior debe exhibirse a través de un esquema que le permita presentar un "origen lícito" para sus ingresos; todo ello con "razones convincentes, testigos o documentos".

c)- ¿Cómo se realiza el proceso de lavado de dinero?. La característica que envuelve todo el proceso del lavado de dinero (introducción o colocación, distribución o transformación e integración) es la habilidad del criminal de manipular la percepción de su entorno y personas que lo rodean. Debe crear un concepto, una imagen o representación sin verdadera realidad, sugeridos por la imaginación o causados por engaño de los sentidos. Adoptando el papel de un prestidigitador, el lavador de dinero realizará una multiplicidad de actos para engañar a particulares y autoridades. El necesita crear una "ilusión perfecta". Lo anterior refleja la importancia de comprender la manera en que operan estos delincuentes, ya que una percepción errónea de nuestra parte les permitirá utilizarlos.

El proceso de lavado de dinero se encuentra integrado por varias etapas, las cuales sirven para realizar el ocultamiento o maquillaje de las ganancias obtenidas por las transacciones de los delincuentes. Una característica común, es que el dinero obtenido por medio de delitos se liquida principalmente en efectivo. Una vez que lo tienen en su poder, los delincuentes lo concentran en " casas seguras " para ingresarlo posteriormente al sistema financiero.

Ante la imperiosa necesidad de ocultar el origen ilícito del dinero, los delincuentes utilizan los mas variados métodos y procesos de lavado de dinero. El proceso general para lavar dinero se divide generalmente en tres etapas:

Colocación, introducción o prelavado.
Encubrimiento, distribución, transformación o lavado.
Integración o reconversión.

2.2.1. Colocación, introducción o prelavado.

Los fondos obtenidos por medio de un delito son ingresados al sistema financiero para ocultar su origen: Como ejemplo de esto, podemos citar a individuos o empresas, comúnmente conocidos como prestanombres que abren diversas cuentas en las instituciones financieras en las que canalizan el efectivo, o bien, lo entregan a prestadores de servicios financieros alternativos que, por una comisión lo integran a la economía y transfieren a cualquier parte del mundo.

2.2.2 Encubrimiento, distribución, transformación o lavado.

En esta etapa se oculta el origen de los fondos mediante la realización de transacciones financieras complejas en las que participan cómplices de los delinquentes. Ejemplo de ello es el traspaso de fondos entre cuentas de distintas "empresas fantasma" o individuos e instituciones financieras nacionales y extranjeras simulando operaciones legítimas entre las mismas. Las empresas fantasma son compañías constituidas aparentemente de forma legal, pero que en realidad no existen, de modo que los fondos manejados por éstas simulan ser fruto de su propia operación.

Además los delinquentes realizan otras operaciones como pagos a bancos, compra de cheques de caja, cartas de crédito, giros, cheques de viajero, órdenes de pago o abono, metales amonedados o cualquier otro instrumento de fácil negociación que permita el ingreso al sistema financiero.

2.2.3. Integración o reconversión.

Una vez realizadas estas acciones, los delinquentes concentran los fondos en cuentas previamente abiertas en instituciones bancarias y / o financieras para introducirlos una vez más a la actividad económica formal, vía inversiones en los mercados de dinero y capitales, adquisición de empresas, realización de negocios legítimos, compra de bienes y servicios, liquidación adelantada de créditos principalmente.

Par lavar dinero los delinquentes se encargan de que no exista ningún documento que conecte las tres etapas del proceso.

Debido a que los lavadores de dinero estructuran operaciones financieras cada vez más complejas, las dependencias gubernamentales y los reguladores exigen a las instituciones financieras, establecer procedimientos para detectar, identificar y reportar las operaciones que ocurren en cada etapa de este proceso ilícito.

3 Aspectos internacionales del lavado de dinero.

A pesar de que el proceso de lavado de dinero se puede realizar dentro de un solo país, la mayor parte de las ocasiones involucra elementos extranjeros o pertenecientes a una jurisdicción distinta a la nuestra. Todo aquello que no se encuentra dentro de nuestra jurisdicción de origen es llamado "offshore". El concepto se asocia de manera usual con islas, pero esto no es así. Puede ser cualquier jurisdicción que sea distinta a la de origen, a aquella en la que nos encontramos. Es por ello que la cooperación internacional es fundamental.

3.1 La convención de Viena.

Se realizó en la ciudad de Viena, Austria, el 20 de Diciembre de 1988 y se le denominó Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que fue ratificada por México el 27 de Febrero de 1990 y se publicó en el diario Oficial de la Federación el 5 de Septiembre de 1990 para entrar en vigor el 11 de Noviembre del mismo año.

Conforme a la convención de Viena, realizada para combatir y disminuir el tráfico de drogas y delitos conexos en su artículo 3º inciso b fracciones I y II se establece y no propiamente se da el término de lavado de dinero a la conversión, transferencia, ocultación y el encubrimiento de la naturaleza de los bienes, a sabiendas que tales productos proceden de la comisión de delitos, generalmente de tráfico, posesión y distribución de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En virtud de este instrumento, los Estados participantes pretenden promover la cooperación para enfrentar con mayor eficacia los aspectos de carácter internacional del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprometiéndose a realizar las adecuaciones legales y administrativas pertinentes para tal efecto.

Uno de los principales compromisos adoptados reside en tipificar como delitos "penales" es decir, como delitos que no requieren elementos de carácter fiscal o financiero para su configuración, a la producción, fabricación, oferta, venta, transporte y posesión de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica.

De igual forma se estableció el compromiso de sancionar la organización o financiamiento de estas conductas, la instigación para cometerlas o su encubrimiento, así como la fabricación, transporte o distribución de equipos con el presupuesto a sabiendas de que van a utilizarse para dichas actividades.

Asimismo se prevé la posibilidad de establecer medidas cautelares sobre los bienes y productos de tales delitos, estipulándose que, al existir una sentencia condenatoria respecto a esas conductas, debe resultar procedente el decomiso de dichos bienes y, en su caso, de bienes sustitutos.

Uno más de los temas abordados por esta convención es el referente a la extradición, en la que se establece que los delitos previstos por este instrumento se considerarán incluidos dentro de aquellos que dan lugar a la misma. Lo anterior, en virtud de los tratados que se hayan celebrado entre las partes. Igualmente se asientan los elementos esen-

ciales para que, en materia de narcotráfico, se otorgue asistencia jurídica y administrativa en forma recíproca a los estados de tránsito.

Entre los temas tratados por la convención de Viena se encuentran las medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias afines; la forma en que deberán presentarse documentos comerciales y etiquetas en las exportaciones; el combate al tráfico ilícito por mar; las medidas para implantarse en zonas y puertos francos y las acciones que deberán llevarse a cabo para evitar que se utilicen los servicios postales en la realización de estos ilícitos.

Debido al grave problema que el lavado de dinero representa en todo el mundo, se ha desarrollado un nuevo Reglamento Modelo, semejante al elaborado en 1988 en la convención de Viena. Entre los puntos principales del citado reglamento, encontramos que todo Estado que lo adopte como modelo, deberá modificar y adecuar su legislación respectiva, actualizando los medios de combate, tanto materiales como humanos, con el fin de contrarrestar los estragos que ocasiona dicho delito al proporcionar a las mafias grandes cantidades de efectivo, el cual será distribuido e insertado en la economía mundial.

3.2 Declaración de principios de Basilea.

El comité de reglas y prácticas de control de operaciones bancarias, mejor conocido como Comité de Basilea, en Diciembre de 1988, estaba compuesto por representantes de los bancos centrales y de autoridades de control de los países miembros del Grupo de los Diez, entre los que se encuentran Alemania, Estados Unidos de América, Japón, Francia e Italia, los cuales aprobaron una Declaración de Principios referentes a la utilización del sistema bancario para el lavado de dinero.

En dicha Declaración, que se realizó tomando como base la dimensión internacional que ha alcanzado la delincuencia organizada, se estima necesario advertir que los bancos y otras instituciones financieras pueden servir de intermediarios para la transferencia o el depósito de fondos de origen criminal. Con el propósito de evitar tan peligrosa utilización, la Declaración intenta reforzar las prácticas bancarias más adecuadas al respecto, fomentando la vigilancia y la supervisión contra el uso del sistema de pagos para fines delictivos a fin de no quebrantar la confianza y seguridad del público en los bancos y, consecuentemente, su propia estabilidad.

Los integrantes del Comité de Basilea consideraron que todas las autoridades de control bancario desempeñan un papel esencial para alentar el respeto a las reglas establecidas por parte de las instituciones que integran los sistemas financieros, y adoptaron la Declaración de Principios en la que las entidades financieras serían llamadas a afiliarse.

Los principios fundamentales que se establecen en la Declaración de Basilea son los siguientes:

- a) La identificación de los clientes de los bancos y otras instituciones financieras.
- b) El cumplimiento a las diversas leyes establecidas, por parte de las instituciones financieras, quienes deberán asegurarse que su actividad se realiza de conformidad con riguroso apego a las reglas.
- c) La cooperación de las instituciones financieras con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.

Por último, la declaración de Basilea establece que los bancos deberán adoptar expresamente las reglas que sean conformes a los principios señalados en la Declaración, asegurándose que todos los integrantes de su personal deben estar informados de las políticas adoptadas para su cumplimiento, recomendando que reciban la formación necesaria y previendo la utilización de auditorías internas como método para el control y cumplimiento de dichas políticas.

3.3 Convenio del consejo de Europa.

Otro importante acuerdo internacional es el celebrado en Europa, denominado Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos del delito. Dicho Convenio, concluido en noviembre de 1990 fue abierto para su firma por los países miembros y no miembros; estos últimos son Australia, Canadá y Estados Unidos de América. El convenio fue diseñado ante la necesidad de perseguir una política penal común tendiente a la protección de la sociedad, y al estimar que uno de los principales métodos para conseguir este fin consiste en privar a los delincuentes de los productos obtenidos de los delitos; por ello, su ámbito de actuación se extiende no sólo al tráfico de estupefacientes, sino a la lucha contra cualquier forma de delincuencia organizada.

El convenio establece una serie de medidas para adoptar en plano nacional, entre las que se destacan las dirigidas a permitir el decomiso de los productos obtenidos como consecuencia de violaciones a las leyes penales, o su valor equivalente; las que se refieren a la necesidad de ha-

bilitar a los tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales, con el propósito de cumplir con las medidas de decomiso, sin que pueda invocarse a tal efecto el secreto bancario. Del mismo modo, el artículo 6° de la Convención establece que cada Estado deberá adoptar las medidas legislativas necesarias para asignar el carácter de delito a las actividades de blanqueo, y define las mismas en términos idénticos a los que se recogen en la Convención de Viena.

Por otra parte, en lo referente a la cooperación internacional, el Convenio del Consejo de Europa reúne una serie de principios y medidas de ayuda mutua entre las que debe destacarse, puesto que se regula de manera profusa, lo relativo a que el Estado que haya recibido de otro Estado-parte una demanda o solicitud de decomiso concerniente a los productos o bienes del delito, tiene la obligación de ejecutar la decisión de decomiso expedida por un tribunal del Estado requirente, o bien presentar una demanda a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso y una vez acordada, proceder a su ejecución. También se regulan detalladamente las causas de negativa y aplazamiento a una petición de cooperación, y se detalla expresamente la posibilidad de no invocar el secreto bancario como justificación de la negativa a toda cooperación prevista al respecto.

3.4 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En 1989 los siete países más industrializados y miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, crean en Europa el guía y primer grupo de especialistas en el combate al lavado de dinero en el ámbito internacional, el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, mejor conocido por sus siglas y nombre en inglés como FATF, Financial Action Task Force, este grupo de especialistas lidera la lucha en el ámbito internacional en contra del lavado de dinero y sus esfuerzos también están enfocados a impedir la utilización del sistema bancario para la transformación de activos de origen delictivo. Este grupo ha efectuado tres informes:

a) La primera reunión del GAFI celebrada en febrero de 1990 propuso 40 recomendaciones sobre el tema, destinadas a la adaptación en el derecho penal como en el derecho bancario de los países miembros y sobre todo incluyen los conceptos básicos con los cuales se debe combatir el lavado de dinero. Asimismo, emitieron una serie de recomendaciones adicionales sobre como combatir el financiamiento al terrorismo.

b) En el plano europeo, la directiva del consejo de las Comunidades Europeas del 10 de Junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales, recoge todas las recomendaciones propuestas por el GAFI y pide a los Doce que adopten cuantas disposiciones sean necesarias para aplicarlas antes del 10 de enero de 1993.

c) En junio de 1991 se realiza la segunda reunión de este grupo, denominada GAFI II que fue presidida por Francia y permitió consolidar la cooperación internacional relativa a los intercambios de información sobre las personas sospechosas y las redes utilizadas: se ha previsto un desarrollo de la función de Interpol y del Consejo de Cooperación Aduanera.

d) Suiza presidió GAFI III en junio de 1992 y en esta reunión se llevó a cabo la primera serie de exámenes de evaluación mutua: Francia, Suecia, el Reino Unido y Australia se ofrecieron como voluntarios para comprobar la eficacia de su dispositivo antiblanqueo. El informe de evaluación reconocía la participación decisiva de Francia en el proceso general de lucha contra el lavado de dinero, pero pretendía extender este concepto de lavado o transformación a todos los delitos graves, en particular las actividades de las organizaciones criminales.

Actualmente varios países industrializados disponen, al igual que Francia, de una legislación sobre delitos del blanqueo y de un dispositivo de control parecido al Tratamiento de la información y Acción contra los Circuitos Financieros (TRACFIN). En la de Estados Unidos de América se encuentran contenidas todas las actividades delictivas: drogas, espionaje, control de exportación y aun, contrariamente a Francia, el delito de defraudación fiscal. En Bélgica el dispositivo de alerta es aplicable a los capitales procedentes de las principales formas de delincuencia organizada. En la de Gran Bretaña están comprendidos únicamente las drogas y el terrorismo. A su vez, en Australia se aplica a todos los delitos castigados con más de doce meses de privación de la libertad.

GAFI III había definido ya las orientaciones principales de una estrategia para su acción externa, en particular en las regiones consideradas delicadas, entre las que encontramos el Caribe, Europa Oriental y el Pacífico.

d) La reunión del GAFI IV , se llevó a cabo en Australia en el verano de 1993, y específicamente acentuó los esfuerzos para movilizar a toda la comunidad internacional. Debemos mencionar que el combate al lavado de dinero, blanqueo de activos o transformación de capitales apenas comienza y exigirá esfuerzos considerables en los próximos años.

Los países miembros del FAFT o GAFI son los siguientes:

Alemania
Argentina
Australia
Austria
Bélgica
Brasil
Canadá
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Federación Rusa
Finlandia
Francia
Grecia
Hong Kong, China Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Luxemburgo
México
Nueva Zelanda
Noruega
Países Bajos
Portugal
Reino Unido
Singapur
Sudáfrica
Suecia
Suiza
Turquía.

Cada uno de los países miembros se sujeta de manera voluntaria a una revisión que es realizada por un grupo de expertos designado por el organismo. La revisión, llamada "Evaluación" se concentra en como ha sido aplicadas las 40 recomendaciones del FAFT o GAFI en el país sujeto a dicho procedimiento. En el año 2003, México fue sujeto de su segunda ronda de evaluaciones y lamentablemente no cumplió, dejando ver que aún hay un largo camino por recorrer. Cabe mencionar que prácticamente ninguno de los países miembros ha cumplido con las 40 recomendaciones, pero no por ello debemos sentirnos conformes.

3.5 Regulación legal del lavado de dinero en otros países.

A continuación se mencionan algunos de los países que han incorporado a sus legislaciones el lavado de dinero como una figura delictiva.

a) Argentina. Se contempla el delito lavado de dinero en la ley 23 737 promulgada en 1989, en la cual se sanciona a " quien sin haber tomado parte ni cooperado en las actividades de narcotráfico, intervenga en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias o bienes provenientes de dichas actividades ilícitas o del beneficio económico obtenido del mencionado delito, siempre que hubiere conocido ese origen o lo hubiere sospechado.

b) Australia. En el año de 1988, entro en vigencia la ley de Reportes sobre Transacciones Financieras, con el objeto de contrarrestar el blanqueo de capitales, obligando a las instituciones financieras a declarar las operaciones superiores a los 10,000.00 dólares australianos, provenientes del extranjero con destino a éste.

c) Bélgica. La ley expedida el 20 de febrero de 1993 conforme a los establecimientos de crédito, compañías de corretaje en cambio y depósito, de gestión de fortuna y de consejos en inversión de asegurarse de la fidelidad de sus clientes, así como de aquellas personas que realizan operaciones de 10,000.00 ECUS o superior a ese monto, e incluso cuando se presuma al blanqueo de dinero y no rebase la cantidad antes mencionada.

d) Chile. En enero de 1995, a través de la publicación de la ley 19.366, el gobierno chileno dio un paso importante al combate contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, así como a delitos conexos, como en el caso del lavado de dinero.

e) Colombia. En junio de 1995 se da paso al establecimiento de una ley anticorrupción; con esto, el gobierno colombiano se compromete a entablar una guerra total en contra de actividades como el lavado de dinero.

f) Canadá. En 1989 incluyó en su legislación al delito de lavado de dinero. Posteriormente en 1993 entraron en vigor el Acta de Ganancias Procedentes del Crimen " lavado de dinero ".

g) Estados Unidos de América. Se encuentra tipificado el delito de lavado de dinero. En 1986 se promulgó la Ley para el Control del Lavado de Dinero en el nivel federal, el que ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su establecimiento. Se consideran como delito las transacciones financieras por cantidades superiores a 10,000.00 dólares sabiendo que su origen es ilícito o para promover otro delito.

Los Estado Unidos de América han emitido un sinnúmero de normas legales enfocadas a frenar el lavado de dinero entre las mas importantes encontramos las siguientes:

Ley contra el abuso de drogas de 1988. Por medio de esta ley se reforzaron los esfuerzos contra el lavado de dinero en varias formas mismas que incluyen:

- Incrementar significativamente las sanciones civiles y penales por delitos de lavado de dinero y violaciones a la BSA (Ley del Secreto Bancario.)
- Requerir una estricta identificación y registro de las compras en efectivo de ciertos instrumentos monetarios.
- Permitir que el Departamento del Tesoro requiera a las instituciones financieras la presentación de reportes adicionales, geográficamente definidos.
- Ordenar al Departamento del Tesoro la negociación de acuerdos internacionales bilaterales que abarquen el registro de operaciones monetarias relevantes de los Estados Unidos de América y compartir dicha información.
- Incrementar la sanción penal por evasión fiscal cuando se involucre dinero producto de actividades criminales.

Ley para el Control del Crimen de 1990. A través de la fracción 2 532, esta ley incrementó la autoridad a las agencias bancarias federales (Consejo de la Reserva Federal, La Sociedad Federal de Seguro de Depósito y la Oficina de Supervisión del Ahorro.), para solicitar la asistencia de una autoridad bancaria extranjera al llevar a cabo cualquier investigación, auditoria o cumplimiento.

Ley para el Mejoramiento de la Sociedad Federal de Seguro de Depósito de 1991. (FDICIA) Permite a diferentes autoridades supervisoras bancarias cierta libertad para revelar información obtenida durante el ejercicio de su autoridad de supervisión o auditoria a las autoridades encargadas de la supervisión y control de los bancos extranjeros.

Ley para el Desarrollo de la Vivienda y de la Comunidad de 1992. A este cuerpo legislativo también se le conoce como ley Contra el Lavado de Dinero Annunzio-Wylie. Permite fortalecer las sanciones para las instituciones de depósito encontradas culpables del delito de lavado de dinero.

Acta de Designación de Capos de Droga Extranjeros o Ley Kingpin . Es importante mencionar que los Estados Unidos de América también cuentan con leyes cuya aplicación se extiende fuera de su territorio como lo es esta ley, que fue aprobada el 3 de diciembre de 1999, y que impacta las operaciones financieras y comerciales de todas las personas en ese país, incluyendo instituciones y comercios que efectúan negocios con personas o empresas extranjeras designadas en un listado especial.

h) España. Es a partir de la publicación de la Ley Orgánica 1/1988 cuando España comienza a establecer mecanismos antilavado en su legislación penal.

i) Francia. Denomina blanqueo de dinero al comportamiento o conducta encaminada a la conversión o transferencia de bienes, sabiendas de que tales proceden de un delito penal, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. Actualmente Francia ha publicado la Ley 96-392 de mayo de 1996 relativa a la lucha contra el blanqueo y el tráfico de estupefacientes, así como a la cooperación internacional en materia de incautación y confiscación de los productos del crimen.

j) Holanda. La legislación penal holandesa ha penalizado el blanqueo de dinero, adaptándolo como un delito de encubrimiento. El propio código punitivo contempla como sanción adicional a las penas de prisión y multa, la confiscación.

k) Islandia. A partir de 1993 Islandia se unió a los países que penalizan el lavado de dinero, que son las ganancias obtenidas como producto de delitos graves y requiere a las instituciones financieras a implantar procedimientos encaminados a la identificación de sus clientes y el mantener registros, reportar operaciones con carácter sospechoso y establecer la capacitación de sus empleados.

l) Italia. Por lo que respecta a la evolución en materia legislativa relacionada al problema del lavado de dinero, Italia efectuó una reforma legal, misma que se dividió en tres etapas: La Ley de 1978, la de 1990, referente al combate contra los delitos organizados y la última, la ley de julio de 1991, en la que se prevén dos categorías de afectados por el blanqueo de dinero: primero, las autoridades públicas, y en segundo, las instituciones bancarias y financieras.

m) Mónaco. Este principado europeo considerado, al igual que Luxemburgo, un paraíso fiscal, en el año de 1993 expidió una ley encaminada a combatir el lavado de dinero, obligando a las instituciones financieras, casas de juego, así como a aquellas personas que por su profesión realizan o controlan operaciones o movimientos de capital, a reportar todas las operaciones en las que se sospeche que el dinero o los bienes derivan del narcotráfico o de alguna otra actividad ilícita, asimismo instruye a que se verifique la identidad de los clientes con base en documentos oficiales.

n) Luxemburgo. País considerado como paraíso fiscal, a través de la ley de 7 de julio de 1989, se creó el delito denominado blanqueo de dinero, procedente del tráfico de drogas.

o) Perú. El decreto-Ley 25 429 de 1992, incorpora al Código Penal el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico como una figura criminal típica y autónoma. Sanciona a quien interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de ganancias, cosas o bienes derivados del narcotráfico, siempre que hubiere conocido o sospechado su origen.

p) Panamá. A partir de la publicación de la Ley 13 del 27 de Junio de 1994, modifica su Código Penal con el propósito de imponer sanciones a quienes sin haber participado en la consumación de delitos como es el caso del narcotráfico, realicen a sabiendas operaciones o transacciones por sí o por interpósita persona naturales o jurídicas en establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza con dinero, títulos, valores y otra clase de recursos financieros.

q) Portugal. Tiene un amplio y complejo sistema contra el lavado de dinero, compuesto de dos leyes que fueron promulgadas en 1993, en las cuales se penaliza a éste como delito.

r) Reino Unido. Entre las principales disposiciones legislativas relativas a combatir el lavado de dinero proveniente de la droga, se encuentran contenidas en la Drug Trafficking Offences Act. (Ley contra el Tráfico de Drogas) publicada en 1986, ordenamiento jurídico relativo a las infracciones relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

s) Suiza. La comisión Bancaria Federal es el órgano encargado de prevenir y combatir las actividades de lavado de dinero, La jurisprudencia suiza establece una disposición sobre lavado de dinero, con la confiscación de los recursos económicos o bienes cuando se presume que provienen de una actividad criminal.

t) Venezuela. Consideró a esta actividad como delito a partir de 1992 y la introdujo a su legislación específicamente en la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en su artículo 37, que establece que por sí o por interpuesta persona, sea natural o jurídica, transfiera capitales o beneficios por medios mecánicos, telegráficos, radioeléctricos, electrónicos o por cualquier otro medio, se sancionará con prisión de 15 a 25 años.

4 El lavado de dinero en la legislación mexicana.

4.1 El lavado de dinero en México.

En nuestro país el fenómeno de lavado de dinero se origina, principalmente, a través de tres fuentes: el narcotráfico, el traslado de dinero por maniobras de defraudación fiscal, y la corrupción de funcionarios públicos. Es a partir de 1989 cuando se empieza a discutir su tipificación dentro del rubro de delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación. Es así como dentro del proyecto de reforma a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989, fue incluido el artículo 115-bis a dicho Código; por tanto, una vez aprobado, se publicó el 28 de diciembre de 1989 y entró en vigor el 1 de enero de 1990. El ilícito aparecía contenido en el artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación, conocido el delito como lavado de dinero.

Por otra parte, el 19 de marzo de 1996 el Poder Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a diversas leyes en materia penal, en la cual es incluida la derogación del artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación, el cual sería sustituido por el artículo 400-bis del Código Penal Federal, que estaría contenido en el Capítulo II del Título Vigésimotercero, denominado Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita. Posteriormente a los debates y observaciones realizados por ambas Cámaras que integran el Congreso de la Unión, dicho decreto fue aprobado y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996.

4.2. El artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación.

Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, u

d) Omisión de proporcionar el informe requerido por la operación.

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;

b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

c) Alentar alguna actividad ilícita, u

d) Omisión de proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores, que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, o

b) Alentar alguna actividad ilícita.

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

4.3 El artículo 400-bis del Código Penal Federal.

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pre-

tender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puede acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

4.4 Decreto para combatir el lavado de dinero en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia
de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido
dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, D E C R E T A:
SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIO-
NES DE LA LEY DE INSTITUCIONES
DE CRÉDITO; DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO
POPULAR; DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO
PARA EL RETIRO; DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIO-
NES DE FIANZAS; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIO-
NES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; DE
LA LEY DEL MERCADO DE VALORES; DE LA LEY DE
SOCIEDADES DE INVERSIÓN, Y DE LA LEY GENERAL
DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL
CRÉDITO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 115, pá-
rrafos tercero al sexto, y se ADICIONA dicho artículo 115
con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley de Insti-
tuciones de Crédito, para quedar
como sigue:

ARTÍCULO 115.-

Las instituciones de crédito y sociedades financieras de
objeto limitado, en términos de las disposiciones de ca-
rácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Cré-
dito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión
Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en
adición a cumplir con las demás obligaciones que les re-
sulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y
detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran fa-
vorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier
especie para la comisión del delito previsto en el artículo
139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en
los supuestos del artículo
400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Va-
lores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus
clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miem-
bros del consejo de administración, directivos, funciona-
rios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en
el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que,
en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada
aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de
conformidad con las disposiciones de carácter general pre-
vistas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando
en consideración, cuando menos, las modalidades que al
efecto estén referidas en dichas disposiciones; las caracte-
rísticas que deban reunir los actos, operaciones y servicios a
que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en
cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumen-
tos monetarios y financieros con que se realicen, y las prác-
ticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas
donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a
través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en
las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre
el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito
y sociedades financieras de objeto limitado deberán ob-
servar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios,
para lo cual aquéllas deberán considerar los anteceden-
tes, condiciones específicas, actividad económica o profe-
sional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas institucio-
nes y sociedades deban recabar para la apertura de cuen-
tas o celebración de contratos relativos a las operaciones
y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la
identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones y sociedades
deberán resguardar y garantizar la seguridad de la infor-
mación y documentación relativas a la identificación de
sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como
la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados
conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior
de las instituciones y sociedades sobre la materia objeto
de este artículo. Las disposiciones de carácter general a
que se refiere el presente artículo, señalarán los términos
para su debido cumplimiento.
Las instituciones de crédito y sociedades financieras de

objeto limitado deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes. El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, así como a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, y a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 25 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, sus miembros del consejo de ad-

ministración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 124, y el artículo 130 fracciones XIV, segundo párrafo, y XV, segundo párrafo, y se ADICIONA el artículo 130 con una fracción XVI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124.- Las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Socios y Clientes, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, comisario, directivo, funcionario, empleado, apoderado o algún miembro del Comité de Supervisión.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operacio-

nes y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus Socios y Clientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b. La información y documentación que dichas Cooperativas y Sociedades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Socios y Clientes;
- c. La forma en que las mismas Cooperativas y Sociedades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Socios y Clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento. Las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

Las reglas y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión, por lo cual, tanto las Cooperativas y Sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 126 de la presente Ley, con la multa establecida por el artículo 130 fracción XVI de esta Ley.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares, como a los miembros del consejo de administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 122 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares, los miembros de sus consejos de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 130.-

I. a XIII.

XIV.

Igual sanción se impondrá a la Federación o Confederación que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta Ley.

XV.

Igual sanción se impondrá a las Entidades que no cumplan con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105, estableciendo de forma clara y visible en sus sucursales, oficinas, en su publicidad y en toda la documentación que utilicen para instrumentar sus operaciones, que no contarán con la protección de dicho Fondo, hasta en tanto no hayan realizado las aportaciones al mismo durante el plazo a que se refiere dicho párrafo, y

XVI. De 1,000 a 5,000 días de salario a la Entidad que incumpla con las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ADICIONAN los artículos 100, con una fracción XXVII, pasando la actual fracción XXVII a ser fracción XXVIII, y el artículo 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.

I. a XXVI.

XXVII. Multa de dos mil a veinte mil días de salario a la administradora que incumpla con las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis de esta Ley;

XXVIII. Las infracciones a cualesquiera de las normas de esta Ley, de las leyes de seguridad social, así como las disposiciones que de ellas emanen en relación con los sistemas de ahorro para el retiro y que no tengan sanción especialmente señalada en este artículo serán sancionadas con multa de un mil a veinte mil días de salario.

ARTÍCULO 108 BIS.- Las administradoras, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

- a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o

que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en la que intervengan algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las administradoras deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b. La información y documentación que dichas administradoras deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c. La forma en que las mismas administradoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las administradoras sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las administradoras deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las administradoras estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las administradoras, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión, conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con la multa establecida por el artículo 100, fracción XXVII, de esta Ley.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las administradoras, como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 52 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión, las administradoras, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMA el artículo 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas sociedades y distribuidoras deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones y sociedades y distribuidoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las sociedades y distribuidoras sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, así como por los miembros del conse-

jo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan. La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, como a los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMA el artículo 52 Bis 4 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52 BIS 4.- Las casas de bolsa y especialistas bursátiles, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo

139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo

400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las casas de bolsa y especialistas bursátiles, deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas casas de bolsa y especialistas bursátiles, deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas casas de bolsa y especialistas bursátiles, deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan

sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las casas de bolsa y especialistas bursátiles, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las casas de bolsa y especialistas bursátiles estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las casas de bolsa y especialistas bursátiles, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 50 Bis de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas a las casas de bolsa y especialistas bursátiles, como a los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados y personas físicas y morales, que en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten respon-

sables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 42 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las casas de bolsa y especialistas bursátiles, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse

de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMA el artículo 112, párrafos tercero al sexto, y se ADICIONA dicho artículo 112 con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112.-

Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiera ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, quienes estarán obligados a proporcionar di-

cha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, ni a lo establecido por el artículo 126 de esta Ley, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionados o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en los artículos 82 y 87 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos rela-

vos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMA el artículo 140, párrafos tercero al sexto, y se ADICIONA dicho artículo 140 con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 140.-

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre:

- a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b. La información y documentación que dichas instituciones, sociedades y agentes deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c. La forma en que las mismas instituciones, sociedades y agentes deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y agentes de seguros sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las res-

tricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme al procedimiento previsto en el artículo 138 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados y personas físicas y morales, que en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en los artículos 23 y 31 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMA el artículo 95, párrafos cuarto al séptimo, se ADICIONA dicho artículo 95 con

los párrafos octavo al décimo tercero, y el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95.-

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presen-ten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como por los

miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 95 BIS.- Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo

139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

Para efectos de lo previsto por este artículo, se entenderá por transmisor de dinero, a la persona que, de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas, o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos o transferencia electrónica de fondos, para que de acuerdo a las instrucciones del remitente, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que los recibe, al beneficiario designado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por el Servicio de Administración Tributaria, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en términos de su Ley.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2003.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Juan de Dios Castro Lozano, Presidente.- Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretario.- Dip. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a

los veintidós días del mes de enero de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

4.5 Disposiciones legales complementarias para el combate al lavado de dinero.

El creciente movimiento en los sistemas financieros internacionales, y en particular el mexicano, ha dado origen a múltiples inversiones, tanto extranjeras como nacionales las cuales, en muchas de las ocasiones, son provenientes de actividades ilícitas, pero disfrazadas de pagos por la prestación de servicios, adquisición de bienes o por empréstitos, tanto a personas físicas como morales.

En este contexto la legislación mexicana procura el combate al lavado de dinero introduciendo modificaciones en diversos ordenamientos entre los que encontramos el Código Fiscal de la Federación, la ley aduanera, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a Casas de Cambio, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento, Ley de Instituciones de Crédito y Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y ley de Sociedades de Inversión.

A continuación citaremos cada una de las leyes que han contemplado modificaciones en sus artículos para evitar el lavado de dinero y particularmente las que afectan al Sistema Financiero Mexicano al cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dando seguimiento al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero del 2004, instruyó actualizar las normas y procedimientos de operación para el debido cumplimiento de dichas leyes, estas resoluciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Mayo 2004 como sigue:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a Casas de Cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO APLICABLES A CASAS DE CAMBIO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y CONSIDERANDO

Que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, ha sido objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; transparentar la actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actuación, promotor del crecimiento con estabilidad; así como reconstituir al sistema financiero nacional como agente económico de primer orden en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

Que la estrategia de esta Dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras que las necesidades y el entorno nacional e internacional han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Que para los propósitos señalados, esta Secretaría ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al te-

rorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en los años y meses recientes; la legislación penal sustantiva que sobre el particular ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

Que en tal virtud el Ejecutivo Federal con la participación de esta Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras. Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República. Que como parte de dichas reformas se fortalece el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras; se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo.

Que el 28 de enero de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que de conformidad con las reformas y adiciones al artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las Casas de Cambio, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

Que por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, habiendo escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO APLICABLES A CASA DE CAMBIO

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las medidas y procedimientos mínimos que las Casas de Cambio deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- I. "Beneficiario final", aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de una operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal;
- II. "Casas de Cambio", las Sociedades que con tal carácter considere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- III. "Cliente", en singular o plural, cualquier persona física o moral, que realice Operaciones con las Casas de Cambio;
- IV. "Comisión", la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- V. "Comité", el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes Disposiciones;
- VI. "Instrumento Monetario", en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las Operaciones Inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de

una tarjeta de crédito o de débito, valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;

VII. "Ley", la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

VIII. "Operaciones", las señaladas en el artículo 82 de la Ley;

IX. "Operación Inusual", la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Casas de Cambio consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, o cuando se considere que los recursos pudieran estar destinadas a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

X. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las Casas de Cambio que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Casas de Cambio;

XI. "Operación Relevante", la Operación que se realice con los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción VI de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XII. "Persona políticamente expuesta", aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, consi-

derando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

XIII. "Riesgo", la posibilidad de que las Casas de Cambio puedan ser utilizadas por sus Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

XIV. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

Tercera.- Las Casas de Cambio deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

Cuarta.- Las Casas de Cambio deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la celebración de Operaciones por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Unica del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la licencia para conducir, el certificado de matrícula consular, las credenciales emitidas por entidades federales y estatales, y las demás que en su caso apruebe la Comisión;

b) Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas, y

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado por el Cliente no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, impuesto predial o de derechos por suministro de agua, estados de cuenta bancarios; todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

En caso de existir apoderados, las Casas de Cambio solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, di-

rector, gerente general o apoderado legal, que con su firma puedan obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;

b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;

c) Comprobante de domicilio;

d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y

e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Casas de Cambio le solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a las Casas de Cambio, en su oportunidad;

III. En el caso de extranjeros, deberán:

a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y/o del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con ellos, en caso contrario cualquier documento equivalente a los señalados en la fracción I de esta Disposición; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y

b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior, y

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, las Casas de Cambio deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio, y teléfono de quien la emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la celebración de la Operación respectiva.

Las Casas de Cambio deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales.

Quinta.- Las Casas de Cambio sólo podrán realizar Operaciones de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Las Casas de Cambio deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas, y
2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes.

Séptima.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología,

se requerirá que las Casas de Cambio integren previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Octava.- Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente, podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

I. Se cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a las entidades que conforman el grupo financiero con las que pretenda establecer una relación comercial;

II. Las entidades que conforman el grupo financiero lo convaliden por escrito, y

III. Se estipulen expresamente en el convenio las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar a las entidades que integran el grupo financiero los datos y documentos que obran en el expediente de identificación del Cliente y/o mantener el expediente a Disposición de las otras entidades para su consulta y para que los proporcionen a la Comisión encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera;

b) Las entidades integrantes del grupo podrán solicitar los datos, documentos o el expediente, exclusivamente para establecer la relación comercial con el Cliente y una vez establecida para los efectos señalados en el inciso anterior, y

c) En caso de separación de una de las entidades que integran el grupo financiero, la entidad que se separe deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Novena.- Las Casas de Cambio adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, las Casas de Cambio establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al

año, los expedientes de identificación correspondientes. Adicionalmente, las Casas de Cambio, aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Casas de Cambio, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

CAPITULO III

POLÍTICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Décima.- Las Casas de Cambio deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima Primera.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente.

Para efectos de lo anterior, las Casas de Cambio deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Casas de Cambio podrán establecer niveles intermedios de riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, las Casas de Cambio elaborarán criterios internos para lo cual deberán considerar entre otros los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, y las demás circunstancias que determine la propia Casa de Cambio.

Las Casas de Cambio deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para monitorear y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Segunda.- En las operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Casas de Cambio adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras.

Décima Tercera.- La celebración de Operaciones cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para las Casas de Cambio, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Cuarta de las presentes Disposiciones.

Cuando las Casas de Cambio tengan indicios o certeza de que al pretenderse realizar una Operación los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Cuarta.- Cuando existan indicios o certeza, acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Casas de Cambio deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las Operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Quinta.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Casa de Cambio deberán incluir por lo menos:

1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;
2. Procedimiento para que las Casas de Cambio den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a las Casas de Cambio, y en su caso en aquella con que cuente la propia Casa de Cambio, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de las Casas de Cambio respecto de su cartera de Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas Casas de Cambio.

Décima Sexta.- Las Casas de Cambio deberán remitir a la Comisión, así como a la Secretaría un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en la Trigésima Séptima y Trigésima Octava de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, las Casas de Cambio podrán elaborar un documento de referencia, a través de la asociación a la que en su caso se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

CAPITULO IV REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Décima Séptima.- Las Casas de Cambio deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o

cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Casas de Cambio que no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, la Comisión, previa solicitud de las Casas de Cambio, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPITULO V REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Décima Octava.- Las Casas de Cambio deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Casa de Cambio, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Casas de Cambio, para efectos de determinar si una Operación es Inusual deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;
- III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes;
- IV. Las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- V. Los usos y prácticas mercantiles y cambiarias que priven en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presenten información apócrifa;

VII. Cuando los Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las Casas de Cambio, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas

y procedimientos de las Casas de Cambio en la materia;

VIII. Cuando los Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Casas de Cambio para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuentan con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a las Casas de Cambio las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XI. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Casas de Cambio deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones, que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho

examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Casas de Cambio y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Casas de Cambio deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Décima Novena.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Casas de Cambio deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI

REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima.- Las Casas de Cambio deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Casa de Cambio, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Casas de Cambio, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de las Casas de Cambio mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que un directivo, funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie

para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado y las actividades que de hecho llevan a cabo.

CAPITULO VII

ESTRUCTURAS INTERNAS

Vigésima Primera.- Las Casas de Cambio deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a aprobación del comité de auditoría de la Casa de Cambio de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que la misma debe elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Casas de Cambio desarrollen para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Casas de Cambio que no cuenten con el comité de auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de las Casas de Cambio, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte aplicable;

III. Conocer de la celebración de Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Casas de Cambio, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Décima Primera de las presentes Disposiciones;

V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales y Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de las Casas de Cambio, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

VIII. Informar al área competente de las Casas de Cambio, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de los mismos, que provoquen que éstos incurran en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la Vigésima Cuarta de estas Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Casas de Cambio que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Cuarta de las presentes Disposiciones, quien será designado por el consejo de administración.

Vigésima Segunda.- Las Casas de Cambio determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el consejo de administración, y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Casa de Cambio de que se trate.

Adicionalmente, podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el consejo de administración que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Casa de Cambio.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Casas de Cambio que no cuenten con auditor interno, los consejos de administración designarán al funcionario que participe en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario del Comité. Vigésima Tercera.- La integración del Comité, deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Casas de Cambio deberán actualizar la información relativa a la integración de sus respectivos Comités, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año.

Vigésima Cuarta.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Vigésima Primera de las presentes Disposiciones;

III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por alguno de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de la Casa de Cambio, que provoquen que éstos incurran en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados y apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;

IV. Hacer del conocimiento del Comité, la celebración de Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Casas de Cambio;

V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere el segundo párrafo de la Décima Tercera de las presentes Disposiciones, así como aquellos casos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emitan las Casas de Cambio;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de las Casas de Cambio, a que hace referencia la Vigésima Sexta de estas Disposiciones, y

IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a estas Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de las Casas de Cambio, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

Vigésima Quinta.- Las Casas de Cambio deberán informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento,

dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII

CAPACITACION Y DIFUSION

Vigésima Sexta.- Las Casas de Cambio deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los miembros del Comité, Oficial de Cumplimiento, directivos, funcionarios, empleados y apoderados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que las Casas de Cambio hayan desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Vigésima Séptima.- Las Casas de Cambio deberán dejar constancias que acrediten la participación de directivos, funcionarios, empleados y apoderados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Las Casas de Cambio deberán cerciorarse y dejar constancia de que las personas, que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, estén capacitadas en la materia, antes del inicio de sus funciones en dicha área.

CAPITULO IX

SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Vigésima Octava.- Las Casas de Cambio deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Casas de Cambio, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio de Operaciones y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus datos y Operaciones;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de las Casas de Cambio reporten, a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Vigésima Novena.- Los administradores, miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Casas de Cambio, deberán mantener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Casas de Cambio, de los miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Casas de Cambio, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XI OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Primera.- Las Casas de Cambio deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima Segunda.- Las Casas de Cambio cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Tercera.- Las Casas de Cambio deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden. Para los efectos señalados en esta Disposición se considera que carecen de honorabilidad las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

Trigésima Cuarta.- En la medida de lo posible las Casas de Cambio procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las Casas de Cambio informa-

rán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de Casas de Cambio, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la Casa de Cambio a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima Quinta.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, se conservarán durante toda la vigencia del contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Casas de Cambio cumplirán con los criterios que conforme a la Ley haya dictado o autorice la Comisión en materia de microfilmación, grabación, conservación de documentos y destrucción de documentos.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Sexta.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Trigésima Séptima.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Casas de Cambio o a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentran agremiadas, que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Trigésima Octava.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Casas de Cambio incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y en los criterios, medidas y

procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Trigésima Novena.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en los que las Casas de Cambio presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones señaladas por la Secretaría.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997, así como sus modificaciones publicadas en el mismo Diario el 30 de noviembre de 2000. Dentro del plazo a que se refiere la Disposición Cuarta Transitoria, las Casas de Cambio continuarán aplicando los criterios, bases y procedimientos contemplados por los manuales de operación vigentes autorizados a la fecha, conforme a las Disposiciones que se abrogan.

Las infracciones a las Disposiciones que se abrogan, cometidas antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se sancionarán conforme a lo previsto en los textos de la Ley y las Disposiciones anteriormente aplicables.

TERCERA.- A partir de los treinta días siguientes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio, en la celebración de Operaciones deberán integrar los expedientes de identificación de los Clientes, en los términos de la Disposición Cuarta.

CUARTA.- Dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberán elaborar las políticas a que se refiere la Disposición Tercera, instrumentar y dar cumplimiento a los Capítulos II, III, VII y VIII de las presentes Disposiciones, así como contar con los procedimientos a que se refiere la Disposición Trigésima Tercera.

QUINTA.- Dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberá instrumentar y dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo IX de estas Disposiciones.

SEXTA.- En tanto la Secretaría, no expida nuevos formatos oficiales para el reporte de Operaciones y determine otros medios a través de los cuales se remitirán los mismos, conforme a las Disposiciones Décima Séptima, Décima Octava y Vigésima, las Casas de Cambio deberán reportar sus operaciones en los formatos y por los medios establecidos antes de la entrada en vigor de estas Disposiciones.

SEPTIMA.- Las Casas de Cambio contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión y a la Secretaría el documento de referencia con los criterios, medidas y procedimientos uniformes sobre la política de identificación y conocimiento del Cliente a que se refiere la Disposición Décima Sexta.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado aplicará a las siguientes entidades, cuando participen en una Operación en calidad de Clientes.

- Sociedades Controladoras de Grupos Financieros
- Sociedades de Inversión
- Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión
- Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
- Instituciones de Crédito
- Casas de Bolsa
- Casas de Cambio
- Administradoras de Fondos para el Retiro
- Instituciones de Seguros
- Sociedades Mutualistas de Seguros
- Instituciones de Fianzas
- Almacenes Generales de Depósito
- Arrendadoras Financieras
- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
- Sociedades Financieras Populares
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado
- Uniones de Crédito
- Empresas de Factoraje Financiero
- Sociedades Emisoras de Valores *
- Entidades Financieras del Exterior **
- Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales
- Bolsas de Valores
- Instituciones para el Depósito de Valores

Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LAS PERSONAS QUE REALICEN LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, y CONSIDERANDO

Que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, ha sido objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; transparentar la actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actuación, promotor del crecimiento con estabilidad; así como reconstituir al sistema financiero nacional como agente económico de primer orden en la generación de riqueza,

mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

Que la estrategia de esta Dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras que las necesidades y el entorno nacional e internacional han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Que para los propósitos señalados, esta Secretaría ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en los años y meses recientes; la legislación penal sustantiva que sobre el particular ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

Que en tal virtud el Ejecutivo Federal con la participación de esta Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras. Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República. Que como parte de dichas reformas se fortalece el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras; se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de Servicio de Administración Tributaria y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo.

Que el 28 de enero de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Insti-

tuciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que de conformidad con las reformas y adiciones al artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la misma Ley, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

Que por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, habiendo escuchado la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, se dicta la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LAS PERSONAS QUE REALICEN LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las medidas y procedimientos mínimos que las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

I. "Beneficiario final", aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de una operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal;

II. "Cliente", en singular o plural, cualquier persona física o moral, que realice con los Sujetos Obligados las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la Ley;

III. "Instrumento Monetario", la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o las de curso legal de cualquier otro país, piezas acuñadas y billetes comunes con curso legal en el país de emisión, cheques de viajero denominados en moneda extranjera, piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera a cargo de entidades financieras;

IV. "Ley", la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

V. "Operaciones", las señaladas en el artículo 81-A de la Ley;

VI. "Operación Inusual", la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa los Sujetos Obligados consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, o cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

VII. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos de los Sujetos Obligados que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para los Sujetos Obligados;

VIII. "Operación Relevante", la Operación que se realice en los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción III de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

IX. "Persona políticamente expuesta", aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

X. "Riesgo", la posibilidad de que los Sujetos Obligados puedan ser utilizados por sus Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XI. "SAT", el Servicio de Administración Tributaria;

XII. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIII. "Sujetos Obligados", las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley.

CAPITULO II

POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Los Sujetos Obligados deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

Cuarta.- Los Sujetos Obligados deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la celebración de Operaciones por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, que contenga, cuando menos lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Unica del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, entre otros, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; las credenciales expedidas por instituciones públicas de educación media superior y superior; licencia para conducir, certificado de matrícula consular, las credenciales emitidas por entidades federales y estatales, así como cualquiera que sea expedido, por autoridad competente, para obtener recursos o apoyos de programas gubernamentales, federales, estatales o municipales. De acuerdo con sus características y las del lugar en que se realice la Operación, los Sujetos Obligados podrán establecer medidas que les permitan verificar de manera razonable la identidad de sus Clientes, como pueden ser, testimonio rendido ante autoridad jurisdiccional competente, testigos de conocimiento o preguntas de verificación;

b) Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas, y

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado por el Cliente no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, impuesto predial o de derechos por suministro de agua, estados de cuenta bancarios; todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

Se considerarán también como documentos para acreditar el domicilio del Cliente, cuando contengan este dato, los señalados en el inciso a) anterior.

En caso de existir apoderados, los Sujetos Obligados solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma puedan obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

- a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;
- b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y

e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, los Sujetos Obligados le solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a los Sujetos Obligados, en su oportunidad;

III. En el caso de extranjeros, deberán:

- a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y/o del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con ellos, en caso contrario cualquier documento equivalente a los señalados en la fracción I de esta Disposición; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y
- b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior, y

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, los Sujetos Obligados aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, los Sujetos Obligados deberán recabar otro medio de identificación o bien,

solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la celebración de la Operación respectiva.

Los Sujetos Obligados deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales.

Quinta.- Los Sujetos Obligados sólo podrán realizar Operaciones de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Los Sujetos Obligados deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas, y
2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes.

Séptima.- Los Sujetos Obligados adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, los Sujetos Obligados establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes. Adicionalmente, los Sujetos Obligados, aleatoriamente, deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que los Sujetos Obligados, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

CAPITULO III

POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Octava.- Los Sujetos Obligados deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Novena.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente.

Para efectos de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Los Sujetos Obligados podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, los Sujetos Obligados elaborarán criterios internos para lo cual deberán considerar entre otros los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, y las demás circunstancias que determine los propios Sujetos Obligados.

Los Sujetos Obligados deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para monitorear y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima.- En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, los Sujetos Obligados adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras.

La celebración de Operaciones cuyas características pudiesen generar un alto riesgo para los Sujetos Obligados deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento de las personas a que se refiere la Décima Novena de las presentes Disposiciones, para los efectos que se establecen en la misma.

Décima Primera.- Cuando los Sujetos Obligados tengan indicios o certeza de que al pretenderse realizar una operación los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación avisar de inmediato a las personas a que se refiere la Disposición Décima Novena, las cuales dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto del SAT, el Reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Segunda.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, los Sujetos Obligados deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las Operaciones y, en su caso, someterlas a consideración de las personas señaladas en la Décima Novena de las presentes Disposiciones, quienes deberán dictaminar y en su caso, emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Tercera.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Sujeto Obligado deberán incluir por lo menos:

1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;

2. Procedimientos para que los Sujetos Obligados den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;

3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;

4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y

5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a los Sujetos Obligados, y en su caso, en aquella con que cuenten los propios Sujetos Obligados, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de los Sujetos Obligados respecto de su cartera de Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen los mismos Sujetos Obligados.

Décima Cuarta.- Los Sujetos Obligados deberán remitir al SAT, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en la Trigésima Segunda y Trigésima Tercera de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, los Sujetos Obligados podrán elaborar un documento de referencia, a través de la asociación, a la que, en su caso se encuentren agremiados. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

CAPITULO IV

REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Décima Quinta.- Los Sujetos Obligados deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto del SAT, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Los Sujetos Obligados que no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto del SAT.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, el SAT, previa solicitud de los Sujetos Obligados, podrá de-

terminar la secuencia que éstos habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPITULO V

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Décima Sexta.- Los Sujetos Obligados deberán remitir a la Secretaría, por conducto del SAT, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de los Sujetos Obligados, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Los Sujetos Obligados, para efectos de determinar si una Operación es Inusual deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes;

IV. Las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Los usos y prácticas mercantiles y cambiarias que priven en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presenten información apócrifa;

VII. Cuando los Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de los Sujetos Obligados, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de los Sujetos Obligados en la materia;

VIII. Cuando los Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan los Sujetos Obligados para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuentan con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a los Sujetos Obligados las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XI. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Los Sujetos Obligados deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas a las personas a que se refiere la Disposición Décima Novena, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a los Sujetos Obligados y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, los Sujetos Obligados deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos in-

ternacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Décima Séptima.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, los Sujetos Obligados deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI

REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Décima Octava.- Los Sujetos Obligados deberán remitir a la Secretaría, por conducto del SAT, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de los Sujetos Obligados, los que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Los Sujetos Obligados, para efectos de determinar si un Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado de los Sujetos Obligados mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que un directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado y las actividades que de hecho llevan a cabo.

CAPITULO VII

ESTRUCTURAS INTERNAS

Décima Novena.- Los Sujetos Obligados deberán designar una o más personas que tendrán, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Determinar las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que los Sujetos Obligados deben elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones; y los criterios, medidas y procedimientos que desarrollen para su debido cumplimiento y verificar su correcta ejecución;

II. Fungir como instancia competente respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;

III. Conocer de la celebración de Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para los Sujetos Obligados, de acuerdo a los informes que le presenten y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Conocer de las conductas realizadas por algún directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado de los Sujetos Obligados, que provoquen que éstos incurran en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones o cuando contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;

V. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Novena de las presentes Disposiciones;

VI. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VII. Coordinar las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo, respecto de aquéllas que haya recibido para efectos del análisis y dictamen a que se refiere la siguiente fracción;

VIII. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto del SAT, como Inusuales o Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones y, en su caso reportarlas;

IX. Documentar las resoluciones que adopten, así como los razonamientos con base en los cuales emitan el dictamen para no considerar como Inusuales o Preocupantes las Operaciones que fueron sometidas a su consideración;

X. Aprobar los programas de capacitación para el personal de los Sujetos Obligados, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XI. Informar a quien resulte competente, respecto de conductas realizadas por algún directivo, funcionario, empleado, factor y apoderado de los Sujetos Obligados, que provoquen que éstos incurran en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;

XII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emitan los Sujetos Obligados;

XIII. Fungir como enlace con la Secretaría y el SAT, para los asuntos referentes a estas Disposiciones, y

XIV. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Vigésima.- El administrador o el factor de los Sujetos Obligados, designará a la persona o personas que tendrán las facultades y obligaciones señaladas en la Disposición anterior, debiendo informar su nombre y cargo, en su caso, a la Secretaría, por conducto del SAT, así como el de las que las sustituyan, dentro de los quince días hábiles posteriores a su designación o sustitución.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Vigésima Primera.- Los Sujetos Obligados deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a las perso-

nas señaladas en la Décima Novena de las presentes Disposiciones, así como a los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados que realicen Operaciones con los Clientes, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados hayan desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Vigésima Segunda.- Los Sujetos Obligados deberán dejar constancias que acrediten la participación de las personas señaladas en la Décima Novena de las presentes Disposiciones, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los Sujetos Obligados deberán cerciorarse y dejar constancia de que las personas que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, estén capacitadas en la materia, antes del inicio de sus funciones en dicha área.

CAPITULO IX SISTEMAS

Vigésima Tercera.- Los Sujetos Obligados deberán contar con sistemas preferentemente automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar y encriptar, en su caso, así como transmitir de forma segura a la Secretaría, por conducto de SAT, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan los Sujetos Obligados, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios, por montos

múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, promedio de Operaciones y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus datos y Operaciones;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de los Sujetos Obligados reporten, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Vigésima Cuarta.- Los administradores, las personas designadas para realizar las funciones a que refiere la Disposición Décima Novena, así como los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados de los Sujetos Obligados, deberán mantener la mas absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Vigésima Quinta.- El cumplimiento de la obligación a cargo de los Sujetos Obligados, de los administradores, las personas designadas para realizar las funciones a que refiere la Disposición Décima Novena, así como directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto del SAT, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que ge-

neren los Sujetos Obligados, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XI

OTRAS OBLIGACIONES

Vigésima Sexta.- Los Sujetos Obligados deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto del SAT, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Vigésima Séptima.- Los Sujetos Obligados cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Vigésima Octava.- Los Sujetos Obligados deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden. Para los efectos señalados en esta Disposición se considera que carecen de honorabilidad las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

Vigésima Novena.- En la medida de lo posible los Sujetos Obligados procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos ubicados en el extranjero, especialmente en aquéllas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos, en su caso, ubicados en el extranjero, los Sujetos Obligados informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto del SAT, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos de un Sujeto Obligado, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a los Sujetos Obligados a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, se conservarán por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, los Sujetos Obligados cumplirán con los criterios que determine el Código de Comercio en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Primera.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión del SAT.

Trigésima Segunda.- El SAT estará facultado para requerir directamente a los Sujetos Obligados o a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentran agremiados; que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Trigésima Tercera.- El SAT, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que los Sujetos Obligados incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias, filiales y locales o establecimientos, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Trigésima Cuarta.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en los que los Sujetos Obligados presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o cualquier otro, no cumpla con las especificaciones señaladas por la Secretaría.

Trigésima Quinta.- Los Sujetos Obligados deberán presentar al SAT, en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, un

aviso mediante el formato oficial que para tal efecto se establezca, en el que informen que debido a las actividades que realizan, se ubican en el supuesto del artículo 81-A de la Ley que contendrá lo siguiente:

I. Denominación o razón social del Sujeto Obligado;

II. Nombre del propietario o en su caso de los principales accionistas;

III. Domicilio en el que se encuentran sus oficinas, agencias, locales, establecimientos o sucursales en las que realicen Operaciones;

IV. Nombre de los administradores o factores;

V. Copia de su Cédula de Identificación Fiscal, y

VI. Las actividades que realizan por las que se ubiquen en el supuesto del artículo 81-A de la Ley.

El aviso señalado en el primer párrafo de esta Disposición deberá ser presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que los Sujetos Obligados comiencen a realizar las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley.

En los términos señalados en el primer párrafo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso de las modificaciones a la información mencionada en las fracciones anteriores o cuando han dejado de realizar las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se presenten dichas circunstancias.

Esta información deberá ser actualizada por lo menos una vez al año, con la secuencia que la Secretaría determine que habrán de seguir los Sujetos Obligados.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- A partir de los treinta días siguientes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, los Sujetos Obligados, en la celebración de Operaciones deberán integrar los expedientes de identificación de los Clientes, en los términos de la Disposición Cuarta.

TERCERA.- Dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberán elaborar las políticas a que se refiere la

Disposición Tercera, instrumentar y dar cumplimiento a los Capítulos II, III, VII y VIII de las presentes Disposiciones, así como contar con los procedimientos a que se refiere la Disposición Vigésima Octava.

CUARTA.- Dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberá instrumentar y dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo IX de estas Disposiciones.

QUINTA.- Los Sujetos Obligados contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar al SAT y a la Secretaría el documento de referencia con los criterios, medidas y procedimientos uniformes sobre la política de identificación y conocimiento del Cliente a que se refiere la Disposición Décima Cuarta.

SEXTA.- Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor de estas disposiciones, estén realizando las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley, deberán dar el aviso a que se refiere la Disposición Trigésima Quinta, dentro de un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado aplicará a las siguientes entidades, cuando participen en una Operación en calidad de Clientes.

- Sociedades Controladoras de Grupos Financieros
- Sociedades de Inversión
- Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión
- Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
- Instituciones de Crédito
- Casas de Bolsa
- Casas de Cambio
- Administradoras de Fondos para el Retiro
- Instituciones de Seguros
- Sociedades Mutualistas de Seguros
- Instituciones de Fianzas
- Almacenes Generales de Depósito
- Arrendadoras Financieras
- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

- Sociedades Financieras Populares
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado
- Uniones de Crédito
- Empresas de Factoraje Financiero
- Sociedades Emisoras de Valores *
- Entidades Financieras del Exterior **
- Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales
- Bolsas de Valores
- Instituciones para el Depósito de Valores
- Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
- Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y CONSIDERANDO

Que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, ha sido objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; transparentar la actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actuación, promotor del crecimiento con estabilidad; así como

reconstituir al sistema financiero nacional como agente económico de primer orden en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

Que la estrategia de esta Dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras que las necesidades y el entorno nacional e internacional han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Que para los propósitos señalados, esta Secretaría ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en los años y meses recientes; la legislación penal sustantiva que sobre el particular ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o represente el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

Que en tal virtud el Ejecutivo Federal con la participación de esta Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras. Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República.

Que como parte de dichas reformas se fortalece el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras; se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo.

Que el 28 de enero de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que de conformidad con las reformas y adiciones al artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones de fianzas y agentes de fianzas, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

Que por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, habiendo escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se dicta la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las medidas y procedimientos mínimos que las instituciones de fianzas deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

I. "Agentes de Fianzas", las personas físicas o morales autorizadas por la Comisión para realizar actividades de intermediación en la contratación de fianzas, pudiendo ser:

a) Personas físicas vinculadas a las Instituciones de Fianzas por una relación de trabajo, en los términos de los artículos 20 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, autorizadas para promover en nombre y por cuenta de las mismas, la contratación de fianzas;

b) Personas físicas independientes sin relación de trabajo con las Instituciones de Fianzas, que operen con base en contratos mercantiles, y

c) Personas morales que se constituyan como sociedades anónimas para realizar dichas actividades; que con tal carácter considere la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. "Beneficiario", la persona designada por el titular de un contrato, para que en caso de fallecimiento ejerza ante la Institución de Fianzas, los derechos derivados del contrato;

III. "Beneficiario final", aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de un contrato u Operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal, así como los fideicomisarios de un fideicomiso;

IV. "Cliente", los contratantes, fiados, beneficiarios, obligados solidarios, prestatarios, acreditados, usuarios, incluyendo la propia Institución de Fianzas cuando funja como intermediaria en la contratación de una fianza con una empresa extranjera en los términos del artículo 4o. tercer párrafo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y demás personas físicas o morales que realicen Operaciones con las Instituciones de Fianzas;

V. "Comisión", la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

VI. "Comité", el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Vigésima Segunda de las presentes Disposiciones;

VII. "Instituciones de Fianzas", las Instituciones de Fianzas que con tal carácter considere la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VIII. "Instrumento Monetario", en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las Operaciones Inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, valores, o los

recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga; así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;

IX. "Ley", a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

X. "Operaciones", las establecidas en el artículo 16 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

XI. "Operación Inusual", la Operación, actividad conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Instituciones de Fianzas consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, o cuando se considera que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

XII. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos de las Instituciones de Fianzas que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Instituciones de Fianzas;

XIII. "Operación Relevante", la Operación que se realice con los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción VIII de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, mediante el pago total o parcial de una prima, cuota o aportación a un fideicomiso, o cualquier otra cantidad que se ingrese o entere por cualquier concepto por el Cliente.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XIV. "Persona políticamente expuesta", aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las Personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

XV. "Riesgo", la posibilidad de que las Instituciones de Fianzas puedan ser utilizadas por sus Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

XVI. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

CAPITULO II

POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Las Instituciones de Fianzas deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

Cuarta.- Las Instituciones de Fianzas deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente previamente a celebración de contratos de cualquier tipo, que contenga cuando menos, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad, ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Unica del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, entre otros, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las credenciales de instituciones públicas de educación media superior y superior, licencia para conducir, certificado de matrícula consular, credenciales emitidas por entidades federales y estatales, así como cualquiera que sea expedido por autoridad competente, para obtener recursos o apoyos de programas gubernamentales, federales, estatales o municipales. De acuerdo con sus características y las del lugar en que se realice la Operación, las Instituciones de Fianzas podrán establecer medidas que les permitan verificar de manera razonable la identidad de sus Clientes, como pueden ser, testimonio rendido ante autoridad jurisdiccional competente, testigos de conocimiento o preguntas de verificación;

b) Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas, y

c) Comprobante de domicilio, Cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, impuesto predial, o de derechos por suministro de agua, estados de cuenta bancarios; todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

Se considerarán también como documentos para acreditar el domicilio del Cliente, cuando contengan este dato, los señalados en el último párrafo del inciso a).

En caso de existir apoderados, las Instituciones de Fianzas solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

Respecto de los Beneficiarios de la persona física, se recabarán y harán constar, cuando menos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y fecha de nacimiento de los mismos;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

- a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;
- b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y
- e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Instituciones de Fianzas les solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente en el que manifieste que se llevará a cabo

la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Institución de Fianzas, en su oportunidad;

III. En el caso de extranjeros, deberán:

- a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y/o del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con ellos, en caso contrario cualquier documento equivalente a los señalados en la fracción I de esta Disposición; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y
- b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior, y

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, las Instituciones de Fianzas aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Los Agentes de Fianzas, en la celebración de Operaciones, deberán recabar toda la información y documentación a que se refiere esta Disposición, y proporcionarla a las Instituciones de Fianzas a efecto de que éstas integren el expediente de identificación del Cliente correspondiente.

Los cotitulares y terceros autorizados deberán ser plenamente identificados por las Instituciones de Fianzas, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, las Instituciones de Fianzas deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio, y teléfono de quien la emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la celebración del contrato respectivo.

Las Instituciones de Fianzas deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales, realizado por las propias Instituciones de Fianzas o por los Agentes de Fianzas.

Quinta.- Las Instituciones de Fianzas sólo podrán suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Las Instituciones de Fianzas y los Agentes de Fianzas deberán requerir a los Beneficiarios los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Las Instituciones de Fianzas deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas;
2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes, y
3. Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de organización cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomisarios, mandantes, comitentes, accionistas o participantes sea indeterminada, requerir los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Séptima.- Tratándose de fideicomisos mandatos o comisiones, cuando las Instituciones de Fianzas se encuentren facultadas para realizar dichas Operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los contratos respectivos.

Será aplicable lo establecido en la presente Disposición, a la identificación de fideicomisarios de fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitidos y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias Instituciones de Fianzas.

En el caso de fianzas de fidelidad y de las denominadas monto máximo de reclamo las Instituciones de Fianzas:

- a) Deberán identificar al contratante y/o beneficiario de la póliza, en los términos de la Disposición Cuarta, y
- b) Podrá convenir con el contratante y/o beneficiario de la póliza que éstos conserven el expediente que contenga los datos y la copia de identificación del trabajador y/o agentes y/o comisionistas del contratante, así como de los fiados sujetos a póliza de fianza y la obligación de ponerlo a su Disposición cuando se los requiera.

Las Instituciones de Fianzas deberán identificar a los contratantes, fiados y/u obligados solidarios del extranjero u obtener de la institución de reafianzamiento o reaseguro que participe en la Operación un escrito en el que manifieste que cuenta con el expediente, siempre y cuando:

- a) La institución de reafianzamiento o reaseguro que corresponda, se encuentre inscrita en el Registro General de Reafianzadoras y Reaseguradoras Extranjeras;
- b) El expediente se encuentre integrado de conformidad con la legislación aplicable a la reafianzadora o reaseguradora, y
- c) En la legislación señalada se prevean normas para detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiación al terrorismo.

En el caso de que los beneficiarios sean dependencias públicas federales, estatales o municipales, el acreditamiento de las personas facultadas para representarlas se tendrá por satisfecho siempre que:

- a) En el momento de la suscripción del documento en el que conste la obligación principal que se garantiza, se haya acreditado las facultades de representación;
- b) En el documento señalado en el inciso anterior, se hayan consignado los datos del representante legal, y
- c) Los pagos que, en su caso, sean procedentes, se realicen mediante cheque nominativo, no negociable a favor

de la dependencia beneficiaria y/o transferencia electrónica de fondos a favor de la misma.

Octava.- Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente, podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

I. Se cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a las entidades que conforman el grupo financiero con las que pretenda establecer una relación comercial;

II. Las entidades que conforman el grupo financiero lo con-
vengan por escrito, y

III. Se estipulen expresamente en el convenio las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar a las entidades que integran el grupo financiero los datos y documentos que obran en el expediente de identificación del cliente y/o mantener el expediente a Disposición de las otras entidades para su consulta y para que los proporcione a la Comisión encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera;

b) Las entidades integrantes del grupo podrán solicitar los datos, documentos o el expediente exclusivamente para establecer la relación comercial con el Cliente y una vez establecida para los efectos señalados en el inciso anterior, y

c) En caso de separación de una de las entidades que integran el grupo financiero, la entidad que se separe deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Novena.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que las Instituciones de Fianzas integren previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Décima.- Las Instituciones de Fianzas adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, las Instituciones de Fianzas establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

Adicionalmente las Instituciones de Fianzas aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con lo que obren en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Instituciones de Fianzas, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

CAPITULO III

POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Décima Primera.- Las Instituciones de Fianzas deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, misma que observarán los Agentes de Fianzas y comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima Segunda.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del cliente.

Para efectos de lo anterior, las Instituciones de Fianzas deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Instituciones de Fianzas podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, las Instituciones de Fianzas elaborarán criterios internos para lo cual deberán considerar entre otros los antecedentes del cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, así como si es considerado Persona políticamente expuesta y las demás circunstancias que determine la propia Institución de Fianzas.

Las Instituciones de Fianzas deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para monitorear y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Tercera.- En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Instituciones de Fianzas adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras, así como en los casos de Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por la que han elegido celebrar un contrato en territorio nacional.

Décima Cuarta.- La celebración de contratos y Operaciones cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para las Instituciones de Fianzas, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones.

Cuando las Instituciones de Fianzas y los Agentes de Fianzas tengan indicios o certeza de que al pretenderse realizar una Operación los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Quinta.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuen-

ta de otra persona, las Instituciones de Fianzas y los Agentes de Fianzas deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional. Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Sexta.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Institución de Fianzas deberán incluir por lo menos.

1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;
2. Procedimientos para que las Instituciones de Fianzas den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a las Instituciones de Fianzas y a los Agentes de Fianzas y, en su caso, en aquella con que cuente la propia Institución de Fianzas y los Agentes de Fianzas, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de las Instituciones de Fianzas y el Agente de Fianzas respecto de su cartera de Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas Instituciones de Fianzas.

Décima Séptima.- Las Instituciones de Fianzas deberán remitir a la Comisión, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente,

para efectos de lo dispuesto en Trigésima Novena y Cuadragésima de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, las Instituciones de Fianzas podrán elaborar un documento de referencia, a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

Los Agentes de Fianzas deberán observar las políticas de identificación y conocimiento del Cliente elaboradas por las Instituciones de Fianzas, así como los criterios, medidas y procedimientos que establezcan conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones.

CAPITULO IV

REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Décima Octava.- Las Instituciones de Fianzas deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Instituciones de Fianzas en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, la Comisión, previa solicitud de las Instituciones de Fianzas, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPITULO V

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Décima Novena.- Las Instituciones de Fianzas deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleo de la Institución de Fianzas, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Instituciones de Fianzas, para efectos de determinar si una Operación es Inusual deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes;

IV. Las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. El monto de la prima, cuota o aportación y su forma de pago con motivo de la cobertura del riesgo, atendiendo al tipo de fianza y la clase de obligación afianzada;

VI. El valor, tipo y naturaleza de las contragarantías otorgadas;

VII. Los usos y prácticas de afianzamiento, coafianzamiento, fiduciarias y, en su caso, las crediticias, bursátiles, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;

VIII. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;

IX. Cuando los Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las Instituciones de Fianzas y a los Agentes de Fianzas, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de las Instituciones de Fianzas en la materia;

X. Cuando los Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Instituciones de Fianzas para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

XI. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o

hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XII. Cuando las Operaciones que los Clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a las Instituciones de Fianzas y a los Agentes de Fianzas a través de éstas, las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XIII. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XIV. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Instituciones de Fianzas deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones, que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Instituciones de Fianzas y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Instituciones de Fianzas deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Vigésima.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Instituciones de Fianzas deberán formu-

lar por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI

REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima Primera.- Las Instituciones de Fianzas deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Institución de Fianzas, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Instituciones de Fianzas, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado de las Instituciones de Fianzas mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado, factor, Agente de Fianzas o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

III. Cuando, existan sospechas de que un directivo, funcionario, empleado, factor, Agente de Fianzas o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VII

ESTRUCTURAS INTERNAS

Vigésima Segunda.- Las Instituciones de Fianzas deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a aprobación del comité de auditoría de las Instituciones de Fianzas de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que las mismas deben elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Instituciones de Fianzas desarrollen para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Instituciones de Fianzas que no cuenten con el Comité de Auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría Interna de las Instituciones de Fianzas, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente;

III. Conocer de la celebración de contratos y Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Instituciones de Fianzas, de acuerdo a los informes que presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Décima Segunda de las presentes Disposiciones;

V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales o Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de las Instituciones de Fianzas, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el

artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

VIII. Informar al área competente de las Instituciones de Fianzas, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos de las mismas, que provoquen que éstas incurran en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la Vigésima Quinta de estas Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Instituciones de Fianzas que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones, quien será designado por el consejo de administración.

Vigésima Tercera.- Las Instituciones de Fianzas determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el consejo de administración y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General de las Instituciones de Fianzas de que se trate.

Adicionalmente podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el consejo de administración que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General de las Instituciones de Fianzas.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Instituciones de Fianzas que no cuenten con auditor interno, los consejos de administración designarán al funcionario que participe en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario del Comité. Vigésima Cuarta.- La integración del Comité deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Instituciones de Fianzas deberán actualizar la información relativa a la integración de sus respectivos Comités dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año.

Vigésima Quinta.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Vigésima Segunda de las presentes Disposiciones;

III. Informar al Comité, respecto de conductas actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados, factores o apoderados de las Instituciones de Fianzas, que provoquen que éstas incurran en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados, factores o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;

IV. Hacer del conocimiento del Comité, la celebración de contratos y Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Instituciones de Fianzas; V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere el segundo párrafo de la Décima Cuarta de las presentes Disposiciones, así como aquellos casos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emitan las Instituciones de Fianzas;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de las Instituciones de Fianzas y Agentes de Fianzas, a que hace referencia la Vigésima Séptima de estas Disposiciones, y

IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a estas Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de las Instituciones de Fianzas, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

Vigésima Sexta.- Las Instituciones de Fianzas deberán informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Vigésima Séptima.- Las Instituciones de Fianzas y los Agentes de Fianzas persona moral, deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los miem-

bros del Comité, Oficial de Cumplimiento, directivos, funcionarios, empleados, factores, que laboren en áreas de atención al público o de manejo de recursos, Agentes de Fianzas y apoderados, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que las Instituciones de Fianzas hayan desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones con que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Vigésima Octava.- Las Instituciones de Fianzas deberán dejar constancias que acrediten la participación de los miembros del Comité, Oficial de Cumplimiento, directivos, funcionarios, empleados, factores, Agentes de Fianzas y apoderados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Las Instituciones de Fianzas y los Agentes de Fianzas deberán cerciorarse y dejar constancia de que las personas, que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, estén capacitadas en la materia, antes del inicio de sus funciones en dicha área.

CAPITULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Vigésima Novena.- Las Instituciones de Fianzas deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Instituciones de Fianzas, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus datos y Operaciones;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de las Instituciones de Fianzas reporten a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Trigésima.- Los miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados de las Instituciones de Fianzas, deberán mantener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Primera.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Instituciones de Fianzas, miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Instituciones de Fianzas, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XI

OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Segunda.- Las Instituciones de Fianzas deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima Tercera.- Las Instituciones de Fianzas cuando tengan duda de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Cuarta.- Las Instituciones de Fianzas deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden. Para los efectos señalados en esta Disposición se considera que carecen de honorabilidad las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

Trigésima Quinta.- Las Instituciones de Fianzas vigilarán que los Agentes de Fianzas cumplan con las obligaciones que para ellos se establecen en las presentes Disposiciones, así como en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones.

Trigésima Sexta.- En la medida de lo posible las Instituciones de Fianzas procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las Instituciones de Fianzas informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría,

por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de las Instituciones de Fianzas, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a las Instituciones de Fianzas a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima Séptima.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, se conservarán durante toda la vigencia del contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Instituciones de Fianzas cumplirán con los criterios conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Octava.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Trigésima Novena.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Instituciones de Fianzas o a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentren afiliadas, que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Cuadragésima.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Instituciones de Fianzas incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las

sanciones que correspondan a éstas, así como a los Agentes de Fianzas, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Cuadragésima Primera.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en que las Instituciones de Fianzas presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999, así como sus modificaciones publicadas en el mismo Diario el 19 de enero de 2001. Dentro del plazo a que se refiere la Disposición Cuarta Transitoria, las Instituciones de Fianzas continuarán aplicando los criterios, bases y procedimientos contemplados por los manuales de operación vigentes autorizados a la fecha, conforme a las Disposiciones que se abrogan.

Las infracciones a las Disposiciones que se abrogan, cometidas antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se sancionarán conforme a lo previsto en los textos de la Ley y las Disposiciones anteriormente aplicables.

TERCERA.- A partir de los treinta días siguientes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, las Instituciones de Fianzas, en la celebración de contratos deberán integrar los expedientes de identificación de los Clientes, en los términos de la Disposición Cuarta.

CUARTA.- Dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberán elaborar las políticas a que se refiere la Disposición Tercera, instrumentar y dar cumplimiento a los Capítulos II, III, VII y VIII de las presentes Disposiciones, así como contar con los procedimientos a que se refiere la Disposición Trigésima Cuarta.

QUINTA.- Dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberá instrumentar y dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo IX de estas Disposiciones.

SEXTA.- En tanto la Secretaría, no expida nuevos formatos oficiales para el reporte de operaciones y determine otros medios a través de los cuales se remitirán los mismos, conforme a las Disposiciones Décima Octava, Décima Novena y Vigésima Primera, las Instituciones de Fianzas deberán reportar sus Operaciones en los formatos y por los medios establecidos antes de la entrada en vigor de estas Disposiciones.

SEPTIMA.- Las Instituciones de Fianzas contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión y a la Secretaría el documento de referencia con los criterios, medidas y procedimientos uniformes sobre la política de identificación y conocimiento del Cliente a que se refiere la Disposición Décima Séptima.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado aplicará a las siguientes entidades, cuando participen en una Operación en calidad de Clientes.

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

Sociedades de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión

Instituciones de Crédito

Casas de Bolsa

Casas de Cambio

Administradoras de Fondos para el Retiro

Instituciones de Seguros

Sociedades Mutualistas de Seguros

Instituciones de Fianzas

Almacenes Generales de Depósito

Arrendadoras Financieras

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Sociedades Financieras Populares

Sociedades Financieras de Objeto Limitado

Uniones de Crédito

Empresas de Factoraje Financiero

Sociedades Emisoras de Valores *

Entidades Financieras del Exterior **

Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales

Bolsas de Valores

Instituciones para el Depósito de Valores
Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 140 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y CONSIDERANDO

Que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, ha sido objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; transparentar la actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actuación, promotor del crecimiento con estabilidad; así como reconstituir al sistema financiero nacional como agente económico de primer orden en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

Que la estrategia de esta Dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras

que las necesidades y el entorno nacional e internacional han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Que para los propósitos señalados, esta Secretaría ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en los años y meses recientes; la legislación penal sustantiva que sobre el particular ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

Que en tal virtud el Ejecutivo Federal con la participación de esta Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras. Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República. Que como parte de dichas reformas se fortalece el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras; se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo.

Que el 28 de enero de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que de conformidad con las reformas y adiciones al artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y los agentes de seguros, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

Que por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, habiendo escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se dicta la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 140 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las medidas y procedimientos mínimos que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

I. "Agentes de Seguros", las personas físicas o morales autorizadas por la Comisión para realizar actividades de intermediación en la contratación de seguros, pudiendo ser:

a).- Personas físicas vinculadas a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por una relación de trabajo,

en los términos de los artículos 20 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, autorizadas para promover en nombre y por cuenta de las mismas, la contratación de seguros;

b).- Personas físicas independientes sin relación de trabajo con las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que operen con base en contratos mercantiles, y

c).- Personas morales que se constituyan como sociedades anónimas para realizar dichas actividades; que con tal carácter considere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

II. "Beneficiario", la persona designada por el titular de un contrato, para que en caso de fallecimiento ejerza ante la Institución y Sociedad Mutualista de Seguros, los derechos derivados del contrato;

III. "Beneficiario final", aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de un contrato u Operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal, así como en su caso, los fideicomisarios de un fideicomiso, el mandante de un mandato o comitente de una comisión;

IV. "Cliente", los contratantes, asegurados, beneficiarios, fideicomitentes, fideicomisarios, prestatarios, acreditados, usuarios, incluyendo la propia Institución de Seguros cuando funja como comisionista en términos del artículo 34 fracción XV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y demás personas físicas o morales que realicen Operaciones con las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

V. "Comisión", la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

VI. "Comité", el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Vigésima Tercera de las presentes Disposiciones;

VII. "Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", las Instituciones y Sociedades que con tal carácter considere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

VIII. "Instrumento Monetario", en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las Operaciones Inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito,

valores, o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga; así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;

IX. "Ley", la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

X. "Operaciones", las establecidas en los artículos 34 fracciones I, IV, X, X bis, XI bis, XII, XV y XVI y 81 fracciones I, VII, VIII, IX y XII de la Ley;

XI. "Operación Inusual", la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación

de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, o cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

XII. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

XIII. "Operación Relevante", la Operación que se realice con los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción VIII de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, mediante el pago total o parcial de una prima, cuota o aportación a un contrato de seguro, o cualquier otra cantidad que se ingrese o entere por cualquier concepto por el Cliente.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio

para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XIV. "Persona políticamente expuesta", aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

XV. "Riesgo", la posibilidad de que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros puedan ser utilizadas por sus Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

XVI. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

Cuarta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la celebración de contratos de cualquier tipo, que contenga cuando menos, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle,

número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar, correo electrónico, en su caso; así como la Clave Única del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, entre otros, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las credenciales de instituciones públicas de educación media superior y superior, licencia para conducir, certificado de matrícula consular, credenciales emitidas por entidades federales y estatales, así como cualquiera que sea expedido por autoridad competente, para obtener recursos o apoyos de programas gubernamentales, federales, estatales o municipales. De acuerdo con sus características y las del lugar en que se realice la Operación, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán establecer medidas que les permitan verificar de manera razonable la identidad de sus Clientes, como pueden ser, testimonio rendido ante autoridad jurisdiccional competente, testigos de conocimiento o preguntas de verificación;

b) Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas.

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibos de luz, de telefonía, impuesto predial o de derechos por suministro de agua; estados de cuenta bancarios; todos ellos con

una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

Se considerarán también como documentos para acreditar el domicilio del Cliente, cuando contengan este dato, los señalados en el último párrafo del inciso a) anterior.

En caso de existir apoderados, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

Respecto de los Beneficiarios de la persona física, se recabarán y harán constar, cuando menos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y fecha de nacimiento de los mismos.

Los documentos a que se refiere esta fracción, podrán integrarse al expediente correspondiente:

a) A más tardar en la fecha en que se presente la reclamación, en el caso de que la prima anual o prima única no exceda el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, y

b) A más tardar en la fecha en que se entregue la póliza respectiva, cuando el monto de la prima anual o prima única sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

En el supuesto del inciso a) las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán proceder a solicitar la información correspondiente, cuando por incrementos el monto de la prima anual o única llegue a ser igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, di-

rector, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

- a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;
- b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y
- e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros le solicitarán un escrito firmado por personas legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, en su oportunidad.

Los documentos a que se refiere esta fracción, podrán integrarse al expediente correspondiente a más tardar en la fecha en que se entregue la póliza respectiva, en el supuesto de que el monto de la prima anual o prima única no exceda el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

III. En el caso de extranjeros, deberán:

- a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y/o del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con ellos, en caso contrario cualquier documento equivalente a los señalados en la fracción I de esta Disposición; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y
- b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se os-

tente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior.

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Los Agentes de Seguros, en la celebración de Operaciones, deberán recabar toda la información y documentación a que se refiere esta Disposición, y proporcionarla a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a efecto de que éstas integren el expediente de identificación del Cliente correspondiente.

Los cotitulares y terceros autorizados deberán ser plenamente identificados por las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la celebración del contrato respectivo.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales, realizado por

las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o por los Agentes de Seguros.

Quinta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros sólo podrán suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y los Agentes de Seguros deberán requerir a los Beneficiarios los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas.
2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes.
3. Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de organización cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomisarios, mandantes, comitentes, accionistas o participantes sea indeterminada, requerir los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Séptima.- Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se encuentren facultadas para realizar dichas Operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los contratos respectivos.

Será aplicable lo establecido en la Octava de las presentes Disposiciones, a la identificación de fideicomisarios de fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y primas de anti-

güedad, constituidos para cumplir prestaciones laborales, de previsión social de carácter general, cuando se reciban aportaciones de las empresas, de sus sindicatos o de personas integrantes de ambos, incluyendo entre otros, los siguientes: fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad, para establecer beneficios o prestaciones múltiples, para préstamos hipotecarios a los empleados, para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua.

Octava.- Tratándose de fideicomisos cuyo fin sea administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, el expediente que contenga los datos del Cliente y la copia de su identificación, podrá ser conservado por la empresa solicitante o por las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, obligándose en el primer caso a mantenerlo a Disposición de estas últimas para su consulta y por conducto de éstas, se proporcionará a la Comisión, cuando se les requiera. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros preverán que en los contratos que celebren, se estipule expresamente la obligación que asumirán las empresas, en el supuesto señalado. Será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en el caso de los seguros colectivos y de grupo, debiendo las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros prever que en los contratos que celebren, se estipule expresamente la obligación que asumirán las empresas, en el supuesto señalado.

Novena.- Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente, podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

- I. Se cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a las entidades que conforman el grupo financiero en las que pretenda establecer una relación comercial;
- II. Las entidades que conforman el grupo financiero lo convaliden por escrito, y
- III. Se estipulen expresamente en el convenio las siguientes obligaciones:
 - a) Proporcionar a las entidades que integran el grupo financiero los datos y documentos que obran en el expediente de identificación del Cliente y/o mantener el expediente a Disposición de las otras entidades para su con-

sulta y para que los proporcione a la Comisión encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera, y

b) Las entidades integrantes del grupo podrán solicitar los datos, documentos o el expediente exclusivamente para establecer la relación comercial con el Cliente y una vez establecida para los efectos señalados en el inciso anterior, y

c) En caso de separación de una de las entidades que integran el grupo financiero, la entidad que se separe deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Décima.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros integren previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Décima Primera.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

Adicionalmente, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, atendiendo al grado de riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

CAPITULO III

POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Décima Segunda.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, misma que observarán los Agentes de Seguros y comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima Tercera.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente.

Para efectos de lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros elaborarán criterios internos para lo cual deberán considerar entre otros, los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, y las demás circunstancias que determine la propia Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para monitorear y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Cuarta.- En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y aso-

ciaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras, así como en los casos de Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por las que han elegido celebrar un contrato en territorio nacional.

Décima Quinta.- La celebración de contratos y Operaciones cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Sexta de las presentes Disposiciones.

Cuando las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y los Agentes de Seguros tengan indicios o certeza de que al pretenderse realizar una Operación los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Sexta.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y los Agentes de Seguros deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Séptima.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Institución y Sociedad Mutualista de Seguros deberán incluir por lo menos:

1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;
 2. Procedimientos para que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
 3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
 4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
 5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.
- El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a los Agentes de Seguros y, en su caso, en aquella con que cuenten las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y los Agentes de Seguros, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Institución y Sociedad Mutualista de Seguros y el Agente de Seguros respecto de su cartera de Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Décima Octava.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán remitir a la Comisión, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en la Cuadragésima y Cuadragésima Primera de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán elaborar un documento de referencia, a través de la asociación a la que en su caso, se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

Los Agentes de Seguros deberán observar las políticas de identificación y conocimiento del Cliente elaboradas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como los criterios, medidas y procedimientos que establezcan conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones.

CAPITULO IV

REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Décima Novena.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, la Comisión, previa solicitud de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPITULO V

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Vigésima.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Institución y Sociedad Mutualista de Seguros, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para efectos de determinar si una Operación es Inusual deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes;

IV. Las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. El monto de la prima, cuota o aportación y su forma de pago con motivo de la cobertura del riesgo, atendiendo al tipo de seguro contratado;

VI. El riesgo, la realización y liquidación del siniestro;

VII. Las diversas operaciones correspondientes a primas excedentes, aportaciones adicionales, montos o cualquier otro similar para ahorro o inversión, que sumadas sean iguales o excedan al equivalente a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

VIII. Los usos y prácticas de seguro, reaseguro, coafianzamiento, fiduciarias y, en su caso, las crediticias, bursátiles, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;

IX. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presenten información apócrifa;

X. Cuando los Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a los Agentes de Seguros, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en la materia;

XI. Cuando los Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

XII. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayu-

da, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XIII. Cuando las Operaciones que los Clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a los Agentes de Seguros a través de éstas, las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XIV. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XV. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Vigésima Primera.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán formular por separado ambos

reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI

REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima Segunda.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Institución y Sociedad Mutualista de Seguros, lo que ocurrirá primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado, factor, Agente de Seguros o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que un directivo, funcionario, empleado, factor, Agente de Seguros o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VII

ESTRUCTURAS INTERNAS

Vigésima Tercera.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que

tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a aprobación del comité de auditoría de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que las mismas deben elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros desarrollen para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que no cuenten con comité de auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente;

III. Conocer de la celebración de contratos y Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de acuerdo a los informes que presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Décima Tercera de las presentes Disposiciones;

V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales o Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

VIII. Informar al área competente de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos de las mismas, que provoquen que éstas incurran en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la Vigésima Sexta de estas Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Sexta de las presentes Disposiciones, quien será designado por el Consejo de Administración.

Vigésima Cuarta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el consejo de administración y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de que se trate.

Adicionalmente podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el consejo de administración que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que no cuenten con auditor interno, los consejos de administración designarán al funcionario que participe en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario del Comité. Vigésima Quinta.- La integración del Comité deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán actualizar la información relativa a la integración de sus respectivos Comités, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año. Vigésima Sexta.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Vigésima Tercera de las presentes Disposiciones;

III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, fun-

cionarios, empleados, factores o apoderados de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que provoquen que éstas incurran en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados, factores o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;

IV. Hacer del conocimiento del Comité, la celebración de contratos y Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dicte, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere el segundo párrafo de la Décima Quinta de las presentes Disposiciones, así como aquellos casos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emitan las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Agentes de Seguros, a que hace referencia la Vigésima Octava de estas Disposiciones, y

IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a estas Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

Vigésima Séptima.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán informar a la Secretaría, por

conducto de la Comisión, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII

CAPACITACION Y DIFUSION

Vigésima Octava.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y los Agentes de Seguros persona moral, deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los miembros del Comité, Oficial de Cumplimiento, directivos, funcionarios, empleados, factores, que laboren en áreas de atención al público o de manejo de recursos, Agentes de Seguros y apoderados, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros hayan desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Vigésima Novena.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán dejar constancias que acrediten la participación de los miembros del Comité, Oficial de Cumplimiento, directivos, funcionarios, empleados, factores, Agentes de Seguros y apoderados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y los Agentes de Seguros persona moral, deberán cerciorarse y dejar constancia de que las personas que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, estén capacitadas en la materia, antes del inicio de sus funciones en dicha área.

CAPITULO IX

SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Trigésima.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus datos y Operaciones;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros reporten a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Trigésima Primera.- Los miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán mantener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Segunda.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XI

OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Tercera.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima Cuarta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Quinta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corres-

ponden. Para los efectos señalados en esta Disposición se considera que carecen de honorabilidad las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

Trigésima Sexta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros vigilarán que los Agentes de Seguros cumplan con las obligaciones que para ellos se establecen en las presentes Disposiciones, así como en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones.

Trigésima Séptima.- En la medida de lo posible las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones. Trigésima Octava.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, se conservarán durante toda la vigencia del contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros cumplirán con los criterios que conforme a la

Ley, haya dictado o autorice la propia Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Novena.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Cuadragésima.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentren agremiadas, que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Cuadragésima Primera.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan a éstas, así como a los Agentes de Seguros, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Cuadragésima Segunda.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en los que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley, publica-

das en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999, así como sus modificaciones publicadas en el mismo Diario el 19 de enero de 2001. Dentro del plazo a que se refiere la Disposición Cuarta Transitoria, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros continuarán aplicando los criterios, bases y procedimientos contemplados por los manuales de operación vigentes autorizados a la fecha, conforme a las Disposiciones que se abrogan.

Las infracciones a las Disposiciones que se abrogan, cometidas antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se sancionarán conforme a lo previsto en los textos de la Ley y las Disposiciones anteriormente aplicables.

TERCERA.- A partir de los treinta días siguientes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en la celebración de contratos deberán integrar los expedientes de identificación de los Clientes, en los términos de la Disposición Cuarta.

CUARTA.- Dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberán elaborar las políticas a que se refiere la Disposición Tercera, instrumentar y dar cumplimiento a los Capítulos II, III, VII y VIII de las presentes Disposiciones, así como contar con los procedimientos a que se refiere la Disposición Trigésima Quinta.

QUINTA.- Dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberá instrumentar y dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo IX de estas Disposiciones.

SEXTA.- En tanto la Secretaría, no expida nuevos formatos oficiales para el reporte de operaciones y determine otros medios a través de los cuales se remitirán los mismos, conforme a las Disposiciones Décima Novena, Vigésima y Vigésima Segunda, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán reportar sus Operaciones en los formatos y por los medios establecidos antes de la entrada en vigor de estas Disposiciones.

SEPTIMA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión y a la Secretaría el documento de referencia con los criterios, medidas y procedimientos uniformes sobre la política de identificación y conocimiento del Cliente a que se refiere la disposición Décima Octava.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo

de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado aplicará a las siguientes entidades, cuando participen en una Operación en calidad de Clientes.

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros
Sociedades de Inversión
Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión
Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
Instituciones de Crédito
Casas de Bolsa
Casas de Cambio
Administradoras de Fondos para el Retiro
Instituciones de Seguros
Sociedades Mutualistas de Seguros
Instituciones de Fianzas
Almacenes Generales de Depósito
Arrendadoras Financieras
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
Sociedades Financieras Populares
Sociedades Financieras de Objeto Limitado
Uniones de Crédito
Empresas de Factoraje Financiero
Sociedades Emisoras de Valores *
Entidades Financieras del Exterior **
Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales
Bolsas de Valores
Instituciones para el Depósito de Valores
Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Es-

tados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52 BIS-4 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 BIS-4 de la Ley del Mercado de Valores, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y CONSIDERANDO

Que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, ha sido objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; transparentar la actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actuación, promotor del crecimiento con estabilidad; así como reconstituir al sistema financiero nacional como agente económico de primer orden en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

Que la estrategia de esta Dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras que las necesidades y el entorno nacional e internacional han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Que para los propósitos señalados, esta Secretaría ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en los años y meses recientes; la legislación penal sustantiva que sobre el particular

ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

Que en tal virtud el Ejecutivo Federal con la participación de esta Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras. Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República.

Que como parte de dichas reformas se fortalece el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras; se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo.

Que el 28 de enero de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que de conformidad con las reformas y adiciones al artículo 52 BIS-4 de la Ley del Mercado de Valores, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

Que por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 52 BIS-4 de la Ley del Mercado de Valores, habiendo escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se dicta la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52 BIS-4 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores, las medidas y procedimientos mínimos que las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

I. "Beneficiario", la persona designada por el titular de una cuenta o contrato, para que en caso de fallecimiento ejerza ante la Casa de Bolsa y Especialista Bursátil, los derechos derivados de dicha cuenta o contrato;

II. "Beneficiario final", aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal, así como en su caso, los fideicomisarios de un fideicomiso, el mandante de un mandato o comitente de una comisión;

III. "Casas de Bolsa" y "Especialistas Bursátiles", las sociedades que con tal carácter considere la Ley del Mercado de Valores;

IV. "Cliente", en singular o plural, cualquier persona física o moral, cuentahabiente, que utilice los servicios que prestan las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles;

V. "Comisión", la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

VI. "Comité", el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Vigésima Cuarta de las presentes Disposiciones;

VII. "Instrumento Monetario", en el caso de las Opera-

ciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las Operaciones Inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga; así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;

VIII. "Ley", la Ley del Mercado de Valores;

IX. "Operaciones", las establecidas en los artículos 22, fracciones I, II, III, IV, incisos b), c) y d), V, incisos b), d), e), g), h) y k), VII y XI, y 22 Bis, fracciones I, III, incisos a) y e) y V, de la Ley del Mercado de Valores y tratándose de Casas de Bolsa, además las referidas en el artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

X. "Operación Inusual", la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, o cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

XI. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles;

XII. "Operación Relevante", la Operación que se realice con los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción VII de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XIII. "Persona políticamente expuesta", aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

XIV. "Riesgo", la posibilidad de que las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles puedan ser utilizadas por sus Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

XV. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

Cuarta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la apertura de cuentas o celebración de contratos de cualquier tipo, y en la realización de las Operaciones a que se refiere el artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por un monto igual o superior al equivalente en

moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, que contenga cuando menos, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Única del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la licencia para conducir, el certificado de matrícula consular, las credenciales emitidas por entidades federales y estatales, y las demás que en su caso apruebe la Comisión;

b) Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas, y

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibos de luz, de telefonía, impuesto predial, o de derechos por suministro de agua, estados de cuenta bancarios; todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

En caso de existir apoderados, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

Respecto de los Beneficiarios de la persona física, se recabarán y harán constar, cuando menos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y fecha de nacimiento de los mismos;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;

b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;

c) Comprobante de domicilio;

d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y

e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles le solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se

llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Casa de Bolsa y Especialista Bursátil, en su oportunidad;

III. En el caso de extranjeros, deberán:

a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y/o del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con ellos; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y

b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior, y

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Tratándose de Operaciones que se realicen a través de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, sistemas o mecanismos para facilitar las transacciones con valores administrados por empresas autorizadas por autoridades financieras, los documentos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser conservados por las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles o por dichas bolsas, instituciones y empresas siempre y cuando en este

último supuesto estén a Disposición de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, para su consulta y por conducto de aquéllas se puedan proporcionar a la Comisión, cuando se les requiera.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles preverán que en los contratos que celebren, se estipule la obligación que asumirán las bolsas, instituciones y empresas señaladas en el párrafo que precede.

Los cotitulares y terceros autorizados deberán ser plenamente identificados por las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la apertura de la cuenta o celebración del contrato respectivo.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales.

Quinta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles sólo podrán abrir cuentas o suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán requerir a los Beneficiarios los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas;

2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes, y

3. Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de organización cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomisarios, mandantes, comitentes, accionistas o participantes sea indeterminada, requerir los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Séptima.- Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles se encuentren facultadas para realizar dichas Operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los contratos respectivos.

Octava.- Tratándose de fideicomisos cuyo fin sea administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, el expediente que contenga los datos del Cliente y la copia de su identificación, podrá ser conservado por la empresa solicitante o por las propias Casas de Bolsa o Especialistas Bursátiles, obligándose en el primer caso a mantenerlo a Disposición de estos últimos para su consulta y por conducto de éstos, se proporcionará a la Comisión, cuando se les requiera. Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles preverán que en los contratos que celebren, se estipule expresamente la obligación que asumirán las empresas, en el supuesto señalado.

Novena.- Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente, podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

I. Se cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a las entidades que conforman el grupo financiero con las que pretenda establecer una relación comercial;

II. Las entidades que conforman el grupo financiero lo convaliden por escrito, y

III. Se estipulen expresamente en el convenio las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar a las entidades que integran el grupo financiero los datos y documentos que obran en el expediente de identificación del Cliente y/o mantener el expe-

diente a Disposición de las otras entidades para su consulta y para que los proporcione a la Comisión encargada de su inspección y vigilancia, cuando esta lo requiera;

b) Las entidades integrantes del grupo podrán solicitar los datos, documentos o el expediente exclusivamente para establecer la relación comercial con el Cliente y una vez establecida para los efectos señalados en el inciso anterior, y

c) En caso de separación de una de las entidades que integran el grupo financiero, la entidad que se separe deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Décima.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles integren previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Décima Primera.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

Adicionalmente, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obran en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

CAPITULO III

POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Décima Segunda.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima Tercera.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente.

Para efectos de lo anterior, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimos dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles elaborarán criterios internos para lo cual deberán considerar entre otros los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, y las demás circunstancias que determine la propia Casa de Bolsa y Especialista Bursátil.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para monitorear y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Cuarta.- En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de

su estructura corporativa y de sus principales accionistas. Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras, así como en los casos de Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por las que han elegido abrir una cuenta o celebrar un contrato en territorio nacional.

Décima Quinta.- La apertura de cuentas o celebración de contratos cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones.

Cuando las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles tengan indicios o certeza de que al pretenderse realizar una Operación los recursos pudiesen provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudiesen estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Sexta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos de cuentas corresponsables abiertas por entidades financieras domiciliadas en el extranjero, que estén constituidas en países o territorios, que dé a conocer la Secretaría, en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán abstenerse de realizar operaciones de corresponsalía con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Décima Séptima.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Octava.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Casa de Bolsa y Especialista Bursátil deberán incluir por lo menos:

1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;
2. Procedimientos para que las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, y en su caso en aquella con que cuente la propia Casa de Bolsa y Especialista Bursátil, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles respecto de su cartera de Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles.

Décima Novena.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán remitir a la Comisión, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en la Cuadragésima y Cuadragésima Primera de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles podrán elaborar un documento de referencia, a través de la asociación a la que en su caso, se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

CAPITULO IV

REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Vigésima.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, la Comisión, previa solicitud de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPITULO V

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Vigésima Primera.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, para efectos de determinar si una Operación es Inusual deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes;

IV. Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Los usos y prácticas fiduciarias, mercantiles y bursátiles que priven en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presenten información apócrifa;

VII. Cuando los Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles en la materia;

VIII. Cuando los Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de

procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XI. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán examinar los antecedentes y propósitos de las Operaciones que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Vigésima Segunda.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI

REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima Tercera.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, confor-

me a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que un directivo, funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VII ESTRUCTURAS INTERNAS

Vigésima Cuarta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a aprobación del comité de auditoría de la Casa de Bolsa y Especialista Bursátil de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que las mismas deben elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles desarrollen para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles que no cuenten con comité de auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente;

III. Conocer de la celebración de contratos y Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, de acuerdo a los informes que presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Décima Tercera de las presentes Disposiciones;

V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales o Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

VIII. Informar al área competente de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las mismas, que provoquen que éstas incurran en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedi-

mientos señalados en la fracción I de la Vigésima Séptima de estas Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones, quien será designado por el consejo de administración. Vigésima Quinta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el consejo de administración y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles de que se trate.

Adicionalmente podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el consejo de administración que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles que no cuenten con auditor interno, los consejos de administración designarán al funcionario que participe en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario del Comité.

Vigésima Sexta.- La integración del Comité deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas. Asimismo, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán actualizar la información relativa a la integración de sus respectivos Comités, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año.

Vigésima Séptima.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Vigésima Cuarta de las presentes Disposiciones;

III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Casa de Bolsa o Especialista Bursátil, que provoquen que éstas incurran en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;

IV. Hacer del conocimiento del Comité, la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles;

V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere el segundo

párrafo de la Décima Quinta de las presentes Disposiciones, así como aquellos casos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emitan las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, a que hace referencia la Vigésima Novena de estas Disposiciones, y

IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a estas Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

Vigésima Octava.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Vigésima Novena.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los miembros del Comité, Oficial de Cumplimiento, directivos, funcionarios, empleados y apoderados que laboren en áreas de atención al público o de manejo de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles hayan desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar

Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Trigésima.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán dejar constancias que acrediten la participación de los miembros del Comité, Oficial de Cumplimiento, directivos, funcionarios, empleados y apoderados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán cerciorarse y dejar constancia de que las personas que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, estén capacitadas en la materia, antes del inicio de sus funciones en dicha área.

CAPITULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Trigésima Primera.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y Operaciones;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles reporten a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Trigésima Segunda.- Los miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, deberán mantener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Tercera.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XI

OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Cuarta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima Quinta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Sexta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden. Para los efectos señalados en esta Disposición se considera que carecen de honorabilidad las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

Trigésima Séptima.- En la medida de lo posible las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una Casa de Bolsa o Especialista Bursátil, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la Casa de Bolsa o Especialista Bursátil a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima Octava.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, se conservarán durante toda la vigencia de la cuenta o contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la propia Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Novena.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Cuadragésima.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles o a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentren agremiadas; que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Cuadragésima Primera.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Cuadragésima Segunda.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en que las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 52 Bis-3 de la Ley,

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997, así como sus modificaciones publicadas en el mismo Diario el 22 de febrero de 2001. Dentro del plazo a que se refiere la Disposición Cuarta Transitoria, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles continuarán aplicando los criterios, bases y procedimientos contemplados por los manuales de operación vigentes autorizados a la fecha, conforme a las Disposiciones que se abrogan.

Las infracciones a las Disposiciones que se abrogan, cometidas antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se sancionarán conforme a lo previsto en los textos de la Ley y las Disposiciones anteriormente aplicables.

TERCERA.- A partir de los treinta días siguientes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, en la celebración de contratos deberán integrar los expedientes de identificación de los Clientes, en los términos de la Disposición Cuarta.

CUARTA.- Dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberán elaborar las políticas a que se refiere la Disposición Tercera, instrumentar y dar cumplimiento a los Capítulos II, III, VII y VIII de las presentes Disposiciones, así como contar con los procedimientos a que se refiere la Disposición Trigésima Sexta.

QUINTA.- Dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberá instrumentar y dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo IX de estas Disposiciones.

SEXTA.- En tanto la Secretaría, no expida nuevos formatos oficiales para el reporte de Operaciones y determine otros medios a través de los cuales se remitirán los mismos, conforme a las Disposiciones Vigésima, Vigésima Primera y Vigésima Tercera, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán reportar sus Operaciones en los formatos y por los medios establecidos antes de la entrada en vigor de estas Disposiciones.

SEPTIMA.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión y a la Secretaría el documento de referencia con los criterios, medidas y procedimientos uniformes sobre la política de identificación y conocimiento del Cliente a que se refiere la Disposición Décima Novena.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado aplicará a las siguientes entidades, cuando participen en una Operación en calidad de Clientes.

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

Sociedades de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión

Instituciones de Crédito

Casas de Bolsa

Casas de Cambio

Administradoras de Fondos para el Retiro

Instituciones de Seguros

Sociedades Mutualistas de Seguros

Instituciones de Fianzas

Almacenes Generales de Depósito

Arrendadoras Financieras

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Sociedades Financieras Populares

Sociedades Financieras de Objeto Limitado

Uniones de Crédito

Empresas de Factoraje Financiero

Sociedades Emisoras de Valores *

Entidades Financieras del Exterior **

Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales

Bolsas de Valores

Instituciones para el Depósito de Valores

Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores

Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del

Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y CONSIDERANDO

Que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, ha sido objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; transparentar la actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actuación, promotor del crecimiento con estabilidad; así como reconstituir al sistema financiero nacional como agente económico de primer orden en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

Que la estrategia de esta Dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras que las necesidades y el entorno nacional e internacional han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Que para los propósitos señalados, esta Secretaría ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo

intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en los años y meses recientes; la legislación penal sustantiva que sobre el particular ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

Que en tal virtud el Ejecutivo Federal con la participación de esta Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras. Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República.

Que como parte de dichas reformas se fortalece el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras; se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo.

Que el 28 de enero de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que de conformidad con las reformas y adiciones al artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los ac-

tos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

Que por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, habiendo escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se dicta la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las medidas y procedimientos mínimos que las Organizaciones Auxiliares del Crédito deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

I. "Beneficiario final", aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de un contrato u Operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal, así como, en su caso, los fideicomisarios de un fideicomiso;

II. "Cliente", las personas con las que los almacenes generales de depósito realicen las actividades a que se refieren las fracciones I, IV, IX, X y XI del artículo 11 de la Ley, y 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; las personas con las que las arrendadoras financieras realicen las operaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 24 de la Ley; las personas con las que las uniones de crédito realicen las actividades señaladas en las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XVII del artículo 40 de la Ley, en los supuestos de las fracciones II, IV, IX y XI cuando las realicen con sus socios, y las personas con las

que las empresas de factoraje celebren las operaciones a que se refieren las fracciones I, VIII, IX y X del artículo 45-A de la Ley;

III. "Comisión", la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

IV. "Comité", el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Vigésima Segunda de las presentes Disposiciones;

V. "Instrumento Monetario", en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las Operaciones Inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, valores, o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;

VI. "Ley", la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

VII. "Operaciones", las actividades y operaciones señaladas en la fracción II anterior, según sea el caso;

VIII. "Operación Inusual", la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Organizaciones Auxiliares consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, o cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

IX. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las Organizaciones Auxiliares que por sus características, pudieran con-

travenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Organizaciones Auxiliares;

X. "Operación Relevante", la Operación que se realice con los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción V de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XI. "Organizaciones Auxiliares", los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito y empresas de factoraje financiero autorizadas con tal carácter en términos de la Ley;

XII. "Persona políticamente expuesta", aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

XIII. "Riesgo", la posibilidad de que las Organizaciones Auxiliares puedan ser utilizadas por sus Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

XIV. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Las Organizaciones Auxiliares deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la

cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

Cuarta.- Las Organizaciones Auxiliares deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la celebración de contratos de cualquier tipo, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Unica del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la licencia para conducir, el certificado de matrícula consular, las credenciales emitidas por entidades federales y estatales, y las demás que en su caso apruebe la Comisión;

b) Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas, y

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio mani-

festado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibos de luz, de telefonía, impuesto predial o de derechos por suministro de agua, estados de cuenta bancarios; todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

En caso de existir apoderados, las Organizaciones Auxiliares solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;

b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;

c) Comprobante de domicilio;

d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y

e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Organizaciones Auxiliares le solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que

acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Organización Auxiliar, en su oportunidad;

III. En el caso de extranjeros, deberán:

a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y/o del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con ellos; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y

b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior, y

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo I de las presentes Disposiciones, las Organizaciones Auxiliares aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Los cotitulares y terceros autorizados deberán ser plenamente identificados por las Organizaciones Auxiliares, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, las Organizaciones Auxiliares deberán recabar otro medio de identi-

cación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la celebración del contrato respectivo.

Las Organizaciones Auxiliares deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales.

Quinta.- Las Organizaciones Auxiliares sólo podrán suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Las Organizaciones Auxiliares deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas;

2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes, y

3. Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de organización cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomisarios, mandantes, comitentes, accionistas o participantes sea indeterminada, requerir los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Séptima.- Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando las Organizaciones Auxiliares se encuentren facultadas para realizar dichas Operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los contratos respectivos.

Octava.- Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente, podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

I. Se cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a las entidades que conforman el grupo financiero con las que pretenda establecer una relación comercial;

II. Las entidades que conforman el grupo financiero lo con-
vengan por escrito, y

III. Se estipulen expresamente en el convenio las siguien-
tes obligaciones:

a) Proporcionar a las entidades que integran el grupo fi-
nanciero los datos y documentos que obran en el expe-
diente de identificación del Cliente y/o mantener el expe-
diente a Disposición de las otras entidades para su con-
sulta y para que los proporcione a la Comisión encarga-
da de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera;

b) Las entidades integrantes del grupo podrán solicitar los
datos, documentos o el expediente exclusivamente para es-
tablecer la relación comercial con el Cliente y una vez esta-
blecida para los efectos señalados en el inciso anterior, y

c) En caso de separación de una de las entidades que inte-
gran el grupo financiero, la entidad que se separe deberá
integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Novena.- Para la realización de Operaciones a través de
medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnolo-
gía, se requerirá que las Organizaciones Auxiliares inte-
gren previamente el expediente de identificación del Cliente
respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las
presentes Disposiciones.

Décima.- Las Organizaciones Auxiliares adoptarán medi-
das para que la información y documentación contenida
en los expedientes de identificación del Cliente se man-
tenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una
relación comercial, verificarán y solicitarán la actualiza-
ción tanto de los datos, como de los documentos, espe-
cialmente cuando detecten cambios significativos en el
comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuan-
do surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o
documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así
como de aquellos que se consideren como Personas políti-
camente expuestas, las Organizaciones Auxiliares estable-
cerán medidas para actualizar cuando menos una vez al
año, los expedientes de identificación correspondientes.

Adicionalmente, las Organizaciones Auxiliares,
aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación
con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos
coinciden con los que obran en el expediente respectivo,
en caso de que no coincidan, deberán proceder a su ac-
tualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las
Organizaciones Auxiliares, atendiendo al grado de riesgo
de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de
éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de di-
chas visitas en el expediente de identificación respectivo.

CAPITULO III

POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Décima Primera.- Las Organizaciones Auxiliares deberán
elaborar y observar una política de conocimiento del Clien-
te, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos
establecidos en las presentes Disposiciones, así como los
criterios, medidas y procedimientos que se requieran para
su debido cumplimiento.

Décima Segunda.- La aplicación de la política de conoci-
miento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo
transaccional que represente un Cliente; de tal manera
que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá
mayor información, así como realizar una supervisión más
estricta del comportamiento transaccional del Cliente.

Para efectos de lo anterior, las Organizaciones Auxiliares
deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo,
debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones,
alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Organizaciones Auxiliares
podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicio-
nales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubi-
carse los Clientes, así como si deben considerarse Perso-
nas políticamente expuestas, las Organizaciones Auxilia-
res elaborarán criterios internos para lo cual deberán con-
siderar entre otros los antecedentes del Cliente, profesión,
actividad o giro del negocio, origen de los recursos, y las
demás circunstancias que determine la propia Organiza-
ción Auxiliar.

Las Organizaciones Auxiliares deberán desarrollar meca-
nismos para determinar el grado de Riesgo de las Opera-
ciones que se realicen con Personas políticamente expues-
tas de nacionalidad mexicana, al efecto determinarán si
el comportamiento transaccional corresponde razonable-
mente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tem-
pranas para monitorear y detectar cambios en su compor-
tamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Tercera.- En las Operaciones que hayan sido cla-
sificadas de alto Riesgo, las Organizaciones Auxiliares
adoptarán medidas razonables para conocer el origen de
los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos

señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras, así como en los casos de Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por las que han elegido celebrar un contrato en territorio nacional.

Décima Cuarta.- La celebración de contratos y Operaciones cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para las Organizaciones Auxiliares, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones.

Cuando las Organizaciones Auxiliares tengan indicios o certeza de que al pretenderse realizar una Operación los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Quinta.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Organizaciones Auxiliares deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las Operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Sexta.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Organización Auxiliar deberán incluir por lo menos:

- 1.Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;
- 2.Procedimientos para que las Organizaciones Auxiliares den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
- 3.Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
- 4.Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
- 5.Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a las Organizaciones Auxiliares, y en su caso en aquella con que cuente la propia Organización Auxiliar, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Organización Auxiliar respecto de su cartera de Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas Organizaciones Auxiliares.

Décima Séptima.- Las Organizaciones Auxiliares deberán remitir a la Comisión, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en la Trigésima Octava y Trigésima Novena de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, las Organizaciones Auxiliares podrán elaborar un documento de referencia, a través de la asociación a la que en su caso, se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

CAPITULO IV REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Décima Octava.- Las Organizaciones Auxiliares deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Organizaciones Auxiliares en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, la Comisión, previa solicitud de las Organizaciones Auxiliares, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPITULO V

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Décima Novena.- Las Organizaciones Auxiliares deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Organización Auxiliar, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Organizaciones Auxiliares, para efectos de determinar si una Operación es Inusual deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes;

IV. Las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Los usos y prácticas mercantiles y fiduciarias que priven en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presenten información apócrifa;

VII. Cuando los Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las Organizaciones Auxiliares, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de las Organizaciones Auxiliares en la materia;

VIII. Cuando los Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Organizaciones Auxiliares para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de sospecha sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a las Organizaciones Auxiliares las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XI. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Organizaciones Auxiliares deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido

presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Organizaciones Auxiliares y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Organizaciones Auxiliares deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Vigésima.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Organizaciones Auxiliares deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima Primera.- Las Organizaciones Auxiliares deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Organización Auxiliar, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Organizaciones Auxiliares, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de las Organizaciones Auxiliares mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que un directivo, funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado y las actividades que de hecho llevan a cabo.

CAPITULO VII ESTRUCTURAS INTERNAS

Vigésima Segunda.- Las Organizaciones Auxiliares deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a aprobación del comité de auditoría de la Organización Auxiliar de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que la misma debe elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Organizaciones Auxiliares desarrollen para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Organizaciones Auxiliares que no cuentan con Comité de Auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de las Organizaciones Auxiliares, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente;

III. Conocer de la celebración de contratos y Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Organizaciones Auxiliares, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de con-

formidad con lo señalado en la Décima Segunda de las presentes Disposiciones;

V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales o Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de las Organizaciones Auxiliares, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

VIII. Informar al área competente de la Organización Auxiliar, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las mismas, que provoquen que éstas incurran en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la Vigésima Quinta de estas Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Organizaciones Auxiliares que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones, quien será designado por el Consejo de Administración.

Vigésima Tercera.- Las Organizaciones Auxiliares determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el consejo de administración y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Organización Auxiliar de que se trate.

Adicionalmente podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el consejo de administración que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Organización Auxiliar.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Organizaciones Auxiliares que no cuenten con auditor interno, los consejos de administración designarán al funcionario que participe en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario del Comité. Vigésima Cuarta.- La integración del Comité deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Organizaciones Auxiliares deberán actualizar la información relativa a la integración de sus respectivos Comités, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año.

Vigésima Quinta.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Vigésima Segunda de las presentes Disposiciones;

III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Organizaciones Auxiliares, que provoquen que éstas incurran en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;

IV. Hacer del conocimiento del Comité, la celebración de contratos y Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Organizaciones Auxiliares;

V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere el segundo párrafo de la Décima Cuarta de las presentes Disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emitan las Organizaciones Auxiliares;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de las Organizaciones Auxiliares, a que hace referencia la Vigésima Séptima de estas Disposiciones, y

IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a estas Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de las Organizaciones Auxiliares, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

Vigésima Sexta.- Las Organizaciones Auxiliares deberán informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Vigésima Séptima.- Las Organizaciones Auxiliares deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los miembros del Comité, Oficial de Cumplimiento, directivos, funcionarios, empleados y apoderados que laboren en áreas de atención al público o de administración recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que las Organizaciones Auxiliares hayan desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Vigésima Octava.- Las Organizaciones Auxiliares deberán dejar constancias que acrediten la participación de los miembros del Comité, Oficial de Cumplimiento, directivos, funcionarios, empleados y apoderados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Las Organizaciones Auxiliares deberán cerciorarse y dejar constancia de que las personas que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de

recursos, estén capacitadas en la materia, antes del inicio de sus funciones en dicha área.

CAPITULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Vigésima Novena.- Las Organizaciones Auxiliares deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Organizaciones Auxiliares, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus datos y operaciones;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de las Organizaciones Auxiliares reporten, a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Trigésima.- Los miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Organizaciones Auxiliares, deberán mantener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Primera.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Organizaciones Auxiliares, de los miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Organizaciones Auxiliares, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XI OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Segunda.- Las Organizaciones Auxiliares deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima Tercera.- Las Organizaciones Auxiliares cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Cuarta.- Las Organizaciones Auxiliares deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden. Para los efectos señalados en esta Disposición se considera que carecen de honorabilidad las personas sentenciadas por delitos

patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

Trigésima Quinta.- En la medida de lo posible las Organizaciones Auxiliares procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos ubicados en el extranjero, especialmente en aquéllos situados en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos ubicados en el extranjero, las Organizaciones Auxiliares informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos de una Organización Auxiliar, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la Organización Auxiliar a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima Sexta.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, se conservarán durante toda la vigencia del contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Organizaciones Auxiliares cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la propia Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Séptima.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Trigésima Octava.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Organizaciones Auxiliares o a

través de la asociación a la que, en su caso, se encuentren agremiadas, que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Trigésima Novena.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Organizaciones Auxiliares incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Cuadragésima.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en que las Organizaciones Auxiliares presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- A partir de los treinta días siguientes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, las Organizaciones Auxiliares, en la celebración de contratos deberán integrar los expedientes de identificación de los Clientes, en los términos de la Disposición Cuarta.

TERCERA.- Dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberán elaborar las políticas a que se refiere la Disposición Tercera, instrumentar y dar cumplimiento a los Capítulos II, III, VII y VIII de las presentes Disposiciones, así como contar con los procedimientos a que se refiere la Disposición Trigésima Cuarta.

CUARTA.- Dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberá instrumentar y dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo IX de estas Disposiciones.

QUINTA.- Las Organizaciones Auxiliares contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión y a la Secretaría el documento de referencia con los criterios, medidas y procedimientos uniformes sobre la política de identificación y conocimiento del Cliente a que se refiere la Disposición Décima Séptima.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado aplicará a las siguientes entidades, cuando participen en una Operación en calidad de Clientes.

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

Sociedades de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión

Instituciones de Crédito

Casas de Bolsa

Casas de Cambio

Administradoras de Fondos para el Retiro

Instituciones de Seguros

Sociedades Mutualistas de Seguros

Instituciones de Fianzas

Almacenes Generales de Depósito

Arrendadoras Financieras

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Sociedades Financieras Populares

Sociedades Financieras de Objeto Limitado

Uniones de Crédito

Empresas de Factoraje Financiero

Sociedades Emisoras de Valores *

Entidades Financieras del Exterior **

Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales

Bolsas de Valores

Instituciones para el Depósito de Valores

Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores

Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y

combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LOS DENOMINADOS TRANSMISORES DE DINERO POR DICHO ORDENAMIENTO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, y CONSIDERANDO

Que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, ha sido objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; transparentar la actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actuación, promotor del crecimiento con estabilidad; así como reconstituir al sistema financiero nacional como agente económico de primer orden en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

Que la estrategia de esta Dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras que las necesidades y el entorno nacional e internacional han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el

artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Que para los propósitos señalados, esta Secretaría ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en los años y meses recientes; la legislación penal sustantiva que sobre el particular ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

Que en tal virtud el Ejecutivo Federal con la participación de esta Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras. Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República.

Que como parte de dichas reformas se fortalece el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras; se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo.

Que el 28 de enero de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que de conformidad con las reformas y adiciones al artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los Transmisores de Dinero, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opi-

nión del Servicio de Administración Tributaria, estarán obligados, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

Que por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, habiendo escuchado la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, se dicta la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LOS DENOMINADOS TRANSMISORES DE DINERO POR DICHO ORDENAMIENTO

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las medidas y procedimientos mínimos que los Transmisores de Dinero deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

I. "Beneficiario final", aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de una Operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal;

II. "Cliente", en singular o plural y de manera genérica, a las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:

a) "Cliente remitente", en singular o plural, cualquier persona física o moral que contrata, en territorio nacio-

nal, los servicios de un Transmisor de Dinero con el propósito de entregarle derechos o recursos en moneda nacional o divisas, para que de acuerdo con sus instrucciones se entreguen al beneficiario por ella designado, ya sea en el lugar en que se entregan, en el extranjero o en otro lugar dentro del territorio nacional;

b) "Cliente beneficiario", en singular o plural, cualquier persona física o moral que recibe en territorio nacional, derechos o recursos en moneda nacional o divisas, en virtud de haber sido designada para recibirlos por una persona física o moral que contrató en territorio nacional o extranjero los servicios de un Transmisor de Dinero para tal fin;

III. "Instrumento Monetario", los derechos o recursos en moneda nacional o divisas;

IV. "Ley", la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

V. "Operaciones", las señaladas en el segundo párrafo del artículo 95 BIS de la misma Ley;

VI. "Operación Inusual", la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa los Transmisores de Dinero consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, o cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

VII. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos de los Transmisores de Dinero, así como de los Transmisores de Dinero Pagadores con los que mantiene una relación contractual, que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para los Transmisores de Dinero;

VIII. "Operación Relevante", la Operación que se realice en los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción

III de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

IX. "Persona políticamente expuesta", aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las Personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

X. "Riesgo", la posibilidad de que los Transmisores de Dinero puedan ser utilizados por sus Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XI. "SAT", el Servicio de Administración Tributaria;

XII. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIII. "Transmisores de Dinero", de manera genérica, las personas que, de manera habitual y a cambio de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas directamente en sus oficinas, o por cable, facsímile, servicio de mensajería, medios electrónicos o transferencia electrónica de fondos, para que de acuerdo a las instrucciones del remitente, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en que los recibe, al beneficiario designado y de manera particular:

a) "Transmisor de Dinero Dispensor", la persona que habiendo recibido por cualquier medio en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, los entrega a otra persona con la que tiene establecida una relación contractual, para que ésta los entregue al beneficiario designado, o

b) "Transmisor de Dinero Pagador", la persona que teniendo establecida una relación contractual con el "Transmisor de Dinero Dispensor" recibe de éste, por cualquier medio, los derechos o recursos al beneficiario designado.

CAPITULO II

POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Los Transmisores de Dinero Dispensores deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

Cuarta.- Los Transmisores de Dinero Dispensores deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la celebración de Operaciones por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

I. Tratándose de Clientes remitentes, personas físicas de nacionalidad mexicana que entrega derechos o recursos al Transmisor de Dinero, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; así como teléfono(s) en que se pueda localizar, la Clave Unica del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes cuando cuente con ellos.

Tratándose de Clientes beneficiarios, personas físicas de nacionalidad mexicana, beneficiario de los derechos o recursos se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); y cuando la entrega de los derechos o recursos sea a domicilio o por cable además se asentarán los datos relativos al domicilio en el que se hará dicha entrega (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y teléfono(s) en que se pueda localizar.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, entre otros, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; las credenciales expedidas por instituciones públicas de educación media superior y superior; licencia para conducir, certificado de matrícula consular, credenciales emitidas por entidades federales y estatales, así como cualquiera que sea expedido, por autoridad competente, para obtener recursos o apoyos de programas gubernamentales, federales, estatales o municipales. De acuerdo con sus características y las del lugar en que se realice la Operación, los Transmisores de Dinero podrán establecer medidas que les permitan verificar de manera razonable la identidad de sus Clientes, como pueden ser, testimonio rendido ante autoridad jurisdiccional competente, testigos de conocimiento o preguntas de verificación;

b) Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas, y

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado por el Cliente no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, impuesto predial o de derechos por suministro de agua, estados de cuenta bancarios; todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

Se considerarán también como documentos para acreditar el domicilio del Cliente, cuando contengan este dato, los señalados en inciso a) anterior.

Tratándose de Clientes beneficiarios en Operaciones de entregas a domicilio, se considerará como comprobante de domicilio el documento en que se haga constar la re-

cepción de los recursos en el domicilio del cliente; en operaciones de entrega a través de institución de crédito, la comprobación de domicilio se hará en los términos de las Disposiciones aplicables a dichas instituciones, para estos efectos, quienes, en su caso, conservarán el comprobante respectivo, y en Operaciones de entrega a través de Transmisores de Dinero Pagadores por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, la comprobación del domicilio deberá realizarse en los términos del primer párrafo de este inciso.

En caso de existir apoderados, los Transmisores de Dinero Dispensores solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma puedan obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

- a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;
- b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y
- e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público

de Comercio, los Transmisores de Dinero Dispensores le solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionara al propio Transmisor de Dinero Dispensor, en su oportunidad.

III. En el caso de extranjeros, deberán:

- a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y/o del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con ellos, en caso contrario cualquier documento equivalente a los señalados en la fracción I de esta Disposición; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y
- b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior, y

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, los Transmisores de Dinero Dispensores aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior. Los Transmisores de Dinero Pagadores, en la celebración de Operaciones, deberán recabar toda la información y documentación a que se refiere esta Disposición, y pro-

porcionarla a los Transmisores de Dinero Dispensores a efecto de que éstas integren el expediente de identificación del Cliente correspondiente.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, los Transmisores de Dinero deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la celebración de la Operación respectiva.

Los Transmisores de Dinero Dispensores deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales realizado por los propios Transmisores Dispensores o por los Transmisores de Dinero Pagadores.

Quinta.- Los Transmisores de Dinero Dispensores sólo podrán realizar Operaciones de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Los Transmisores de Dinero Dispensores deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas, y
2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes.

Séptima.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que los Transmisores de Dinero Dispensores integren previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Octava.- Los Transmisores de Dinero Dispensores adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la ac-

tualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, los Transmisores de Dinero Dispensores establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

Adicionalmente, los Transmisores de Dinero Dispensores, aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que los Transmisores de Dinero, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

CAPITULO III

POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Novena.- Los Transmisores de Dinero Dispensores deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requiera mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente.

Para efectos de lo anterior, los Transmisores de Dinero Dispensores deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Los Transmisores de Dinero Dispensores podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, los Transmisores de Dinero Dispensores elaborarán criterios internos para lo cual de-

berán considerar entre otros, los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, y las demás circunstancias que determine el propio Transmisor de Dinero Dispensor.

Los Transmisores de Dinero Dispensores deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con las funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para monitorear y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Primera.- En las Operaciones que hayan clasificado de alto Riesgo, los Transmisores de Dinero Dispensores adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones en las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras.

Décima Segunda.- La celebración de Operaciones cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para los Transmisores de Dinero Dispensores, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento de las personas a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes Disposiciones, para los efectos que se establecen en la misma.

Cuando los Transmisores de Dinero Dispensores tengan indicios o certeza de que al pretenderse realizar una Operación los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación avisar de inmediato a las personas a que se refiere

la Disposición Vigésima Primera, las cuales dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto del SAT, el Reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Tercera.- Los Transmisores de Dinero Dispensores deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, cuando los derechos o recursos que se reciban o vayan a entregar, de o en países o territorios, en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, que dé a conocer la Secretaría.

Décima Cuarta.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, los Transmisores de Dinero Dispensores deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las Operaciones y, en su caso, someterlas a consideración de las personas señaladas en la Vigésima Primera de las presentes Disposiciones, quienes deberán dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Quinta.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Transmisor de Dinero Dispensor deberán incluir por lo menos:

1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;
2. Procedimientos para que el Transmisor de Dinero Dispensor de seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar al Transmisor de Dinero Dispensor, y en su caso en aquella con que cuente el propio Transmisor de Dinero Dispensor, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Opera-

ciones que comúnmente realizan los Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario del Transmisor de Dinero respecto de su cartera de Clientes y en los demás elementos y criterios que determinen los mismos Transmisores de Dinero Dispensores.

Los Transmisores de Dinero Pagadores deberán observar las políticas de identificación y conocimiento del Cliente elaboradas por los Transmisores de Dinero Pagadores, así como los criterios, medidas y procedimientos que establezcan conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones.

Décima Sexta.- Las Transmisores de Dinero Dispensores deberán remitir al SAT, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en la Trigésima Quinta y Trigésima Sexta de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, los Transmisores de Dinero Dispensores podrán elaborar un documento de referencia, a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentren agremiados. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

CAPITULO IV

REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Décima Séptima.- Los Transmisores de Dinero Dispensores deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto del SAT, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de Operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, y a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Los Transmisores de Dinero Dispensores que no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar de dicha situación a la Secretaría, por conducto del SAT.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, el SAT, previa solicitud de los Transmisores de Dinero Dispensores, podrá determinar

la secuencia que éstos habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPITULO V

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Décima Octava.- Los Transmisores de Dinero Dispensores deberán remitir a la Secretaría, por conducto del SAT, los

reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado del Transmisor de Dinero Dispensador o Pagador, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Para los efectos señalados en este Capítulo el Transmisor de Dinero Dispensador deberá convenir con el Transmisor de Dinero Pagador los medios y mecanismos a través de los cuales, le hará llegar la información necesaria para emitir el reporte.

Los Transmisores de Dinero, para efectos de determinar si una Operación es Inusual deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes;

IV. Las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Los usos y prácticas mercantiles y cambiarias que prevén en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presenten información apócrifa;

VII. Cuando los Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de los Transmisores de Dinero, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de los Transmisores de Dinero Dispensores en la materia;

VIII. Cuando los Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan los Transmisores de Dinero para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
- b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuentan con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a los Transmisores de Dinero Dispersores las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones y éstos a su vez deberán hacerlos llegar a los Transmisores de Dinero pagadores con los que tengan establecida una relación contractual;

XI. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social. Los Transmisores de Dinero Dispersores deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas a las personas a que se refiere la Disposición Vigésima Primera, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a los Transmisores de Dinero Dispersores y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar

Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, los Transmisores de Dinero Dispersores deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Décima Novena.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, los Transmisores de Dinero Dispersores deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI

REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima.- Los Transmisores de Dinero Dispersores deberán remitir a la Secretaría, por conducto del SAT, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado del Transmisor de Dinero Dispersor o Pagador, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Los Transmisores de Dinero, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado de los Transmisores de Dinero mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado, factor, apoderado o Transmisor de Dinero Pagador, haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;
- III. Cuando, existan sospechas de que un directivo, funcionario, empleado, factor, apoderado o Transmisor de Dinero Pagador pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando sin causa justificada existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado y las actividades que de hecho llevan a cabo.

CAPITULO VII ESTRUCTURAS INTERNAS

Vigésima Primera.- Los Transmisores de Dinero Dispensores deberán designar una o más personas que tendrán, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Determinar las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que los Transmisores de Dinero Dispensores deben elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que desarrollen para su debido cumplimiento y verificar su correcta ejecución;

II. Fungir como instancia competente respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;

III. Conocer de la celebración de Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para los Transmisores de Dinero Dispensores, de acuerdo a los informes que le presenten y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Conocer de las conductas realizadas por los Transmisores de Dinero Pagadores; algún directivo, funcionario, empleado, factor y apoderado de los Transmisores de Dinero Dispensores, que provoquen que éstos incurran en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones o cuando contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;

V. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Décima de las presentes Disposiciones;

VI. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VII. Coordinar las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo, respecto de aquéllas que haya recibido para efectos del

análisis y dictamen a que se refiere la siguiente fracción;

VIII. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto del SAT, como Inusuales o Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones y, en su caso reportarlas;

IX. Documentar las resoluciones que adopte, así como los razonamientos con base en los cuales emitan el dictamen para no considerar como Inusuales o Preocupantes las Operaciones que fueron sometidas a su consideración;

X. Aprobar los programas de capacitación para el personal de los Transmisores de Dinero, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XI. Informar a quien resulte competente, respecto de conductas realizadas por algún directivo, funcionario, empleado, factor y apoderado de los Transmisores de Dinero, que provoquen que éstos incurran en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;

XII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emitan los Transmisores de Dinero;

XIII. Fungir como enlace con la Secretaría y el SAT, para los asuntos referentes a estas Disposiciones, y

XIV. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Vigésima Segunda.- El administrador o el factor de los Transmisores de Dinero, designará a la persona o personas que tendrán las facultades y obligaciones señaladas en la Disposición anterior, debiendo informar su nombre y cargo, en su caso, a la Secretaría, por conducto del SAT, así como el de las que las sustituyan, dentro de los quince días hábiles posteriores a su designación o sustitución.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Vigésima Tercera.- Los Transmisores de Dinero Dispensadores deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a las personas señaladas en la Vigésima Primera de las presentes Disposiciones, así como a los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados que realicen Operaciones con los Clientes, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que los Transmisores de Dinero hayan desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Los Transmisores de Dinero Dispensadores en el contrato que celebren con los Transmisores de Dinero Pagadores deberán establecer la obligación de éstos últimos de desarrollar los programas de capacitación y difusión a que se refiere esta Disposición y establecer en dichos contratos como causal de revocación el incumplimiento a dicha obligación.

Vigésima Cuarta.- Los Transmisores de Dinero deberán dejar constancias que acrediten la participación de las personas señaladas en la Vigésima Primera de las presentes Disposiciones, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los Transmisores de Dinero Dispensadores, deberán cerciorarse y dejar constancia de que las personas que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, estén capacitadas en la materia, antes del inicio de sus funciones en dicha área.

Vigésima Quinta.- Los Transmisores de Dinero Dispensadores deberán, en el contrato que celebren con los Transmisores

de Dinero Pagadores, establecer la obligación de estos últimos de:

I. Desarrollar los programas de capacitación y difusión a que se refiere la Disposición Vigésima Tercera;

II. Dejar constancia que acredite la participación de sus directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados que realicen Operaciones con los Clientes en los cursos de capacitación señalados, y

III. Cerciorarse y dejar constancia de que las personas que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, estén capacitadas en la materia, antes del inicio de sus funciones en dicha área.

Igualmente deberán convenir en el contrato que el incumplimiento del Transmisor de Dinero Pagador a las obligaciones señaladas será causa de rescisión.

CAPITULO IX SISTEMAS

Vigésima Sexta.- Los Transmisores de Dinero Dispensadores deberán contar con sistemas preferentemente automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar y encriptar, en su caso, así como transmitir de forma segura a la Secretaría por conducto del SAT, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan los Transmisores de Dinero a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, promedio de Operaciones y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus datos y Operaciones;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de los Transmisores de Dinero Dispensores reporten, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Vigésima Séptima.- Los administradores, las personas designadas para realizar las funciones a que se refiere la Disposición Vigésima Primera, así como los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados de los Transmisores de Dinero, deberán mantener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Vigésima Octava.- El cumplimiento de la obligación a cargo de los Transmisores de Dinero, de los administradores, las personas designadas para realizar las funciones a que se refiere la Disposición Vigésima Primera, así como directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto del SAT, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen los Transmisores de Dinero, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XI

OTRAS OBLIGACIONES

Vigésima Novena.- Los Transmisores de Dinero Dispensores deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto del SAT, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima.- Los Transmisores de Dinero Dispensores cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Primera.- Los Transmisores de Dinero deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden. Para los efectos señalados en esta Disposición se considera que carecen de honorabilidad las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

Trigésima Segunda.- En la medida de lo posible los Transmisores de Dinero Dispensores procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos ubicados en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, así como en los Transmisores de Dinero con los que tiene establecida una relación contractual, para entregar los derechos o recursos al beneficiario designado.

Cuando sea imposible que los Transmisores de Dinero Pagadores apliquen las presentes Disposiciones o se presente la misma situación en las oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos, en su caso, ubicados en el extranjero, de los Transmisores de Dinero Dispensores, éstos deberán, informar por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto del SAT, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado. En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos de un Transmisor de Dinero, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a los Transmisores de Dinero Dispensores establecidos en el territorio nacional a efecto de que evalúen su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima Tercera.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, se conservarán por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, los Transmisores de Dinero cumplirán con los criterios que determine el Código de Comercio en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Cuarta.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión del SAT.

Trigésima Quinta.- El SAT estará facultado para requerir directamente a los Transmisores de Dinero Dispersores, o a través de la Asociación a la que, en su caso, se encuentren agremiados; que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Trigésima Sexta.- El SAT, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que los Transmisores de Dinero Dispersores incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Trigésima Séptima.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en los que los Transmisores de Dinero Dispersores presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o cualquier otro no cumpla con las especificaciones señaladas por la Secretaría.

Trigésima Octava.- Los Transmisores de Dinero Dispersores deberán presentar al SAT en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domici-

lio fiscal, un aviso mediante el formato oficial que para tal efecto se establezca, en el que informen que debido a las actividades que realizan, se ubican en el supuesto del artículo 95 BIS de la Ley que contendrá lo siguiente:

- I. Denominación o razón social del Transmisor de Dinero;
- II. Nombre del propietario o en su caso de los principales accionistas;
- III. Domicilio en el que se encuentran sus oficinas, locales, establecimientos o sucursales en las que realicen Operaciones;
- IV. Nombre de los administradores o factores;
- V. Copia de su Cédula de Identificación Fiscal, y
- VI. Las actividades que realizan por las que se ubiquen en el supuesto del artículo 95 BIS de la Ley.

El aviso señalado en el primer párrafo de esta Disposición deberá ser presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que los Transmisores de Dinero comiencen a realizar las actividades a que se refiere el artículo 95 BIS de la Ley.

En los términos señalados en el primer párrafo, los Transmisores de Dinero deberán dar aviso de las modificaciones a la información mencionada en las fracciones anteriores o cuando han dejado de realizar las actividades a que se refiere el artículo 95 BIS de la Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se presenten dichas circunstancias.

Esta información deberá ser actualizada por lo menos una vez al año, con la secuencia que la Secretaría determine que habrán de seguir los Transmisores de Dinero.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- A partir de los treinta días siguientes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, los Transmisores de Dinero, en la celebración de Operaciones deberán integrar los expedientes de identificación de los Clientes, en los términos de la Disposición Cuarta.

TERCERA.- Dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberán elaborar las políticas a que se refiere la

Disposición Tercera, instrumentar y dar cumplimiento a los Capítulos II, III, VII y VIII de las presentes Disposiciones, así como contar con los procedimientos a que se refiere la Disposición Trigésima Primera.

CUARTA.- Dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberá instrumentar y dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo IX de estas Disposiciones.

QUINTA.- Los Transmisores de Dinero Dispersores contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar al SAT y a la Secretaría el documento de referencia con los criterios, medidas y procedimientos uniformes sobre la política de identificación y conocimiento del Cliente a que se refiere la Disposición Décima Sexta.

SEXTA.- La personas que con anterioridad a la entrada en vigor de estas Disposiciones, estén realizando las actividades a que se refiere el artículo 95 BIS de la Ley, deberán dar el aviso a que se refiere la Disposición Trigésima Octava, dentro de un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado aplicará a las siguientes entidades, cuando participen en una Operación en calidad de Clientes.

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

Sociedades de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión

Instituciones de Crédito

Casas de Bolsa

Casas de Cambio

Administradoras de Fondos para el Retiro

Instituciones de Seguros

Sociedades Mutualistas de Seguros

Instituciones de Fianzas

Almacenes Generales de Depósito

Arrendadoras Financieras

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Sociedades Financieras Populares

Sociedades Financieras de Objeto Limitado

Uniones de Crédito

Empresas de Factoraje Financiero

Sociedades Emisoras de Valores *

Entidades Financieras del Exterior **

Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales

Bolsas de Valores

Instituciones para el Depósito de Valores

Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores

Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00644.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y 124 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, CONSIDERANDO

Que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, ha sido objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; transparentar la actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actua-

ción, promotor del crecimiento con estabilidad; así como reconstituir al sistema financiero nacional como agente económico de primer orden en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

Que la estrategia de esta Dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras que las necesidades y el entorno nacional e internacional han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Que para los propósitos señalados, esta Secretaría ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en los años y meses recientes; la legislación penal sustantiva que sobre el particular ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

Que en tal virtud el Ejecutivo Federal con la participación de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras. Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República.

Que como parte de dicha reforma se fortalece el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras, se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo.

Que el 28 de enero de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que de conformidad con las reformas y adiciones a los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado y las cooperativas y sociedades financieras populares, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

Que por lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, habiendo escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se dicta la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y 124 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las medidas y procedimientos mínimos que las Entidades deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudie-

sen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

I. "Beneficiario", la persona designada por el titular de una cuenta o contrato, para que en caso de fallecimiento, ejerza ante la Entidad, los derechos derivados de dicha cuenta o contrato;

II. "Beneficiario final", aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal, así como, en su caso, los fideicomisarios de un fideicomiso, el mandante de un mandato o comitente de una comisión;

III. "Cliente", en singular o plural, cualquier persona física o moral, cuentahabiente, que utilice los servicios que prestan las Entidades, realice operaciones con ellas, o participe en las sociedades a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

IV. "Comisión", la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

V. "Comité", el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Vigésima Cuarta de las presentes Disposiciones;

VI. "Entidades", en singular o plural, las sociedades que con tal carácter consideren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

VII. "Instrumento Monetario", en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las Operaciones Inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;

VIII. "Ley", a la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, según corresponda;

IX. "Operaciones", en singular o plural, las operaciones activas, pasivas, de servicios y las análogas y conexas a las anteriores que, conforme a las leyes que rigen su fun-

cionamiento, celebren las Entidades, con excepción de los descuentos que realicen las instituciones de banca de desarrollo;

X. "Operación Inusual", la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal; o bien la que realice el Usuario cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

XI. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las Entidades que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades;

XII. "Operación Relevante", la Operación que se realice con los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción VII de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XIII. "Persona políticamente expuesta", aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

XIV. "Riesgo", la posibilidad de que las Entidades puedan ser utilizadas por sus Clientes o Usuarios para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XV. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XVI. "Usuario", en singular o plural, cualquier persona física o moral, que utilice los servicios que prestan las Entidades, sin tener una relación contractual con las mismas.

CAPITULO II

POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

En la elaboración de la política de identificación, se deberá incluir y observar lineamientos para la identificación de Usuarios.

Cuarta.- Las Entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la apertura de cuentas o celebración de contratos de cualquier tipo, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Unica del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la licencia para conducir, el certificado de matrícula consular, las credenciales emitidas por entidades federales y estatales, y las demás que en su caso apruebe la Comisión;

b) Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas, y

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, impuesto predial o de derechos por suministro de agua, estados de cuenta bancarios; todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

En caso de existir apoderados, las Entidades solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

Respecto de los Beneficiarios de la persona física, se recabarán y harán constar, cuando menos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y fecha de nacimiento de los mismos;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma puedan obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

- a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;
- b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y
- e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Entidades le solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Entidad, en su oportunidad.

Tratándose de cuentas concentradoras o contratos marco o de adhesión, respecto de los cuales se emitan dos o más medios de pago incluyendo tarjetas de débito, las Entidades, en su caso, deberán requerir a las empresas titulares de dichas cuentas o contratos, que por cada tarjetahabiente, Cliente o Usuario recaben los documentos a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y

III. En el caso de extranjeros, deberán:

- a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con éste último; así como datos de su domicilio en su país de origen

y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y

- b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior;

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, las Entidades aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico; en su caso; y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Los cotitulares y terceros autorizados deberán ser plenamente identificados por las Entidades, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, las Entidades deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la apertura de la cuenta o celebración del contrato respectivo.

Antes del establecimiento o inicio de una relación comercial, deberá celebrarse una entrevista personal con el Cliente o su apoderado, asentando por escrito los resultados de la misma.

Las Entidades deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales. Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente, podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

I. Se cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a las entidades que conforman el grupo financiero con las que pretenda establecer una relación comercial;

II. Las entidades que conforman el grupo financiero lo con-
vengan por escrito, y

III. Se estipulen expresamente en el convenio las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar a las entidades que integran el grupo financiero los datos y documentos que obran en el expediente de identificación del Cliente y/o mantener el expediente a Disposición de las otras entidades para su consulta y para que los proporcione a la Comisión encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera;

b) Las Entidades integrantes del grupo, podrán solicitar los datos, documentos o el expediente, exclusivamente para establecer la relación comercial con el Cliente y una vez establecida para los efectos señalados en el inciso anterior, y

c) En caso de separación de una de las Entidades que integran el grupo financiero, la entidad que se separe deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Quinta.- Las Entidades sólo podrán abrir cuentas o suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Las Entidades deberán requerir a los Beneficiarios los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Las Entidades deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas;

2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes, y

3. Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de organización cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomisarios, mandantes, comitentes accionistas o participantes sea indeterminada, requerir los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Séptima.- Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando las Entidades se encuentren facultadas para realizar dichas Operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los contratos respectivos (fideicomisario, fideicomitente, mandante, mandatario, comisionista, comitente).

Será aplicable lo establecido en los incisos a) y b) de la Octava de las presentes Disposiciones, a la identificación de fideicomisarios de fideicomisos constituidos para cumplir prestaciones laborales, de previsión social de carácter general, cuando se reciban aportaciones de las empresas, de sus sindicatos o de personas integrantes de ambos, incluyendo entre otros, los siguientes: fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad, para establecer beneficios o prestaciones múltiples, para préstamos hipotecarios a los empleados, para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua.

Octava.- Tratándose de depósitos bancarios de dinero en cuentas de ahorro o en otras modalidades destinadas al pago de nómina, cuya apertura se lleve a cabo a petición de una empresa establecida, con cuenta en la Entidad facultada para ello, a favor de sus trabajadores, las Entidades deberán observar lo siguiente:

a) El expediente que contenga los datos del Cliente y la copia de su identificación, podrá ser conservado por la empresa solicitante o por la Entidad, obligándose en el primer caso a mantenerlo a Disposición de la propia Entidad para su consulta y por conducto de ésta, se proporcionará a la Comisión, cuando se le requiera;

b) Las Entidades preverán que en los contratos que celebren, se estipule expresamente la obligación que asumirán las empresas, en el supuesto señalado;

c) Para el caso de cuentas de ahorro, tarjetas de débito y contratos de depósito a la vista sin chequera, únicamente se deberán hacer constar los datos señalados en la frac-

ción I de la Cuarta de las presentes Disposiciones, así como los de la identificación que presente el Cliente, y

d) Cuando en las cuentas a que se refiere la presente Disposición se registre una Operación Relevante, las Entidades deberán proceder a solicitar la información correspondiente e integrar el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos establecidos en la Cuarta de estas Disposiciones.

Novena.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que las Entidades integren previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones, además de establecer mecanismos para identificar directamente al Cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éste.

Las Entidades deberán recabar, mantener y transmitir en las transferencias de fondos que efectúen a través de los medios señalados, cuando menos, el nombre, domicilio y, en su caso, número de cuenta del ordenante. Cuando la transferencia sea por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, y el beneficiario de la transferencia no sea Cliente de la Entidad receptora, se solicitará copia de identificación y comprobante de domicilio, conforme a lo previsto en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Décima.- Cuando un Usuario, realice Operaciones individuales en efectivo, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, las Entidades deberán proceder a asentar los datos de identificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Tratándose de cuentahabientes titulares, cotitulares, tarjetahabientes adicionales y terceros autorizados, será suficiente la copia de la identificación que obre en el expediente respectivo. En caso de no contar con dicha identificación, la Entidad deberá recabarla.

Décima Primera.- Las Entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, las Entidades establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

Adicionalmente, las Entidades, aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Entidades, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

CAPITULO III POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Décima Segunda.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima Tercera.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente.

Para efectos de lo anterior, las Entidades deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Entidades podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, las Entidades elaborarán criterios internos para lo cual deberán considerar entre otros los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, y las demás circunstancias que determine la propia Entidad.

Las Entidades deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto, determinarán si el comporta-

miento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para verificar y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Cuarta.- En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Entidades adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras, así como en los casos de Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por las que han elegido abrir una cuenta en territorio nacional.

Décima Quinta.- La apertura de cuentas o celebración de contratos cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para la Entidad, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones.

Cuando las Entidades tengan indicios o certeza de que- al pretenderse realizar una Operación- los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación, avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el Reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Sexta.- Las Entidades deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos de cuentas corresponsales abiertas por entidades financieras domiciliadas en el extranjero, que estén constituidas en países o territorios, que dé a conocer la Secretaría, en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Las Entidades deberán abstenerse de realizar Operaciones de corresponsalía con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Décima Séptima.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Entidades deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Octava.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Entidad deberán incluir por lo menos:

1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;
2. Procedimientos para que las Entidades den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a la Entidad, y en su caso en aquella con que cuente la propia Entidad, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Entidad respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas Entidades.

Décima Novena.- Las Entidades deberán remitir a la Comisión, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en la Cuadragésima y Cuadragésima Primera de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, las Entidades podrán elaborar un documento de referencia, a través de la Asociación a que en su caso se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

CAPITULO IV

REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Vigésima.- Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPITULO V

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Vigésima Primera.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes y/o Usuarios;

IV. Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Los usos y prácticas crediticias, fiduciarias, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Clientes o Usuarios se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;

VII. Cuando los Clientes o Usuarios intenten sobornar o intimidar al personal de las Entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;

VIII. Cuando los Clientes o Usuarios notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Clientes o Usuarios pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a las Entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XI. Cuando una transferencia electrónica es recibida sin la información completa, de acuerdo con lo previsto en la Novena de las presentes Disposiciones;

XII. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente o Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XIII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Entidades deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Entidades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Entidades deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione. Vigésima Segunda.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Entidades deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI

REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima Tercera.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el em-

pleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que algún directivo funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VII

ESTRUCTURAS INTERNAS

Vigésima Cuarta.- Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a aprobación del Comité de Auditoría de la Entidad de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como las de identificación de los Usuarios que la misma debe elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Entidades desarrollen para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Entidades que no cuenten con Comité de Auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar

las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Entidad, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente, respecto a los distintos tipos de Entidades;

III. Conocer de la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Décima Tercera de las presentes Disposiciones;

V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales y Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Entidad, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

VIII. Informar al área competente de la Entidad, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contra-

vengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la Vigésima Séptima de estas Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Entidades que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones, quien será designado por el Consejo de Administración o Directivo, según sea el caso.

Vigésima Quinta.- Las Entidades determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad de que se trate.

Adicionalmente, podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el Consejo de Administración o Directivo que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Entidades que no cuenten con auditor interno, los Consejos de Administración o Directivos, según sea el caso, designarán al funcionario que participe en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité.

Vigésima Sexta.- La integración del Comité, deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Entidades deberán actualizar la información relativa a la integración de sus respectivos Comités, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año.

Vigésima Séptima.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Vigésima Cuarta de las presentes Disposiciones;

III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;

IV. Hacer del conocimiento del Comité, la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad;

V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos

de que las dictamine, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere el segundo párrafo de la Décima Quinta de las presentes Disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la Entidad;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad, a que hace referencia la Vigésima Novena de estas Disposiciones, y

IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a estas Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de la Entidad, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el Auditor Interno.

Vigésima Octava.- La Entidad deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Vigésima Novena.- Las Entidades deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que la Entidad haya desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas,

métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Trigésima.- Las Entidades deberán dejar constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados, que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso.

CAPITULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Trigésima Primera.- Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Entidades, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y operaciones;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de las Entidades reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Trigésima Segunda.- Los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, el Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, deberán mantener la mas absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Tercera.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Entidades, de los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, el Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados, y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Entidades, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XI OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Cuarta.- Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima Quinta.- Las Entidades cuando tengan dudas

de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Sexta.- Las Entidades deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Trigésima Séptima.- En la medida de lo posible las Entidades procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las Entidades informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una Entidad, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la Entidad a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima Octava.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, se conservarán durante toda la vigencia de la cuenta o contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Entidades cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Novena.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Cuadragésima.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Entidades o a través de la Asociación a la que en su caso se encuentren agremiadas, que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como a las de identificación de los Usuarios y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Cuadragésima Primera.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Entidades incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de conocimiento del Cliente, así como en las contenidas en sus políticas de identificación de los Usuarios y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Cuadragésima Segunda.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en los que las Entidades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo dispuesto en la Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima transitorias de las presentes Disposiciones.

Segunda.- Se abrogan las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de marzo de 1997, así como sus modificaciones publicadas en el mismo Diario el 30 de noviembre de 2000.

Tratándose de instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, durante el periodo a que se refieren la Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima transitorias de las presentes Disposiciones, aquellas continuarán aplicando los criterios, bases y procedimientos contemplados por los manuales de operación vigentes autorizados a la fecha, conforme a las Disposiciones que se abrogan.

Las infracciones a las Disposiciones que se abrogan, cometidas antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se sancionarán conforme a lo previsto en los textos de la Ley y las Disposiciones anteriormente aplicables.

Tercera.- Los expedientes de identificación de Clientes a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones, derivados de la apertura de cuentas o celebración de contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de estas Disposiciones, deberán ser regularizados a efecto de que dichos expedientes contengan todos los datos y documentos previstos en las mismas, conforme al programa calendarizado que deberá formular el Comité de la Entidad correspondiente, quien establecerá las prioridades respectivas, tomando en cuenta el nivel de Riesgo en que se ubiquen sus Clientes. El programa deberá concluirse en un plazo que no excederá de tres años, contado a partir de la entrada en vigor de estas Disposiciones.

La Comisión podrá otorgar prórrogas al plazo establecido en el párrafo anterior, en aquellos casos en que, a su juicio, resulte insuficiente por razón del volumen de expedientes a ser regularizados por la Entidad, sin que la prórroga pueda exceder, en ningún caso, de un año adicional al plazo señalado en el párrafo anterior.

Cuarta.- Las Entidades contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión y a la Secretaría, el documento que contenga los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente a que se refiere la Décima Novena de las presentes Disposiciones, o en su caso, el documento de referencia previsto en la misma.

Quinta.- El plazo para la presentación de los reportes de Operaciones Relevantes a que se refiere la Vigésima de las presentes Disposiciones, comenzará a computar a partir del trimestre natural siguiente a aquel en que éstas entren en vigor. Entre tanto, continuará aplicándose el plazo establecido en la Séptima de las Disposiciones que se abrogan.

Sexta.- Las Entidades contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para ajustar los reportes a que

se refieren la Vigésima Primera y Vigésima Tercera de las presentes Disposiciones. Tratándose de instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, éstas aplicarán, durante el plazo a que se refiere la presente Disposición transitoria, las Disposiciones que se abrogan, en lo que respecta al reporte de Operaciones Inusuales conforme a estas últimas.

Séptima.- La Trigésima Primera de las presentes Disposiciones, con excepción de lo dispuesto en la fracción IV, por lo que se refiere a los sistemas automatizados que deberán desarrollar las Entidades; entrará en vigor tres meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

La Comisión, evaluando caso por caso las solicitudes de las Entidades, podrá otorgar prórrogas al plazo establecido en el párrafo anterior, considerando el grado de avance en la implementación de los sistemas automatizados a que se refiere la Trigésima Primera de las presentes Disposiciones, hasta por un plazo igual al establecido en el párrafo anterior.

Octava.- Las Entidades que, conforme a sus manuales de operación vigentes autorizados y registrados, en los términos establecidos en la Cuarta y Sexta de las Disposiciones que se abrogan, cuenten con Comité, contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para ajustarse a lo previsto en la Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta y Vigésima Sexta de estas últimas, por lo que se refiere al mencionado Comité. Durante dicho periodo, las Entidades observarán lo previsto en sus respectivos manuales de operación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado aplicará a las siguientes entidades, cuando participen en una Operación en calidad de Clientes.

Sociedades Controladores de Grupos Financieros

Sociedades de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión

Instituciones de Crédito

Casas de Bolsa

Casas de Cambio
 Administradoras de Fondos para el Retiro
 Instituciones de Seguros
 Sociedades Mutualistas de Seguros
 Instituciones de Fianzas
 Almacenes Generales de Depósito
 Arrendadoras Financieras
 Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
 Sociedades Financieras Populares
 Sociedades Financieras de Objeto Limitado
 Uniones de Crédito
 Empresas de Factoraje Financiero
 Sociedades Emisoras de Valores *
 Entidades Financieras del Exterior **
 Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales
 Bolsas de Valores
 Instituciones para el Depósito de Valores
 Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
 Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00645.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 108 BIS DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y 91 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y CONSIDERANDO

Que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, ha sido objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; transparentar la actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actuación, promotor del crecimiento con estabilidad; así como reconstituir al sistema financiero nacional como agente económico de primer orden en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

Que la estrategia de esta Dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras que las necesidades y el entorno nacional e internacional han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Que para los propósitos señalados, esta Secretaría ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en los años y meses recientes; la legislación penal sustantiva que sobre el particular ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

Que en tal virtud el Ejecutivo Federal con la participación de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras. Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República.

Que como parte de dicha reforma se fortalece el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plena-

mente a las personas que realicen operaciones financieras; se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo.

Que el 28 de enero de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que de conformidad con las reformas y adiciones a los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión y las Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

Que por lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, habiendo escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se dicta la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIEREN

LOS ARTICULOS 108 BIS DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y 91 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, las medidas y procedimientos mínimos que las Entidades deberán observar, para prevenir, detectar y reportar, respecto a las Administradoras de Fondos para el Retiro en los depósitos o Disposición de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- I. "Beneficiario", la persona designada por el titular de una Operación, para que en caso de fallecimiento, ejerza ante la Entidad, los derechos derivados de la misma;
- II. "Beneficiario final", aquella persona física que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de una Operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal;
- III. "Cliente", en singular o plural, cualquier persona física o moral, que realice Operaciones con las Entidades;
- IV. "Clientes asignados", aquellos trabajadores que no elijan Administradora de Fondos para el Retiro y cuyos recursos destinados a su cuenta individual sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- V. "Comisión", la Comisión Nacional Supervisora de la Entidad de que se trate;
- VI. "Comité", el Comité de Comunicación y Control, a que se refiere la Vigésima Segunda de las presentes Disposiciones;
- VII. "Entidades", en singular o plural, las administradoras

de fondos para el retiro, reguladas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; así como las sociedades que proporcionen los servicios a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley de Sociedades de Inversión;

VIII. "Instrumento Monetario", en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las Operaciones Inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga;

IX. "Ley", la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley de Sociedades de Inversión, según corresponda;

X. "Operaciones", en singular o plural, las operaciones activas, pasivas, de servicios, de apertura de cuentas, administración, compra, recompra, venta, distribución, valuación, así como las análogas y conexas a las anteriores que, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento, celebren las Entidades; tratándose de las Administradoras de Fondos para el Retiro se entenderá por operaciones sólo cuando se realicen depósitos o retiros de aportaciones voluntarias o complementarias;

XI. "Operación Inusual", la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XII. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las Entidades que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades;

XIII. "Operación Relevante", la Operación que se realice con los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción

VIII de la presente disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se realizará considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XIV. "Persona políticamente expuesta", aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las Personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos de la Persona políticamente expuesta;

XV. "Riesgo", la posibilidad de que las Entidades puedan ser utilizadas por sus Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XVI. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XVII. "Cuenta individual, Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro", los instrumentos conformados según lo dispuesto por la Sección I del Capítulo IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CAPITULO II

POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá, cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

Cuarta.- Las Entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la celebración de contratos u Operaciones de cualquier tipo, tratándose de administradoras de fondos para el retiro sólo en aquellos casos en los Clientes realicen directamente operaciones en las ventanillas de las mismas, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Unica del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para éstos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional, la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la licencia para conducir, el certificado de matrícula consular, las credenciales emitidas por entidades federales y estatales, y las demás que en su caso apruebe la Comisión.

b) Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas.

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, impuesto predial o de derechos por suministro

de agua, estados de cuenta bancarios, todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

En caso de existir apoderados, las Entidades solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial, y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

Respecto de los Beneficiarios de la persona física, se recabarán y harán constar, cuando menos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y fecha de nacimiento de los mismos;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;

b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;

c) Comprobante de domicilio;

d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y

e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público

de Comercio, las Entidades le solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Entidad, en su oportunidad;

III. En el caso de extranjeros, deberán:

a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con éste último; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y

b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior;

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, las Entidades aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior;

V. Tratándose de clientes asignados, el expediente de identificación se integrará con los datos de información que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR remitan a las Administradoras de Fondos para el Retiro, en los términos de la normatividad aplicable.

En estos casos el expediente de identificación del cliente, deberá ser actualizado conforme a la fracción I de esta Disposición, al momento de la solicitud para realizar Operaciones de Disposición de las aportaciones voluntarias o de las aportaciones complementarias de retiro que sean objeto de las presentes Disposiciones por parte del Cliente o sus beneficiarios.

Los cotitulares y terceros autorizados deberán ser plenamente identificados por las Entidades, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, las Entidades deberán recabar otro medio de identificación, o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la celebración de la Operación respectiva.

Las Entidades deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales. Quinta.- Las Entidades sólo podrán realizar Operaciones de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Las Entidades deberán requerir a los Beneficiarios los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Las Entidades deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas.
2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes.

Séptima.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que las Entidades integren previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en

los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones, además de establecer mecanismos para identificar directamente al Cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éste.

Las Entidades deberán recabar, mantener y transmitir en las transferencias de fondos que efectúen a través de los medios señalados, cuando menos, el nombre, domicilio y, en su caso, número de cuenta del ordenante. Cuando la transferencia sea por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se solicitará copia de identificación y comprobante de domicilio del beneficiario no cliente de la Entidad receptora, conforme a lo previsto en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Octava.- Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente, podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo financiero, siempre que:

I. Se cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a las entidades que conforman el grupo financiero con las que pretenda establecer una relación comercial;

II. Las entidades que conforman el grupo financiero lo convengan por escrito, y

III. Se estipulen expresamente en el convenio las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar a las entidades que integran el grupo financiero los datos y documentos que obran en el expediente de identificación del Cliente y/o mantener el expediente a Disposición de las otras entidades para su consulta y para que los proporcione a la Comisión, cuando ésta lo requiera;

b) Solicitar los datos, documentos o el expediente exclusivamente para establecer la relación comercial con el Cliente y una vez establecida para los efectos señalados en el inciso anterior, y

c) En caso de separación de una de las Entidades que integran el grupo financiero, la Entidad que se separe deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Novena.- Las Entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los da-

tos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, las Entidades establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

Adicionalmente, las Entidades al celebrar Operaciones, aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Entidades, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

CAPITULO III

POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Décima.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima Primera.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente, de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente.

Para efectos de lo anterior, las Entidades deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Entidades podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, las Entidades elaborarán criterios internos para lo cual deberán considerar entre otros los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos y las demás circunstancias que determine la propia Entidad.

Las Entidades deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se

realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para verificar y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Segunda.- En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Entidades adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, todas las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras, así como en los casos de Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por las que han elegido celebrar una Operación en territorio nacional.

Décima Tercera.- La celebración de Operaciones cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones.

Cuando las Entidades tengan indicios o certeza de que- al pretenderse realizar una Operación- los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación, avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el Reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Cuarta.- Las Entidades deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos de Operaciones corresponsales celebradas por entidades financieras domiciliadas en el extranjero, que estén constituidas en países o territorios, que dé a conocer la Secretaría, en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir

operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Las Entidades deberán abstenerse de realizar Operaciones de corresponsalía con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Décima Quinta.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Entidades deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Sexta.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Entidad deberán incluir por lo menos:

1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;
2. Procedimientos para que las Entidades den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a la Entidad, y en su caso en aquella con que cuente la propia Entidad, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Entidad respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas Entidades.

Décima Séptima.- Las Entidades deberán remitir a la Comisión, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en la Trigésima Octava y Trigésima Novena de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, las Entidades podrán elaborar un documento de referencia, a través de la Asociación, a que en su caso se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

CAPITULO IV

REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Décima Octava.- Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades que no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPITULO V

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Décima Novena.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes;

IV. Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Los usos y prácticas mercantiles y bursátiles que priven en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;

VII. Cuando los Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las Entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;

VIII. Cuando los Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a las Entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XI. Cuando una transferencia electrónica es recibida sin la información completa, de acuerdo con lo previsto en la Séptima de las presentes Disposiciones;

XII. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XIII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Entidades deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Entidades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Entidades deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Vigésima.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Entidades deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI

REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima Primera.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el forma-

to oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VII

ESTRUCTURAS INTERNAS

Vigésima Segunda.- Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a aprobación del Comité de Auditoría de la Entidad de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que la misma debe elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Entidades desarrollen para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Entidades que no cuenten con Comité de Auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Entidad, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente, respecto a los distintos tipos de Entidades;

III. Conocer de la celebración de Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Décima Primera de las presentes Disposiciones;

V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales y Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de las Entidades, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

VIII. Informar al área competente de la Entidad, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la Vigésima Quinta de

estas Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Entidades que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones, quien será designado por el Consejo de Administración.

Vigésima Tercera.- Las Entidades determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el Consejo de Administración y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad de que se trate.

Adicionalmente podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el Consejo de Administración que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Entidades que no cuenten con auditor interno, el Consejo de Administración designará al funcionario que participe en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario del Comité.

Vigésima Cuarta.- La integración del Comité, deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Entidades deberán actualizar la información relativa a la integración de sus respectivos Comités, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año.

Vigésima Quinta.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Vigésima Segunda de las presentes Disposiciones;

III. Informar al Comité respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;

IV. Hacer del conocimiento del Comité, la celebración de Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad;

V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de las que dictamine, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales a que se refiere el

segundo párrafo de la Décima Tercera de las presentes Disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la Entidad;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad, a que hace referencia la Vigésima Séptima de estas Disposiciones, y

IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a estas Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de las Entidades, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

Vigésima Sexta.- La Entidad deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Vigésima Séptima.- Las Entidades deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que la Entidad haya desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno

de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Vigésima Octava.- Las Entidades deberán dejar constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso.

CAPITULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Vigésima Novena.- Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Entidades, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, promedio de Operaciones y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus Operaciones;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de las Entidades reporte, a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Trigésima.- Los miembros del Consejo de Administración, el Comité, el Oficial de Cumplimiento, Comisario, Auditor Externo, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, deberán mantener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Primera.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Entidades, de los miembros del Consejo de Administración, el Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Entidades, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XI OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Segunda.- Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima Tercera.- Las Entidades cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Cuarta.- Las Entidades deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Trigésima Quinta.- En la medida de lo posible las Entidades procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las Entidades informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una Entidad, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la Entidad a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima Sexta.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, se conservarán durante toda la vigencia de la Operación y posteriormente por un periodo no menor a diez años después de concluida.

Para tal efecto, las Entidades cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Séptima.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Trigésima Octava.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Entidades o a través de la Aso-

ciación a la que en su caso se encuentren agremiadas, en su caso, que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Trigésima Novena.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Entidades incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de conocimiento del Cliente, y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Cuadragésima.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en los que las Entidades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima transitorias de las presentes Disposiciones.

Segunda.- Se aboga la Circular CONSAR 50-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de noviembre de 2001, que contiene las Reglas de carácter general que establecen medidas y procedimientos para prevenir, detectar y combatir en las administradoras de fondos para el retiro, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal. Tratándose de administradoras de fondos para el retiro, durante el periodo a que se refieren la Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima transitorias de las presentes Disposiciones, continuarán aplicando los criterios, bases y procedimientos contemplados por los manuales de operación vigentes autorizados a la fecha, conforme a las Disposiciones que se abrogan.

Las infracciones a la Circular CONSAR 50-1 que se aboga, cometidas antes de la entrada en vigor de las presentes

Disposiciones, se sancionarán conforme a lo previsto en los textos de la Ley y la Circular 50-1 anteriormente aplicables.

Tercera.- Los expedientes de identificación de clientes a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones, derivados de las Operaciones formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Disposiciones, deberán ser regularizados a efecto de que dichos expedientes contengan todos los datos y documentos previstos en las mismas, conforme al programa calendarizado que deberá formular el Comité, quien establecerá las prioridades respectivas, tomando en cuenta el nivel de Riesgo en que se ubiquen sus Clientes. El programa deberá concluirse en un plazo que no excederá de tres años, contado a partir de la entrada en vigor de estas Disposiciones.

La Comisión podrá otorgar prórrogas al plazo establecido en el párrafo anterior, en aquellos casos en que, a su juicio, resulte insuficiente por razón del volumen de expedientes a ser regularizados por la Entidad, sin que la prórroga pueda exceder, en ningún caso, de un año adicional al plazo señalado en el párrafo anterior.

Cuarta.- Las Entidades contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión y a la Secretaría el documento que contenga los criterios, medidas y procedimientos uniformes sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente a que se refiere la Décima Séptima de las presentes Disposiciones, o en su caso, el documento de referencia previsto en la misma.

Quinta.- El plazo para la presentación de los reportes de Operaciones Relevantes a que se refiere la Décima Octava de las presentes Disposiciones, comenzará a computar a partir del trimestre natural siguiente a aquel en que éstas entren en vigor. Entre tanto, continuará aplicándose el plazo establecido en la Séptima de las Disposiciones que se abrogan.

Sexta.- Las Entidades contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para ajustar los reportes a que se refieren la Décima Novena y Vigésima Primera de las presentes Disposiciones. Tratándose de administradoras de fondos para el retiro, éstas aplicarán, durante el plazo a que se refiere la presente Disposición transitoria, las Disposiciones que se abrogan, en lo que respecta al reporte de Operaciones Inusuales conforme a estas últimas.

Séptima.- La Vigésima Novena de las presentes Disposiciones, con excepción de lo dispuesto en la fracción IV, por lo que se refiere a los sistemas automatizados que

deberán desarrollar las Entidades; entrará en vigor tres meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

La Comisión, evaluando caso por caso las solicitudes de las Entidades, podrá otorgar prórrogas al plazo establecido en el párrafo anterior, considerando el grado de avance en la implementación de los sistemas automatizados a que se refiere la Vigésima Novena de las presentes Disposiciones, hasta por un plazo igual al establecido en el párrafo anterior.

Octava.- Las Entidades que, conforme a sus manuales de operación vigentes autorizados y registrados, en los términos establecidos en la Décima de las Disposiciones que se abrogan, cuenten con Comité, contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para ajustarse a lo previsto en la Vigésima Segunda, Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de éstas últimas, por lo que se refiere al mencionado Comité. Durante dicho periodo, las Entidades observarán lo previsto en sus respectivos manuales de operación.

Novena.- El documento a que se refiere la Décima Séptima de las presentes Disposiciones, deberá contener como mínimo las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, los lineamientos para la emisión de los criterios, medidas y procedimientos que invariablemente aplicarán las Entidades para la aplicación de dichas políticas, así como aquellas otras medidas y procedimientos a que deberán sujetarse las propias Entidades, para dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

Décima.- Las presentes Disposiciones serán aplicables para las Administradoras de Fondos para el Retiro en todo aquello que no se oponga a lo que establecen la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamento y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado aplicará a las siguientes entidades, cuando participen en una Operación en calidad de

Clientes.
 Sociedades Controladores de Grupos Financieros
 Sociedades de Inversión
 Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
 Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión
 Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
 Instituciones de Crédito
 Casas de Bolsa
 Casas de Cambio
 Administradoras de Fondos para el Retiro
 Instituciones de Seguros
 Sociedades Mutualistas de Seguros
 Instituciones de Fianzas
 Almacenes Generales de Depósito
 Arrendadoras Financieras
 Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
 Sociedades Financieras Populares
 Sociedades Financieras de Objeto Limitado
 Uniones de Crédito
 Empresas de Factoraje Financiero
 Sociedades Emisoras de Valores *
 Entidades Financieras del Exterior **
 Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales
 Bolsas de Valores
 Instituciones para el Depósito de Valores
 Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
 Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

4.6- Autoridades competentes.

Las autoridades competentes en la investigación del delito contemplado en el artículo 115 de la ley de Instituciones de crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, son las siguientes:

1. Procuraduría General de la República. Corresponde a este órgano de procuración de justicia la persecución del delito de lavado de dinero, por medio del Ministerio Público de la Federación, al cual le compete ejercitar la acción

penal, y sólo en casos de que se utilice el sistema financiero mexicano se requerirá que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela para su investigación y persecución.

Dentro de la Procuraduría General de la República existen varias unidades administrativas que intervienen en la investigación, esclarecimiento, planeación, supervisión, evaluación y ejecución de todo tipo de acciones encaminadas a combatir y erradicar del ámbito nacional el lavado de dinero y cualquier delito similar que competa al ámbito federal.

A continuación citaremos las unidades administrativas más importantes:

Ministerio Público Federal, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud y Unidad especializada en Delincuencia Organizada.

2. Autoridad judicial. Le corresponde conocer del juicio entablado por la comisión del delito de lavado de dinero a los jueces de Distrito, en virtud de que el mismo es un ilícito federal, debido a que se le ha dado ese carácter en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Desde luego con la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervienen también los Tribunales Federales en materia Penal y los Juzgados de Distrito.

3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Está encargada de formular la querrela respectiva cuando se haya cometido el ilícito del artículo 400-bis del Código Penal Federal, que se encuentra establecido en el artículo 92 fracción 1 del Código Tributario.

De igual forma, dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen varias unidades administrativas que intervienen en la localización, prevención, y combate de transacciones financieras sospechosas, las cuales son llamadas de esta forma en virtud de no poder explicar fehacientemente la procedencia de los recursos objeto de las mismas, y éstas podrían ser constitutivas de operaciones de lavado de dinero.

A continuación enumeraremos las unidades administrativas más importantes:

- a) Procuraduría Fiscal de la Federación.
- b) Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- c) Dirección General de Aduanas.
- d) Dirección de Auditoría Internacional.
- e) Dirección de asuntos de Defraudación Fiscal
- f) Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

5 El fraude.

5.1. Concepto de Fraude.

Jurídicamente es "todo engaño o acción de mala fe ejecutada con el fin de procurarse un beneficio ilícito en perjuicio y a expensas de otro".

También se le puede definir como "todo acto o efecto de lesión que se causa en el patrimonio ajeno de forma no violenta por medio del ardid o engaño y con intención de lucro".

Se consuma cuando el bien sustraído pasa a manos del culpable aunque no se haya producido todavía el lucro.

Cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de un tercero.

Todas estas definiciones y detalles de cómo se denomina al Fraude nos llevan a determinar que la conducta fraudulenta realizada por una persona SIEMPRE va a desencadenar en un delito en perjuicio de un tercero, ya sea persona física o persona moral.

Sin duda, las entidades bancarias son "empresas" sujetas a distintos tipos de fraudes, debido a la tentación que existe como consecuencia del manejo del dinero.

A diferencia de una actividad industrial o comercial, la actividad bancaria permite que quien realiza el fraude se encuentre automáticamente con el dinero.

Así, nos encontramos que los bancos son objetos de maniobras fraudulentas de todo tipo, infidelidad de empleados, estafas con instrumentos apócrifos, maniobras con títulos, estafas en el pago jubilaciones, etc.

Pero sin lugar a dudas, una de las prácticas más antiguas se encuentra vinculada al fraude crediticio. En el fraude crediticio se ve reflejada la evolución que ha tenido el sistema financiero y cómo ha influido esta evolución en el tipo de defraudaciones.

El avance de la tecnología, la informática y las comunicaciones han brindado herramientas tanto a las entidades bancarias como a los estafadores, y ambos sostienen una lucha sin cuartel para ver quien prevalece en su objetivo. Desde la simple adulteración de un documento, hasta la interceptación de una línea telefónica, son herramientas usadas frecuentemente por los estafadores y contra las cuales las entidades financieras deben oponerse para no sufrir las consecuencias.

Las ciencias criminológicas nos advierten acerca del incesante avance del delito económico como tendencia universal; donde su modalidad de actuación va adaptándose a las normas de la política económica, al progreso y a la tecnología, cubriendo su accionar con un "ropaje de legitimidad" que lo torna difícil de prevenir, y una vez detectado, de investigar y alcanzar probanzas suficientes.

El fraude crediticio no escapa de tales conceptos, tampoco se diferencia en cuanto a sus modalidades de actuación e impacto económico. Lo cierto es que el delincuente económico planifica cuidadosamente el hecho delictivo a cometer, analizando todo tipo de aspecto, principalmente aquellos concernientes a la seguridad y los controles implementados, haciendo lo propio sobre las personas responsables de ello.

Estas formas delictivas atacan múltiples sectores de la actividad tanto privada como pública, ocasionando graves perjuicios o creando una situación de peligro de la cual pueda surgir ese daño.

Muy pocas cosas podemos hacer para prevenir estas conductas desviadas, o por lo menos minimizar los riesgos. Destacando que uno de los factores principales del fraude es la falta de confirmación de la identidad del sujeto activo, y/o la verificación y confirmación de las referencias y datos personales.

5.2 Formas habituales de fraude.

¿Cuáles resultan ser las formas más habituales de fraude crediticio ?

La respuesta es variada, en virtud que se ha observado que dicha modalidad delictiva puede vulnerar cualquier actividad de la vida del hombre ya sea en forma individual o colectiva.

Se le proporciona la siguiente información para ayudarle a identificar algunos de los tipos más comunes de prácticas fraudulentas y tomar acción apropiada para prevenir o minimizar pérdidas.

- Conspiración de Honorarios Por Adelantado
- Fraude de Seguros de Salud
- Fraude de Personificación
- Fraude de Cartas de Crédito
- Carta Nigeria o Fraude "419"
- Nota Bancaria Prima
- Conspiración "Ponzi"
- Conspiración Pirámide
- Fraudes con cheques y Tarjetas de crédito

5.2.1 ¿Qué es una Conspiración de Honorarios por Adelantado?

Una conspiración de honorarios por adelantado ocurre cuando la víctima le paga dinero a alguien con la anticipación de recibir algo de más valor, como un préstamo, contrato, inversión, o regalo, y luego recibe muy poco o nada a cambio.

La variedad de conspiraciones de honorarios por adelantado es limitada únicamente por la imaginación del estafador que las ofrece. Puede envolver la venta de productos o servicios, la oferta de inversiones, ganancias de lotería, "dinero encontrado," o una innumerable cantidad de "oportunidades." Los estafadores astutos ofrecerán encontrar arreglos financieros para sus clientes quienes pagan un "honorario al hallador" por adelantado. Ellos requieren que sus clientes firmen contratos en los cuales ellos están de acuerdo en pagar el honorario cuando sean presentados a la fuente financiera. Las víctimas frecuentemente descubren que no son elegibles de financiar solamente después de haberle pagado al "hallador" según el contrato. Tales acuerdos puedan ser legales solamente que se pueda comprobar que el "hallador" nunca tenía la intención o la capacidad de proveer financiamiento a las víctimas.

Consejos Para Ayudarle a Evitar Estos Fraudes:

- Si la oferta de una "oportunidad" aparenta ser demasiado buena para ser cierta, probablemente lo es.
- Sepa con quien trata. Si no ha oído de la persona o la compañía con quien intenta tratar un negocio, averigüe más sobre ellos. Dependiendo de la cantidad de dinero que usted intenta gastar, quizá quiera visitar el local del negocio, verificar con el Better Business Bureau - Ética Comercial, o consulte con su banco, un abogado, o la policía.
- Siga las prácticas de comercio comunes. Por ejemplo, es raro que negocios legítimos sean conducidos en efectivo en cualquier esquina.
- Esté seguro que comprende completamente cualquier acuerdo en que se compromete. Si los términos son complejos, vea que los estudie un abogado competente.
- Tenga cuidado de negocios que operan de apartados postales o buzones y que no tengan dirección de calle, o de tratar con personas que no tienen línea de teléfono

directo, quienes nunca están presentes cuando usted les llama, pero que siempre vuelven a llamarlo.

- Tenga cuidado de tratos de negocios donde se requiera que usted firme acuerdos de falta de revelación de hechos o falta de ingenuidad que estén diseñados para prevenirle a usted de verificar independientemente la seriedad de la gente con quien usted intenta tratar en sus negocios. Estafadores frecuentemente usan acuerdos de falta de ingenuidad para amenazar a sus víctimas con demandas civiles si ellos reportan sus pérdidas a la policía.

5.2.2 Fraudes Comunes de Seguro de Salud.

Fraude de Equipo Médico:

Fabricantes de equipo ofrecen productos gratis a individuos y posteriormente, se les cobra a los aseguradores por productos que no eran necesarios y que posiblemente nunca se entregaron.

Conspiración de Laboratorios Ambulantes:

Pruebas innecesarias o en ciertas ocasiones falsas, se les dan a individuos en clubes de salud, asilos de ancianos, o centros de comercio, y se les cobra a las compañías aseguradoras o a la institución de salud.

Servicios no realizados:

Los clientes o proveedores cobran a los aseguradores por servicios que nunca se realizaron por medio de cambiar las facturas o someter a cobro facturas falsas.

Fraude de Medicare en EUA:

Fraude de Medicare puede tomar la forma de cualquiera de los fraudes de seguro de salud descritos anteriormente. Ciudadanos mayores de edad son blancos frecuentes de conspiración contra Medicare, especialmente por fabricantes de equipo médico quienes ofrecen al ciudadano mayor de edad productos médicos gratis en cambio por sus números de Medicare.

Porque un médico tiene que firmar una forma certificando que el equipo o prueba es necesaria antes que Medicare pague por ello, los estafadores falsifican la firma o sobornan a doctores corruptos para que firmen las formas. Ya que la firma está en lugar, los fabricantes le cobran a Medicare por mercancía o servicios que no eran necesarios o en algunos casos no fueron ordenados.

Consejos Para Ayudarle a Evitar Estos Fraudes:

- Nunca firme formas en blanco de reclamación de seguro.
- Nunca le dé autorización de todo riesgo a un proveedor médico para que cobre por servicios prestados.
- Pregúntele a su proveedor médico cuánto van a cobrar y cuánto se espera que usted pague de su bolsa.
- Repase cuidadosamente la explicación de su asegurador sobre la declaración de beneficios. Llame a su asegurador y proveedor si tiene alguna pregunta.
- No trate negocios con vendedores de puerta-en-puerta o vendedores por teléfono quienes le dicen que los servicios del equipo médico son gratis.
- Dele su identificación de seguro/Medicare únicamente a esas personas quienes le han proveído a usted con servicios médicos.
- Mantenga archivos precisos de todas sus citas de cuidado de salud.
- Entérese si su médico encargó equipo para usted.

5.2.3 ¿Qué Es Fraude de Personificación?

Fraude de Personificación ocurre cuando alguien toma su identidad para cometer un fraude u otro acto criminal. Los criminales pueden obtener la información que ellos necesitan para tomar su identidad por medio de varias fuentes, como robarle su billetera, su basura, o de información de crédito o de banco. Pueden hasta acercársele directamente en persona, por teléfono, o en el Internet y pedirle la información.

Las fuentes de información sobre usted son tantas que usted no puede prevenir el robo de su identidad. Pero usted puede minimizar su riesgo de pérdidas al seguir unos cuantos consejos sencillos:

Consejos Para Ayudarle a Evitar Estos Fraudes:

- Nunca tire a la basura recibos de ATM, estados de cuenta de créditos, tarjetas de crédito, o estados de cuenta bancarios en condiciones usables.
- Nunca dé su número de tarjeta de crédito por teléfono solamente que usted haya hecho la llamada.

- Haga la conciliación de su cuenta bancaria mensualmente y notifique a su banco las discrepancias inmediatamente.

- Mantenga una lista de teléfonos para llamar y reportar la pérdida o robo de su billetera, tarjetas de crédito, etc.

- Reporte transacciones financieras no autorizadas a su banco, compañía de tarjeta de crédito, y a la policía tan pronto lo note.

- Repase una copia del reporte de su crédito por lo menos una vez al año. Notifique a la oficina de crédito por escrito de alguna declaración dudosa e insista hasta que se le explique o se elimine.

- Si su identidad ha sido plagiada, pídale a la oficina de crédito que someta una declaración con esa explicación en su reporte de crédito.

- Si usted sabe de alguien que recibe correspondencia de compañías de tarjetas de crédito o bancos en el nombre de otros, repórtelo a las autoridades locales o federales.

5.2.4 ¿Qué es Fraude de Cartas de Crédito?

Los bancos conceden Cartas de Crédito legítimas para asegurar el pago de bienes enviados en conexión con el comercio internacional.

El pago en una carta de crédito generalmente requiere que el banco pagador reciba la documentación certificando que los bienes involucrados han sido enviados y están en ruta a su destino final.

Las Cartas de Crédito legítimas nunca son vendidas ni ofrecidas como inversiones.

Los fraudes con cartas de crédito son frecuentemente perpetrados contra bancos por medio de documentación falsa para demostrar que los bienes fueron enviados cuando, en realidad, no se enviaron o fueron enviados bienes diferentes a los pactados.

Otros fraudes de cartas de crédito ocurren cuando estafadores ofrecen una "carta de crédito" o "garantía bancaria" como una inversión donde al inversionista se le prometen tasas de interés altísimas como de 100 a 300 % anualmente. Dichas "oportunidades" de inversión simplemente no existen. (Véase Nota Bancaria Prima para información adicional.)

Consejos Para Ayudarle a Evitar Estos Fraudes:

- Si una "oportunidad" aparenta ser demasiado buena para ser cierta, probablemente lo es.
- Invierta únicamente en algo donde usted comprenda el trato. Los estafadores operan con transacciones complejas y lógica errónea para "explicar" conspiraciones de inversiones fraudulentas.
- No invierta ni trate de "comprar" una "Carta de Crédito." Dichas inversiones simplemente no existen.
- Tenga cuidado de cualquier inversión que le ofrece la promesa de rendimientos exageradamente altos.
- Confirme independientemente los términos y condiciones de cualquier inversión que usted intente realizar, incluyendo las partes participantes y el tipo de inversión.

5.2.5 ¿Qué es una Carta Nigeria o Fraude "419?"

Fraudes con carta Nigeria, combinan la amenaza de fraude de personificación con una variación de conspiración de honorarios pagados por adelantado en el cual una carta, enviada de Nigeria, ofrece a quien la recibe la "oportunidad" de compartir un porcentaje de millones de dólares que el autor, un oficial del gobierno auto-proclamado, está tratando de transferirle ilegalmente de Nigeria.

Se anima a la persona a que mande información al autor, ya sea en papel membretado o en blanco, el nombre del banco y números de sus cuentas y otra información que sirva para identificarlo, usando el número de fax proporcionado en la carta.

Algunas de estas cartas también han sido recibidas vía "E-mail" por medio del Internet. La conspiración consiste en convencer a la víctima disponible, la cual ha demostrado una "propensidad al latrocinio" al responder a la invitación, de mandar al autor de la carta en Nigeria, dinero a plazos en cantidades incrementales por una variedad de razones. Pago de impuestos, soborno a oficiales del gobierno, y honorarios legales son frecuentemente descritos en gran detalle con la promesa que todos los gastos serán reembolsados tan pronto los fondos sean extraídos de Nigeria.

En realidad, los millones de dólares no existen y la víctima eventualmente termina con nada más que pérdidas. Tan

pronto la víctima deja de enviar dinero, se ha sabido que los perpetradores usan la información personal y cheques que ellos recibieron para personificar a la víctima, vaciando las cuentas bancarias y saldos de tarjetas de crédito hasta que los bienes de la víctima son tomados totalmente.

Mientras dicha invitación impresiona a la mayoría de los ciudadanos respetuosos de la ley como un engaño, millones de dólares en pérdidas son causados por estas conspiraciones anualmente. Algunas de las víctimas son atraídas a Nigeria, donde los han tomado presos contra su voluntad, y además han perdido grandes cantidades de dinero. El gobierno de Nigeria no es compasivo con víctimas de estas conspiraciones, argumentando que la víctima en realidad conspiró al tratar de remover fondos de Nigeria en una forma contraria a la ley de Nigeria. Las conspiraciones mismas violan la sección 419 del código criminal nigeriano, de donde viene el nombre "fraude 419."

Consejos Para Ayudarle a Evitar Estos Fraudes:

- Si usted recibe una carta de Nigeria pidiéndole que mande información personal o bancaria, no responda de ninguna manera. Mande la carta a las autoridades y denuncie el hecho.
- Si usted sabe de alguien que está involucrado en una de estas conspiraciones, invite a la persona que se comuniqué con las autoridades competentes o al FBI o el Servicio Secreto de Estados Unidos lo más pronto posible.

5.2.6 ¿Qué es una Nota Bancaria Prima?

Estafadores internacionales han inventado una conspiración de inversión que ofrece rendimientos exageradamente altos en un período de tiempo relativamente corto.

En esta conspiración, ellos pretenden tener acceso a "garantías bancarias" las cuales ellos declaran que pueden comprar a descuento y vender a un valor altamente sobre la par. Al revender las "garantías bancarias" varias veces, ellos afirman poder producir rendimientos excepcionales sobre inversión. Por ejemplo, si \$10 millones de "garantías bancarias" pueden ser vendidas a ganancia de 2 % en diez ocasiones separadas, el vendedor recibiría un rendimiento de 20 %.

Ese tipo de conspiración es frecuentemente referido como un "programa de rodar." Para hacer sus conspiraciones más atractivas, los estafadores frecuentemente refieren a las "garantías" como emitidas por "Bancos Primos" mundiales, de donde se obtiene el término "Garantías Banca-

rias Primas." Otros términos aparentemente oficiales también son usados como "Notas Bancarias Primas" y "Obligaciones de Bancos Primos."

Documentos legales relacionados con dichas conspiraciones frecuentemente requieren que la víctima entre a un acuerdo de no-revelación y no-circumvención, ofrece rendimientos de la inversión en "un año y un día," y declara usar formas que requiere La Cámara de Comercio Internacional (ICC). De hecho, la ICC ha emitido un aviso a todos los inversionistas potenciales que no existen dichas inversiones.

El propósito de estos fraudes es generalmente para animar a la víctima en enviar dinero a un banco extranjero donde es eventualmente transferido a una cuenta fuera del país que está controlada por el estafador. De ahí, el dinero de la víctima se usa para los gastos personales del perpetrador o es lavado con la intención de hacerlo desaparecer.

Mientras los bancos extranjeros usan instrumentos llamados "garantías bancarias" en la misma manera en que los bancos estadounidenses usan cartas de crédito para asegurar pagos por bienes en comercio internacional, dichas garantías bancarias nunca son intercambiadas, o vendidas en ningún tipo de mercado.

Consejos Para Ayudarle a Evitar Estos Fraudes:

1. Piense antes de invertir en lo que sea. Tenga cuidado de cualquier inversión en cualquier conspiración, referida como un "programa de rodar," que ofrece rendimientos exageradamente altos por medio de comprar y vender cualquier cosa por "Bancos Primos."
2. Como en toda inversión, actúe con todo cuidado. Confirme independientemente la identidad de la gente envuelta, la veracidad del trato, y la existencia de la Bolsa en la cual usted intenta invertir.
3. Tenga cuidado de tratos de negocios que requieran acuerdos de no-revelación y no-circumvención que son diseñados para prevenirle a usted de confirmar independientemente información sobre la inversión.

5.2.7 ¿Qué es una Conspiración "Ponzi?"

Una conspiración Ponzi es esencialmente un fraude de inversión en la cual el operador promete rendimientos financieros altos o dividendos que no son disponibles por medio de inversiones tradicionales. En vez de invertir los fondos de la víctima, el operador paga "dividendos" a

inversionistas iniciales usando el capital "invertido" por inversionistas consecuentes. La conspiración generalmente se derrumba cuando el operador huye con todo el dinero, o cuando no se encuentra una suficiente cantidad de inversionistas para permitir la continuación de pagos de "dividendos."

Este tipo de conspiración es nombrado por Charles Ponzi de Boston, Massachusetts, quien operaba una conspiración de inversión sumamente atractiva en la cual él garantizaba a los inversionistas un rendimiento de 50 por ciento en sus inversiones en cupones postales. Aunque le fué posible pagarle a sus inversionistas iniciales, la conspiración se disolvió cuando no le fue posible pagarles a esos que entraron a la conspiración después.

Consejos Para Ayudarle a Evitar Estos Fraudes:

- Como en todos los negocios, actúe con cuidado al escoger las inversiones y la gente con quien usted invierte.
- Esté seguro que comprende la inversión antes de invertir su dinero.

5.2.8 ¿Qué es una Conspiración Pirámide?

Conspiraciones pirámides, también nombradas fraude de franquicias, o conspiraciones de referencia por cadena, son fraudes de mercadeo e inversión en el cual a un individuo se le ofrece una distribuidora o franquicia para comercializar cierto producto en particular. Las ganancias verdaderas se ganan, no por ventas del producto, sino por las ventas de nuevas distribuidoras.

El énfasis en vender franquicias más que en vender el producto eventualmente se dirige a un punto donde la fuente de inversionistas potenciales se agota y la pirámide se derrumba. En el corazón de cada conspiración pirámide hay típicamente una representación que nuevos participantes pueden recuperar sus inversiones originales induciendo a dos o más clientes en hacer la misma inversión. Lo que los promovedores no les dicen a los participantes potenciales es que esto es matemáticamente imposible para que todos lo hagan, siendo que algunos de los participantes descontinúan su participación, mientras otros recuperan su inversión original y luego se salen. El país de Albania sufrió recientemente el colapso de conspiraciones de inversiones pirámide que prometían rendimientos exageradamente altos en inversiones. Protestas públicas por extensas pérdidas por ciudadanos en general causó discordia interna y el atentado en derrocar el gobierno.

Consejos Para Ayudarle a Evitar Estos Fraudes:

- Tenga cuidado de "oportunidades" de invertir su dinero en franquicias o inversiones que requieran que usted consecuentemente ingrese a otros inversionistas para aumentar sus ganancias o recuperar su inversión inicial.
- Confirme independientemente la legitimidad de cualquier franquicia o inversión antes que usted invierta.

5.2.9 Fraudes con cheques y tarjetas de crédito.

Son comunes los fraudes con estos productos financieros, pero podemos proteger nuestro patrimonio al conocer de qué se valen los estafadores.

¿Cuántas veces no hemos oído que a un amigo o familiar le llegó en su estado de cuenta de cheques, o de tarjeta de crédito un cargo por una transacción que no realizó, porque resulta que alguien se las ingenió para adquirir un bien o servicio a sus costillas? ¿y cuántas veces nos ha pasado a nosotros mismos?

Después de eso viene el calvario de las aclaraciones ante la institución bancaria y demostrar que la operación financiera no fue realizada por el propietario de la cuenta, esto es, demostrar que hemos sido víctimas de un fraude.

En el caso de los cheques y de las tarjetas de crédito el fraude se clasifica en:

- Alteración de la información Sin importar como sean llenados los cheques - a mano, máquina de escribir o impresora - alterar, agregar o quitar información puede ser más sencillo de lo que aparenta.
- Duplicación de documentos. Las nuevas tecnologías como escanear y fotocopiadoras a color permiten a la delincuencia generar una reproducción casi idéntica de cualquier documento. Evite dar facilidades para encontrarse en una situación de éstas.
- Robo de cheques en blanco. No obstante todas las medidas que podamos tomar para evitar perder cheques, desafortunadamente llegan a pasar por muchas manos antes de ser llenados y pagados. Por eso nunca estará de más tomar un tipo de precauciones para evitar estas situaciones. Al abrir una cuenta de cheques o renovar su talonario, verifique recibirlo completo.
- Falsificación de firma de documentos. El sistema financiero mundial se atiene a una firma autógrafa para el pago de documentos. ¿Es una buena medida de seguridad?

¿Existirá acaso otra forma más segura para evitar su fácil falsificación? Tenga cuidado al plasmar su firma.

- Alteración de caracteres magnéticos. Hoy día nuestro sistema financiero utiliza tecnología para facilitar el proceso de captura de la información de los cheques, como lo es la banda de caracteres magnéticos. Si esta misma se llegara a cambiar o alterar, ya no estaríamos hablando del mismo cheque, sino de otro totalmente distinto.

- Transferencias electrónicas. Con la nueva tendencia de las empresas a realizar sus pagos mediante transferencias electrónicas, cada vez es más frecuente que se realicen fraudes internos o robo de la información al momento de transferirse los datos de la operación.

Por lo tanto, se requieren controles exhaustivos para evitar lo antes mencionado.

Se ha informado de fraudes en el pago de impuestos, existiendo elementos para suponer que se realizaron a través de grupos de gestores que alteraron los cheques, presumiblemente coludidos con empleados bancarios y, en algunos casos, con trabajadores de las propias empresas defraudadas.

El fraude consiste en cambiar en el cheque el nombre del beneficiario.

Por ejemplo: Tesorería de la Federación por el de la empresa Herramientas Dick, S.A. de C.V. cuyos propietarios, después del depósito en su cuenta hacen varias transferencias.

El fraude global.

Ante la sofisticación tecnológica del crimen organizado, que ha abierto grietas en la seguridad de los medios de pago en México, la experiencia reciente nos muestra que la globalización de los mercados financieros ha propiciado colateralmente la internacionalización de la actividad de las bien organizadas bandas de delincuencia.

Nada más en 1997 la banca mexicana perdió cerca de mil 500 millones de pesos, principalmente por fraudes con tarjetas de crédito y cheques, 10 por ciento fue por asaltos a sucursales bancarias y el resto (mil 350 millones de pesos) por fraudes con plásticos y cheques, en hechos delictivos tanto de falsificación de cheques como de falsificación y operaciones fraudulentas de tarjetas de crédito. Desde hace tiempo la falsificación de billetes dejó de ser un buen negocio para la delincuencia organizada. Y es que los avances tecnológicos están siendo bien aprovechados por los "cerebros" de estas bandas en la produc-

ción de cheques y tarjetas de crédito apócrifos, es decir que son emitidos a nombre de personas que no existen.

Nos enfrentamos a organizaciones criminales profesionales muy complejas y con gran capacidad tecnológica para desarrollar esquemas de fraude a nivel internacional.

La tecnología que usan los grupos delictivos organizados en todo el mundo para falsificar cualquier tipo de documentos, principalmente cheques, billetes y tarjetas de crédito, es del más alto nivel. Es tal la magnitud de casos de fraude que ocurren actualmente, que la competencia entre documentos buenos y malos se da todos los días.

6 Cómo afecta el fraude en las Empresas

Tras estudiar 2068 casos durante 1998 la Asociación of Certified Fraud Examiners, pudo establecer que los Fraudes y Abusos en las organizaciones originan un costo promedio diario de Usd\$ 9 por empleado, lo que significó una pérdida aproximada de \$400 millones anuales o el 6% de las ganancias.

Varias estimaciones de mercado indican que menos del 10% de los casos descubiertos en las organizaciones son denunciados. Los motivos van desde la renuencia de las víctimas a admitirlo hasta la falta de reconocimiento de que las pérdidas han sido fraudulentas.

Se asegura que en la mayoría de los casos los empleados saben que se está cometiendo el Fraude en la empresa, sin embargo, esta información nunca llega a la dirección, por lo que no se toman medidas, ni se incorporan mecanismos de prevención.

Se suman otras razones por las cuales las empresas no suelen delatar los ilícitos, y que éstas no solo se enfrentan con la pérdida de credibilidad, sino también con la dificultad para obtener evidencias.

Los principales perjuicios que el fraude produce en las empresas son los siguientes:

- Aumento de los costos operativos
- Pérdida de la competitividad
- Disminución de la imagen del mercado
- Menor motivación del personal
- Menor capacidad de mando gerencial
- Disminución de la imagen en el personal
- Otras causas que afectan al entorno de la empresa que la pueden llevar a desaparecer

Finalmente diremos que México requiere que modifiquemos no sólo nuestra legislación, sino también nuestra actitud. El combate al lavado de dinero y al crimen organizado yace en todos nosotros, y es en las pequeñas acciones donde se encuentra la solución a este fenómeno. Es por ello que en el presente escrito se pretende aportar nuevos elementos y ahondar sobre conceptos básicos que nos permitan comprender el lavado de dinero y los fraudes en general. En ningún momento pretendemos elevarnos por encima de la opinión de autoridades financieras o legisladores o asesores que con amplia experiencia manejan el tema. Sin embargo ofrecemos de manera sincera el resultado de una investigación profunda y lo presentamos con el afán de contribuir al futuro de nuestro sistema financiero a las empresas en general y porque no decirlo también a nuestro país, México, que es una gran nación.

BIBLIOGRAFÍA

El lavado de dinero, Nuevo problema para el campo jurídico.

Víctor Manuel Nando Lefort

Editorial Trillas

Breviarios jurídicos, Lavado de dinero: conceptos básicos sobre un sistema económico delictivo.

Alberto Manuel Ávila de la Torre

Editorial Porrúa

El delito de fraude, (Reflexiones).

Eduardo López Betancourt y Luis O. Porte Petit Moreno

Editorial Porrúa

La lucha contra la corrupción, manual de prácticas corporativas.

ICC Cámara de Comercio Internacional

ICC Publishing S,A.

El fraude.

Jesús Zamora-Pierce.

Editorial Porrúa.

Derecho mercantil mexicano

Felipe de J. Tena

Editorial Porrúa

Páginas de Internet:

www.iccwbo.org/iccbhp.htm

www.iccwbo.org

www.laundryman.u-net.com

www.ustreas.gob/fincen

<http://www.ex.ac.uk/Rdavies/arian/scandals/lauder/html>.

www.coutermoneylaundering.com

<http://transparency.de>.